

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Marina Elisa Vargas de Pinto y o.
DEMANDADA	R.V. Inmobiliaria S.A.
RADICADO	110013103 016 2017 00512 04
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Prorroga

En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba46f01ead5c92e23766ac0d056608ab36bf33ed8399871653f67318043d0f1**

Documento generado en 31/01/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.
DEMANDADA	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y o.
RADICADO	110013103 018 2018 00269 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Prorroga

En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b90eed813e4ea9a3e0871798ca7d902a323742a901660aef2fe1b0f80520f**

Documento generado en 31/01/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302020070053102

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 19 y 26 de enero de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 02 y 03.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y la interviniente *ad-excludendum*, en oposición a la sentencia del 18 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia adelantado en contra de la señora Isabel Gaviria de Jaramillo y las personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Isabel Gaviria de Jaramillo y las llamadas ‘*personas indeterminadas*’, fueron convocadas a la acción de usucapión que se revisa, con miras a obtener, a favor de los demandantes, declaración judicial del dominio de las treinta viviendas de interés social objeto del pleito, por prescripción extraordinaria adquisitiva, cuyos poseedores y ubicación respectivos, se describen así:

1. Demandantes: José Gerardo Bustos Ayala y Noemí Orozco Jaramillo.

Dirección: Transversal 48 Bis No. 69 A – 29 Sur

¹ Archivo No. 04Cuadernoprincipal.pdf, página 406 y siguientes.

2. Demandantes: Heriberto María Ceballos y Edilma Inés Arboleda de Ceballos

Dirección: Diagonal 69 G No. 48 A – 21 Sur

3. Demandantes: Néstor María Casas Burgos y Leovigilda González de Casas

Dirección: Calle 69 B Sur No. 46 A – 26

4. Demandante: María del Carmen Manco Saavedra

Dirección: Carrera 47 A No. 69 K – 38 Sur

5. Demandante: Deisy Yamile Pita Clavijo

Dirección: Transversal 48 Bis No. 69 A – 29 Sur

6. Demandante: Blanca Nieves Garzón Patiño

Dirección: Carrera 46 No. 69 – 21 Sur

7. Demandantes: Rosmira Celis Pedraza y César Hernando Torres Tinganan

Dirección: Diagonal 69 G No. 48 – 90 Interior 2 Sur

8. Demandante: Ramón Elías Ocampo Orozco

Dirección: Diagonal 68 H Sur No. 48 C – 28

9. Demandante: Elsa María Beltrán Bohórquez

Dirección: Calle 68 I Sur No. 46 – 03

10. Demandante: María Ana Pureza Díaz Díaz

Dirección: Carrera 46 A No. 68 H – 15 Sur

11. Demandantes: Luis Antonio Almanza y Rosa María Martínez Reyes

Dirección: Transversal 48 No. 68 H – 32 Sur

12. Demandantes: Jesús María Fajardo Jara y María Gloria Ester Dueñas Cufiño

Dirección: Carrera 47 B No. 69 M – 16 Sur

13. Demandante: Domingo Sanabria Martínez

Dirección: Carrera 47 No. 69 B – 51 Sur

14. Demandantes: José Alcides Giraldo Cortés y Federmina Feo Bohórquez

Dirección: Diagonal 69 M No. 47 B – 06 Sur

15. Demandantes: Alfonso Morales Villamil y Rosa Delia López Peña

Dirección: Carrera 46 A No. 69 B – 27 Sur

16. Demandante: María Isabel Garzón

Dirección: Carrera 47 A No. 69 K – 27 Sur

17. Demandante: Anselmo Ceballos Restrepo

Dirección: Carrera 47 A No. 69 K – 31 Sur

18. Demandante: María Emilse Olaya Escobar

Dirección: Transversal 48 Bis A No. 69 A – 28 Sur

19. Demandante: Luis Antonio Méndez Aguilar

Dirección: Transversal 48 Bis A No. 69 A – 19 Sur

20. Demandantes: Isidro Tapia Bermúdez y Blanca Rosa Suárez Benítez

Dirección: Calle 68 H No. 46 A – 21 Sur

21. Demandantes: Maira Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González

Dirección: Carrera 47 No. 69 F – 11 Sur

22. Demandante: Tito Garatejo Lozano

Dirección: Calle 68 I Sur No. 46 A – 32

23. Demandante: Agustina Chavarro Gómez

Dirección: Transversal 46 No. 69 A – 71 Sur

24. Demandante: Gloria María Torres Tenganan

Dirección: Transversal 48 Bis A No. 69 A Sur – 91

25. Demandante: Humberto Rojas Forero

Dirección: Diagonal 69 D No. 48 – 27 Sur

26. Demandante: Belarmina Henao de Gallego

Dirección: Diagonal 69 M Sur No. 47 A – 29

27. Demandante: Luis Alfonso García

Dirección: Carrera 46 No. 69 D – 69 Sur

28. Demandante: Ofelia Correal Ruiz

Dirección: Carrera 46 C No. 70 – 51 Sur

29. Demandantes: Florentina Pulido Rativa y Julio Enrique Molina Suárez

Dirección: Calle 71 Sur No. 47 A – 14

Todos los predios mencionados, según el *petitum*, hacen parte del globo de terreno de mayor extensión numerado 50C-704454, ubicado en el ‘*Barrio Bellavista La Ye*’ de la localidad de Ciudad Bolívar y se alinderan, detallada e individualmente, en la forma indicada en el escrito genitor.

Sin embargo, en este punto se debe aclarar que, aunque originalmente se demandó la usucapión de treinta y tres predios, de la enunciación apenas efectuada y por claridad procesal, se excluyeron a los siguientes promotores: **i) Sixto Antonio Camayo y María Silvia Contreras Guzmán**, respecto de quienes no se admitió la demanda², **ii) Víctor Gustavo Gómez Pachón**, actor que renunció a las pretensiones³ y **iii) a las señoras Lina Mercedes Molina de Aguilar y Concepción Cufiño de Dueñas**⁴, por cuanto sus reclamos se tuvieron por desistidos tácitamente.

² Ibíd., página 423.

³ Ver página 43, archivo No. 05Cuaderno1A.pdf.

⁴ Ibíd., página 205.

En razón a lo anterior, dentro de la demanda principal y en esta instancia, únicamente se debate el dominio de los veintinueve bienes enlistados, sumado a la intervención excluyente de **Gloria Marina Arévalo León**, frente a la cual se referirá la Colegiatura más adelante.

2. Sustento fáctico⁵. Como soporte del *petitum*, los aludidos promotores sostuvieron ser poseedores de los inmuebles pleiteados desde hace más de cinco años. Dijeron, desde entonces, actúan de manera pública, pacífica e ininterrumpida y ejercen como señores y dueños de los predios, pues se han encargado de costear las mejoras locativas y de sufragar los servicios públicos que se han instalado en los terrenos.

Además, dijeron ser reconocidos por los vecinos del sector como propietarios de las edificaciones de interés social en donde reside cada uno de ellos, con exclusión de terceros.

3. Trámite procesal.

La acción fue admitida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, el 07 noviembre de 2007⁶.

Isabel Gaviria de Jaramillo y las personas indeterminadas se notificaron personalmente de la demanda el 26 de agosto de 2013⁷, por conducto de curador *ad-Litem*. El togado, a su turno, manifestó desconocer los hechos y estarse a lo que, conforme las pruebas, decida la jurisdicción⁸.

4. Tercerías.

En escrito separado, Gloria Marina Arévalo León promovió intervención *ad-excludendum*, en la cual reclamó se le declarara

⁵ Archivo No. 04Cuadernoprincipal.pdf, página 406 y siguientes.

⁶ *Ibíd.*, página 423.

⁷ *Ibíd.*, página 555.

⁸ *Ibíd.*, página 557 y siguientes.

propietaria del 26% de los derechos de dominio que, primigeniamente, interpelló Víctor Gustavo Gómez Pachón, frente al fundo ubicado en la Calle 69 G No. 46 – 12 Sur⁹.

La solicitud se admitió a trámite¹⁰ y se decidió de fondo con el veredicto que se revisa, pese al desistimiento de las pretensiones principales del señor Gómez Pachón¹¹.

5. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia del 18 de marzo de 2021¹², la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones.

Para el efecto, luego de exponer sustancialmente los requisitos para adquirir el dominio de un bien de interés social por el paso del tiempo y valorar una a una las pruebas arrimadas al juicio, concluyó que ninguno de los demandantes logró demostrar fehacientemente su exclusivo señorío.

Sobre Humberto Rojas Forero, precisó que, por la venta de los derechos posesorios que hizo a favor de Jorge Enrique Bravo Castañeda, su interés en este asunto feneció y, por ende, no pueden revisarse sus pedimentos en virtud del principio de congruencia (artículo 281 del Código General del Proceso).

Respecto de José Gerardo Bustos Ayala y Noemí Orozco Jaramillo, Heriberto María Ceballos y Edilma Inés Arboleda de Ceballos, María del Carmen Manco Saavedra, Deisy Yamile Pita Clavijo, Rosmira Celis Pedraza y César Hernando Torres Tinganan, Ramón Elías Ocampo Orozco, Luis Antonio Almanza y Rosa María Martínez Reyes, Jesús María Fajardo Jara y María Gloria Ester Dueñas Cufiño, José Alcides Giraldo Cortés y Federmina Feo Bohórquez, María Isabel Garzón, Anselmo

⁹ Ver carpeta No. 04CuadernoIntervencionAdexcludendum.

¹⁰ Página 20, ibíd.

¹¹ Ver página 43, archivo No. 05Cuaderno1A.pdf.

¹² Ver página 215 y siguientes, archivo No. 05Cuaderno1A.pdf.

Ceballos Restrepo, María Emilse Olaya Escobar, Luis Antonio Méndez Aguilar, Agustina Chavarro Gómez, Gloria María Torres Tenganan, Belarmina Henao de Gallego, Ofelia Correal Ruiz, Florentina Pulido Rativa y Julio Enrique Molina Suárez, advirtió la Funcionaria que, de acuerdo al dictamen pericial, los predios no se encontraban dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-0704454 y que, por ende: **i)** no estaban debidamente determinados los bienes de la usucapión, y **ii)** tampoco se configuraba la legitimación en la causa por pasiva de Isabel Gaviria de Jaramillo, titular de los derechos de dominio del globo de terreno de mayor extensión.

En la misma línea y frente a las aspiraciones de Gloria Marina Arévalo León, concluyó que la tercería estaba llamada al fracaso, pues a voces del informe de la auxiliar de la justicia, no se delimitó arquitectónicamente el 26% pretendido por aquella.

De cara a los pedimentos de Néstor María Casas Burgos y Leovigilda González de Casas, Blanca Nieves Garzón Patiño, Elsa María Beltrán Bohórquez, Alfonso Morales Villamil y Rosa Delia López Peña, Tito Garatejo Lozano y Luis Alfonso García, dijo que la destinación comercial de los predios sobre los cuales ejercen actos de posesión impide que puedan considerárseles vivienda de interés social y por lo antedicho, no se satisfacen los requisitos de las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, en concordancia con las sentencias STC-383 de 2019 y STC-1029 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en lo tocante a María Ana Pureza Díaz, Isidro Tapia Bermúdez y Blanca Rosa Suárez Benítez, Domingo Sanabria Ramírez, Maira Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González, halló que las afirmaciones de los testigos Lucy Stella López Garzón y Francisco Evelio Marín Castañeda presentaban serias inconsistencias con los hechos narrados en el *petitum* y las pruebas arrimadas al dossier y, en consecuencia, no podía darse plena credibilidad a su dicho.

6. Apelación.

Inconforme con la memorada determinación, tanto el apoderado de los demandantes como el procurador judicial de la interviniente *ad-excludendum*, formularon en su contra recurso vertical, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante la Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 29 de junio de 2022¹³.

6.1. Sustentación del recurso.

El togado de los promotores argumentó sus reparos contra el fallo, en la forma que pasa a explicarse¹⁴.

Dijo, el único requisito para que un bien se considere de interés social es su valor, el cual no puede superar los 135 salarios mínimos mensuales, hecho acreditado al momento de la presentación de la demanda, inclusive, muy a pesar del dictamen practicado en juicio, el cual tuvo en cuenta las mejoras efectuadas por los poseedores para justipreciar los fundos.

Agregó, no se apreció la prueba documental en punto a las cesiones de los derechos posesorios que hizo Humberto Rojas Forero a favor de Jorge Enrique Bravo Castañeda y luego de éste a Leidy Marcela Bravo Osorio, a favor de quien debe decidirse la sentencia por ser la actual detentadora del predio.

Insistió en que lo expuesto por Lucy Stella López Garzón y Francisco Evelio Marín Castañeda debe valorarse en integridad, pues si su ponencia se rindió diez años después de la admisión de la demanda, es apenas lógico que, para el momento de la vista

¹³ Archivo No. 05AutoAdmiteRecurso.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹⁴ Archivo No. 06SustentaRecurso.pdf

pública, sus prohijados ya llevaran más de quince años habitando en el sector, tal y como testificaron aquellos.

Recabó que la Juez no estimó la declaración de Alba Luz Herrán Mancilla, quien también dio fe de los actos de posesión de sus defendidos, lo cual se corrobora con la inspección judicial que practicó la anterior Funcionaria, en los años 2016 y 2017.

Para finalizar, sostuvo, debió valorarse la suma de posesiones que, en algunos casos, se alegó como vehículo para el traspaso de la propiedad de un poseedor irregular al actual detentador, ahora demandante de la usucapión¹⁵.

A su turno, el defensor de Gloria Marina Arévalo León¹⁶ argumentó que, tanto el dictamen pericial como la inspección judicial, no ofrecen duda alguna frente al porcentaje de terreno que ésta reclamó en la tercería. Así, analizado lo anterior con las demás pruebas obrantes en el *dossier*, es prístino que la señora Arévalo León adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el fundo que posee y habita en la actualidad.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, el curador *ad-Litem* de la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y

¹⁵ La anterior afirmación fue de forma genérica, sin explicar respecto de qué promotor había que estudiarse la suma de actos de señorío.

¹⁶ Archivo No. 07SustentaRecurso.pdf

no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados contra el contenido del fallo de primer grado, por el procurador de los demandantes y por el representante de la tercera interviniente, Gloria Marina Arévalo León, oportunamente sustentados en esta instancia.

Así pues, de entrada, debe advertirse lo siguiente.

La providencia apelada se dividió en cinco ejes centrales: **i)** la venta de los derechos posesorios de Humberto Rojas Forero a favor de un tercero, como factor para no conceder el dominio a la actual poseedora (congruencia), **ii)** la indebida delimitación de dieciocho de los treinta predios pleiteados por identificarse con un folio de matrícula sustancialmente distinto al demandado, **iii)** la destinación de seis fundos que impidió que se les considerase como vivienda de interés social, con miras a reducir el término prescriptivo de diez a cinco años, **iv)** la falta de prueba fehaciente de los actos de señorío de cuatro de los bienes de la usucapión y **v)** la ausencia de determinación del terreno que, en un porcentaje del 26%, reclamó Gloria Marina.

Frente a lo expuesto, es claro que el apoderado de la señora Arévalo León desarrolló su alzada en debida forma.

Sin embargo, del análisis detallado a los escritos de censura y de sustentación del apoderado de los promotores principales, se observa que aquel no hizo alusión alguna al segundo de los tópicos apenas memorados. Es decir que, según esto, se mostró conforme con la decisión de la Juez de negar las pretensiones de José Gerardo Bustos Ayala y Noemí Orozco Jaramillo, Heriberto María Ceballos y Edilma Inés Arboleda de Ceballos, María del

Carmen Manco Saavedra, Deisy Yamile Pita Clavijo, Rosmira Celis Pedraza y César Hernando Torres Tinganan, Ramón Elías Ocampo Orozco, Luis Antonio Almanza y Rosa María Martínez Reyes, Jesús María Fajardo Jara y María Gloria Ester Dueñas Cufiño, José Alcides Giraldo Cortés y Federmina Feo Bohórquez, María Isabel Garzón, Anselmo Ceballos Restrepo, María Emilse Olaya Escobar, Luis Antonio Méndez Aguilar, Agustina Chavarro Gómez, Gloria María Torres Tenganan, Belarmina Henao de Gallego, Ofelia Correal Ruiz, Florentina Pulido Rativa y Julio Enrique Molina Suárez, al considerar que los predios poseídos no habían sido identificados a plenitud.

Por ende, desde ya el Tribunal destaca que, respecto de los memorados actores, se abstendrá de estudiar los alegatos planteados de forma genérica por el apelante principal, bajo la premisa del principio de la congruencia, sobre el cual ha sentado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia¹⁷, que:

“(…) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.

De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”. (Resaltados originales de la providencia).

Aclarado lo anterior y para adentrarnos en el fondo del asunto sometido al escrutinio de la Colegiatura, recuérdese que la usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (30 de junio de 2022) Sentencia SC1303-2022 [M.P. Francisco Ternera Barrios], citando lo expuesto en la SC3148-2021, del 28 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas cumpliendo las condiciones establecidas por el legislador.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo estatuido en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (*procede de justo título y buena fe*) y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (*carece de título alguno*); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

Así las cosas, en tratándose de la usucapión de inmuebles denominados ‘*de interés social*’, los prescribientes deben acreditar, además de ser la heredad traditable en el comercio humano, los siguientes requisitos: **i)** que su destinación sea la de dar vivienda al poseedor, **ii)** que la detención material haya sido quieta, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de tres o cinco años, de acuerdo al tipo de acción intentada de conformidad con el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 (ordinaria o extraordinaria), y **iii)** que el avalúo del fundo no supere los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la adquisición o adjudicación (canon 104 de la Ley 812 de 2003 y precepto 91 de la Ley 388 de 1997), momento que se entiende ocurrido al cumplimiento del término de la posesión material necesaria para la declaratoria de la pertenencia, “*esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem*” (SC11641-2014).

En el caso que contrae la atención del Tribunal, se encuentra que el *a-Quo* negó las aspiraciones de Néstor María Casas Burgos y Leovigilda González de Casas, Blanca Nieves Garzón Patiño, Elsa María Beltrán Bohórquez, Alfonso Morales Villamil y Rosa Delia López Peña, Tito Garatejo Lozano y Luis Alfonso García, al considerar que según el acervo probatorio recaudado, “*los bienes pretendidos (...) no están destinados*

exclusivamente como una solución de vivienda de las familias nucleares de tales actores, por cuanto también lo destinan parcialmente a actividades económicas, lo que impide considerarlos como viviendas de interés social” ¹⁸.

En contraposición, el togado alegó que si bien “*algunos han arrendado habitaciones o apartamentos para su sustento*” y “*algunos han colocado pequeños negocios de barrio para su manutención y pago de servicios, los cuales son estrato 1*”, lo cierto es que las normas con las que se sustentó la decisión cuestionada “*en ninguna parte dicen que es para vivir exclusivamente una familia. En esos hogares de estratos bajos, por costumbre viven los padres y sus hijos con sus respectivos yernos, nueras y nietos y no por ello deja de ser vivienda de interés social, porque independientemente de quien viva en ellas, su base o raíz para ser de interés sociales que su valor esté por debajo de los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época en que se impetró la demanda (año 2007), todas las viviendas cumplían este requisito*” ¹⁹.

Pues bien. La llamada “*vivienda de interés social*” introducida con la Ley 9ª de 1989, se convirtió en una solución al problema de techo de los más indefensos de la sociedad, a través de la planificación nacional y municipal, con miras a la equitativa distribución de la tierra y al acceso a la propiedad raíz de la población más pobre del territorio nacional.

De tal forma, el Estado pretendió garantizar el acceso al derecho al suelo, propendiendo por atender las necesidades básicas insatisfechas de los hogares de bajos ingresos, primeramente la de vivienda, como forma de aminorar los gastos por este concepto. La figura del “*interés social*”, entonces, fue desarrollada a partir de las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997, norma última que en su artículo 91 conceptuó: “*Se entiende*

¹⁸ Ver página 215 y siguientes, archivo No. 05Cuaderno1A.pdf.

¹⁹ Archivo No. 06SustentaRecurso.pdf

por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda”.

Más adelante, con la expedición de la Ley 812 de 2003, se fijó en su precepto 104 que, “[d]e conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlmv). Los tipos de vivienda y sus rangos de valor en smlmv...”; reiterando en el artículo 114, los requisitos de destinación y precio, fijando el tope en 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, para que una heredad pueda clasificar dentro de las denominadas “*viviendas de interés social*”, su destinación no puede ser otra que la **habitación** de un grupo familiar de bajos ingresos y, además, su precio debe encuadrar dentro del rango apenas descrito. Lo mencionado encuentra asidero en el artículo 51 de la Constitución Política, según el cual “[t]odos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Siendo lo anterior así y contrario a lo que sostuvo el apelante principal, para beneficiarse de los plazos especiales referidos en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, particularmente los cinco años previstos para la usucapión extraordinaria, no solo se requiere

que el fundo esté avaluado en menor o igual guarismo al de los 135 salarios legales mensuales vigentes, sino también impone la demostración atinente a que el inmueble se utiliza para satisfacer la **exclusiva necesidad de morada familiar**, pues la voluntad del legislador, como viene de verse, no es otra que preponderar la construcción de soluciones de vivienda para núcleos con ingresos restringidos. Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado que²⁰:

“la función social de los procesos de declaración de pertenencia respecto de viviendas de interés social, pues, con ellos se posibilita que personas de escasos o bajos recursos accedan de una forma más expedita que la ordinaria, al derecho de dominio, al punto que el trámite que se consagra es el abreviado y el término para usucapir es apenas de cinco años.

*En ese sentido, se precisa que con tales juicios se “propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde 1932 y ampliada en la Constitución de 1991” y se **“busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se concreta el derecho social a tener una vivienda digna”** (Subrayas del Tribunal).*

De allí que la jurisprudencia nacional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño, tiene unificados los presupuestos que deben acreditarse²¹:

*“...Desde la sentencia de casación de 12 de abril de 2004, Exp. 7077, la Corte señaló que la “vivienda de interés social” **presenta sólo dos “exigencias mínimas”: destinación del inmueble y precio.** En efecto, se dijo en dicho fallo: “En ese derrotero la Ley [9ª de 1989] se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por supuesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que se advierta que debe tratarse de ‘soluciones de vivienda’ para, adicionalmente, vincular a este requisito un factor común consistente en el precio de ‘adquisición o adjudicación’ que a ellas corresponda o haya correspondido en la fecha de su adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales...”. (Resalta el Tribunal).*

En otro pronunciamiento, puntualizó el Alto Órgano²²:

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C078-2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de septiembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2010, MP, Jaime Arrubla Paucar.

*“Con todo el sentenciador tampoco pudo cometer errores in iudicando **relacionados con exigir, en principio, una destinación específica del inmueble, porque el planteamiento de los censores sobre que si podían explotar económicamente otras dependencias construidas, escapa al espíritu de la Ley 9ª de 1989**, dado que esto conlleva al ánimo de lucro (...) En esa medida el juzgador no anduvo equivocado al concluir que el caso no se regía por los términos de prescripción adquisitiva previstos para las viviendas de interés social, puesto que se había demostrado que otras unidades construidas en el inmueble, distintas de las que constituían la vivienda de los demandados, eran explotadas económicamente por éstos arrendándolas, inclusive al establecer allí un local comercial (...)”* (Resalta el Tribunal).

Conforme las premisas precedentes, el éxito de la acción de prescripción de una vivienda de interés social deriva, además de la demostración de los actos posesorios de quien detenta la heredad y del justiprecio económico, de su destinación que no puede ser otra que una solución de vivienda familiar.

De acuerdo a lo referido, es cristalino que las razones de inconformidad, según las cuales se negaron las pretensiones de Néstor María Casas Burgos y Leovigilda González de Casas, Blanca Nieves Garzón Patiño, Elsa María Beltrán Bohórquez, Alfonso Morales Villamil y Rosa Delia López Peña, Tito Garatejo Lozano y Luis Alfonso García, no tienen la virtualidad de revocar la decisión impugnada a su favor.

Veamos.

La Juez titular inspeccionó el inmueble poseído por los señores Néstor María y Leovigilda, encontrando que, de los tres pisos que componen la edificación, el primero de ellos se encontraba en arrendamiento (apartamento y garaje) y la tenencia del segundo había sido cedida gratuitamente a un sobrino de la señora Leovigilda. La vivienda de los poseedores se ubicaba únicamente en el tercer nivel del lote²³.

²³ Ver video No. 01InspeccionJudicialRealizadaEl20161102.mp4; CD Folio 415 físico.

En la visita al predio pleiteado por la señora Blanca Nieves Garzón Patiño, se constató que allí funciona un salón de belleza y una agencia de lavandería²⁴.

Del bien detentado por Tito Garatejo²⁵, la Funcionaria advirtió el desarrollo de actividad comercial, puntualmente una tienda miscelánea y cabinas telefónicas, cuyo dueño es el señor Hildefonso (sin precisar apellido), quien tiene el primer nivel en arrendamiento, por autorización del memorado poseedor.

En el terreno reclamado por Alfonso Morales Villamil y Rosa Delia López Peña²⁶ existen varias habitaciones de cuyas rentas se fondean aquellos, según se dijo a la Cognoscente.

Lo anterior fue ratificado por los testigos Lucy Stella López Garzón²⁷ y Francisco Evelio Marín Castañeda²⁸, quienes además afirmaron que Elsa María Beltrán Bohórquez²⁹ tiene una panadería en su heredad, cuyas ganancias ha invertido en levantar y mejorar los tres pisos que allí existen. Puntualmente, Francisco Evelio narró que, en la segunda planta, se construyeron dos apartamentos y en el tercer nivel, uno más.

Sobre Luis Alfonso García, dijeron que tuvo un local de fotografía cuando llegó al barrio, no obstante, en la actualidad, en la primera planta funciona un negocio de venta de colchones y colchonetas, que tiene arrendado a un tercero³⁰.

En consecuencia, del caudal probatorio emerge de manera nítida y contundente que los predios en cuestión son explotados económicamente por los demandantes y no le han dado, como destinación exclusiva, el de vivienda para sus núcleos familiares, situación que desnaturaliza la razón de la prescripción

²⁴ Ver video No. 02InspeccionJudicialRealizadaEl201820180118.MTS; CD Folio 434.

²⁵ Ver video No. 02InspeccionJudicialRealizadaEl201820180118.MTS; CD Folio 436.

²⁶ Ver video No. 04InspeccionJudicialRealizadaEl201820180118.MTS; CD Folio 436.

²⁷ Página 597 a 613. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

²⁸ Página 616 a 632. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

²⁹ Página 602 y 621. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

³⁰ Página 611 y 631. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

reclamada, pues ha precisado este Tribunal con anterioridad, que *“la misma busca exclusivamente dar solución de vivienda a las personas de más escasos recursos, no así dotar de recursos económicos a los usucapientes”*³¹.

En consecuencia, el reparo antes desarrollado no tiene asidero, lo que conlleva la confirmación del fallo en lo respectivo a los demandantes Néstor María Casas Burgos y Leovigilda González de Casas, Blanca Nieves Garzón Patiño, Elsa María Beltrán Bohórquez, Alfonso Morales Villamil y Rosa Delia López Peña, Tito Garatejo Lozano y Luis Alfonso García.

De cara a la apelación planteada por María Ana Pureza Díaz, Isidro Tapia Bermúdez y Blanca Rosa Suárez, Domingo Sanabria Ramírez, Maira Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González, consistente en la acreditación fehaciente de los actos de señorío, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia³² que la posesión *“está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o **autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien**”* (Subraya la Sala).

³¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 05 de febrero de 2015, M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (08 de septiembre de 2021) Sentencia SC3727-2021 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

Aunado a ello, increpó el togado que, para aquellos, se había demostrado una suma de posesiones, punto sobre el cual tiene sentado la Corte Suprema de Justicia³³:

“10. No puede olvidarse que de vieja data esta Corte frente al derecho que tiene una persona de sumar a su posesión la de otros que le han precedido ha enseñado que: «la posesión puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un poseedor por acto entre vivos, verbigracia, venta o cualquier título traslativo de dominio, o muerte, sucesión posesoria mortis causa. En el caso de la segunda, los artículos Ibidem confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se la apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria.

*La llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una «fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas», cuyo fin es «lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva», permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: **a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas;** y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.*

Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico» (CSJ SC16993-2014 de 12 de dic. Rad. 2010-00166-01).

Adicionalmente, atañadero a la carga probatoria cuando se acude a esa potestad ha explicado, que «en tratándose de la “accessio possessionis”, incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad aparece es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir» (CSJ SC de 21 de sept. de 2001).” (Resalta el Tribunal).

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de agosto de 2021, M.P. Hilda González Neira.

De acuerdo a lo apenas expuesto y revisado el material probatorio ofrecido en juicio, encuentra la Sala lo siguiente.

En la demanda, se dijo genéricamente que *“cada uno de los demandantes relacionados (...) han tenido la posesión real y material de los inmuebles, desde hace más de cinco años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, es decir que no han tenido interrupción natural o civil, por lo tanto, son poseedores irregulares, algunos de ellos por suma de posesión de una solución de vivienda de interés social”*³⁴.

Es decir que, conforme lo anterior, la posesión de aquellos o de sus antecesores debió iniciar, por lo menos, el 02 de noviembre de 2002. Esto es, cinco años antes de la presentación de la acción de usucapión³⁵.

De cara a las pretensiones de Maira Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González, dígame que éstas, además de adosar los recibos de acueducto de noviembre de 1997, electricidad de noviembre de 2006 e impuesto predial del mismo año, aportaron dos documentos con los cuales pretendieron demostrar la forma pacífica en que ingresaron al fundo.

El primero de aquellos obedece a un *“contrato de permuta”* celebrado entre María Margarita Guevara Rodríguez y Fabio Antonio Orozco Ruiz, el 23 de marzo del año 2004, mediante el que la primera entregó al segundo la posesión del bien pleiteado, ubicado en la Carrera 47 No. 69 F – 11 Sur. En el segundo de los negocios denominado *“contrato de compraventa de inmueble”*, Fabio Antonio vendió sus derechos de señorío a Maira Yohana y Gladys Elisa, el 17 de enero de 2007.

Es decir que las demandantes Páez González debían probar los actos posesorios de María Margarita y Fabio Antonio, además de los suyos. Sin embargo, ello no ocurrió.

³⁴ Página 410. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

³⁵ Página 422. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

Véase que los papeles referidos dan cuenta del pago del tributo distrital y de los servicios públicos, pero no son prueba suficiente de su apariencia de dueñas. Aunado a ello, lo expuesto por los deponentes Luz Stella López Garzón³⁶ y Francisco Evelio Marín Castañeda³⁷ no ofrece mayor certeza.

Ello, pues si la prueba testimonial se recaudó en el año 2016 y Luz Stella y Francisco Evelio afirmaron conocerlas aproximadamente hace quince a veinte años, esto significaría que se relacionaron con las señoras Páez González entre los años 1996 a 2001, lo cual no se acompasa con el contenido de los contratos apenas referidos, que por demás no fueron tachados de falsos ni tampoco desvirtuado su contenido dentro del juicio y, por ende, gozan de pleno valor probatorio.

En otras palabras, no puede dárseles credibilidad a tales afirmaciones pues no es cierto que ellas llegaron en la fecha que mencionaron, menos aún hicieron alusión alguna a los antecesores Fabio Antonio y María Margarita, frente a quienes – se insiste – debía acreditarse su señorío.

De María Ana Pureza Díaz Díaz, dígase que ésta arrió al legajo el recibo de pago del impuesto de su heredad correspondiente al año 2006, además de las facturas de los servicios públicos de telefonía del mismo año y de electricidad de junio de 1998. También aportó un documento privado suscrito por Celso Cordero Durán y José de Jesús Bojacá, el 11 de febrero de 1985, mediante el cual el primero cedió al segundo la posesión del predio reclamado en usucapión³⁸.

Por otro lado, las ponencias de los preanotados testigos conllevan ciertas imprecisiones³⁹ que impiden abordar su dicho:

i) Luz Stella dijo que la promotora llegó al barrio hace veinticinco

³⁶ Página 608. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

³⁷ Página 627. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

³⁸ Página 115 a 126. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

³⁹ Páginas 602 y 621. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

o veintiséis años (1989 o 1990) y Francisco Evelio indicó que ello ocurrió en entre el año 1997 a 2000 (quince a dieciocho calendas), **ii)** la deponente afirmó que María Ana vive con dos hijas y el declarante contó que aquella tiene (o tuvo) esposo y que reside con sus tres descendientes.

Es decir que, de aquellos papeles y de los testimonios, no se observa con claridad el momento de ingreso de María Ana Pureza al predio, la calidad en la cual lo hizo y desde qué instante ejerció la detentación con ánimo señorial excluyente, en razón a la ausencia de explicación del negocio entre Celso y José de Jesús, situaciones que, analizadas en conjunto, no permiten tildarla de poseedora del terreno pleiteado.

Por consiguiente, en línea con todo lo anterior, debe decirse que las pretensiones de Maira Yohana Páez González, Gladys Elisa Páez González y María Ana Pureza Díaz, tal y como advirtió el *a-Quo*, están llamadas al fracaso.

De otra parte, el demandante Domingo Sanabria Ramírez adjuntó el pago del impuesto catastral de los años 2000 y 2007 y los recibos del acueducto de febrero de 2001 y octubre de 2006. Aunado, trajo copia de la “*cesión de posesión*” del 17 de noviembre de 1992, mediante el cual el señor Reinaldo García le cedió a Domingo el terreno que se demandó en usucapión⁴⁰.

Es decir que, sin entrar a analizar la suma de posesiones que alegó el abogado en su apelación, debe afirmarse que, por lo menos para noviembre de 2002, Domingo sí detentaba el fundo.

De los testimonios recaudados⁴¹, memórese que Luz Stella y Francisco Evelio concordaron, para el año 2016, en conocer a Domingo desde hace veinte años por los eventos de la junta de acción comunal. Sus ponencias también encajaron en la

⁴⁰ Página 152 a 166. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

⁴¹ Páginas 603, 604 y 623. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

descripción detallada que dieron del predio, la cual se ajustó a lo visto personalmente por la Cognoscente.

Ello bastaría para declarar que Sanabria Ramírez adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del bien que detenta. Sin embargo, sus pretensiones se ven frustradas en tanto, en la inspección judicial efectuada por la Juzgadora⁴² y en el informe pericial rendido⁴³, se encontró que el mismo estaba desocupado.

Por lo tanto, si como se argumentó en páginas anteriores, la destinación de la heredad no es precisamente la solución de vivienda que requiere Domingo Sanabria Ramírez sea amparada por la jurisdicción, no puede considerársele como de interés social para los efectos que persiguió en el *petitum*.

En la misma línea se atenderán los reclamos enfilados por Isidro Tapia Bermúdez y Blanca Rosa Suárez Benítez.

Ello, pues si bien aportaron con la demanda el contrato de “*compraventa de posesión y mejoras*” del 03 de mayo de 1996⁴⁴, según el cual los promotores adquirieron de Ana Cecilia Castillo Santana el bien ocupado, hecho coincidente con lo argüido por los testigos Luz Stella y Francisco Evelio⁴⁵, lo cierto es que de las ponencias y del dictamen pericial en el cual se describió la edificación⁴⁶, se extrae que, además del espacio en donde residen Isidro y Blanca Rosa, existen adicionalmente dos apartamentos con entrada y servicios individuales, lo cual deja entrever que los promotores ejercen labores rentísticas sobre los mismos y, por ende – *se reitera* –, la destinación del inmueble no se correlaciona con la estatuida en la Ley 9ª de 1989.

Así pues, respecto de los actores Domingo Sanabria Ramírez, Isidro Tapia Bermúdez y Blanca Rosa Suárez Benítez, se

⁴² Ver video No. 03InspeccionJudicialRealizadaEl20161102.mp4. Carpeta Folio 415.

⁴³ Archivo No. 03DictamenPericial.pdf; Carpeta Dictamen Pericial, pág. 121 y ss.

⁴⁴ Página 258. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

⁴⁵ Páginas 608, 609 y 627. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

⁴⁶ Ver archivo No. 03DictamenPericial.pdf; Carpeta Dictamen Pericial, pág. 192 y siguientes.

confirmará el sentido del fallo dictado por la primera instancia, pero por lo expuesto por este Tribunal.

De cara a la apelación promovida por Leidy Marcela Bravo Osorio, quien se dijo actual poseedora del fundo reclamado por Humberto Rojas Forero, bastará decir que las pretensiones encaminadas a obtener el dominio de la cosa ubicada en la Diagonal 69 D No. 48 – 27 de Bogotá, no lucen procedentes.

Lo anterior, en tanto no se demostraron los actos señoriales que se dice ejecutó Rojas Forero, por lo menos entre 2002 y 2007, ni con los documentos adjuntos con la demanda⁴⁷, menos aún con lo expuesto por Luz Stella y Francisco Evelio, declarantes que, en el año 2016, atestiguaron que para ese momento, Humberto aún vivía en el terreno junto a su hija.

La precitada afirmación, contraría la supuesta posesión de Leidy Marcela, quien dice haber ingresado el 26 de febrero de 2011, por la compra de los derechos posesorios que hizo a su padre, el fallecido Jorge Enrique Bravo Castañeda, quien a su vez los recibió por la venta que le hizo el demandante Rojas Forero, el 29 de agosto de 2009.

Por lo tanto, pese a que el argumento de la congruencia, al que apeló equivocadamente la Juez cognoscente, no resulta aplicable a lo pedido por los señores Humberto Rojas Forero y Leidy Marcela Bravo Osorio, lo cierto es que la censura sí luce descarriada por las razones apenas expuestas, motivo para confirmar la providencia censurada, sin embargo, con sustento en las consideraciones mencionadas y no en lo dicho por el *a-Quo*.

Finalmente, para resolver el alegato en alzada de la tercera excluyente, Gloria Marina Arévalo León, también encuentra la Colegiatura que la postura sustancial de la Funcionaria de la

⁴⁷ Reposan entre las páginas 323 a 335. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

primera instancia no resulta acertada, a pesar del sentido correcto en el cual encaminó su providencia.

Al respecto, baste decir que Gloria Marina no puede acceder al 26% de la propiedad que reclamó Víctor Gustavo Gómez Pachón, no porque el bien no esté delimitado, pues los linderos de la porción que ésta ocupa se extraen de los planos arquitectónicos que ofreció con su petición⁴⁸, lo cual concordó con lo visto por la Juez en la inspección judicial.

La pertenencia debe negarse, en tanto el espacio físico sobre el cual la memorada interviniente ejerce la detentación, no constituye una unidad particular y jurídicamente separable del resto de la construcción que, se afirmó, posee Víctor Gustavo.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 713 del Código Civil, respecto al cual, una construcción es de quien ostenta la titularidad del terreno sobre la cual dicha edificación fue erigida, en tanto, en virtud de la accesión, *“el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella”*, más aún cuando el derecho de superficie se reputa únicamente de aquellos bienes que se sujetan al régimen de propiedad horizontal, lo cual no ocurre en el asunto presente.

Sobre esta temática, ha precisado la doctrina⁴⁹:

*“la propiedad horizontal es una institución compleja, sustentada con dos clases de elementos: con componentes de la propiedad unitaria, pues cada propietario horizontal es dueño de su respectivo departamento o local y con medios de la copropiedad o indivisión, pues existen cosas comunes cuyo goce y utilización se encuentran a disposición de todos los copropietarios (...). Pero se diferencia radicalmente de ambas figuras. **De la copropiedad o indivisión sobre casas, en razón de que esta especie de propiedad no tiene límites horizontales, sino verticales; y además, tanto el suelo como la construcción constituyen un objeto único.** En cambio, la propiedad de un departamento implica que un mismo edificio se divide en varias partes superpuestas de manera horizontal y que precisamente ha servido para denominar ese tipo de propiedad”*. (Resalta el Tribunal).

⁴⁸ Archivo No. 01CuadernoIntervencionAdexcludendum.pdf; 04Intervencion.

⁴⁹ Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz Monsalve, “Derecho Civil. Derechos reales.”. Editorial Temis. Tomo II. Décima Edición 2017. Página 193.

Así, aunque no cabe duda de la forma en que aquella ha mejorado con el paso del tiempo la fracción habitada (sótano), pues así lo reconocieron los testigos Alba Luz Herrán Mansilla, Teresa Aguilera y Jaime Gálvez⁵⁰, ello derivaría eventualmente en la consolidación de unos derechos patrimoniales personales, pero no reales de dominio – se itera – ante la imposibilidad material y jurídica de dividir ambos terrenos.

En consecuencia, la negativa de la intervención de Gloria Marina Arévalo León también será objeto de ratificación.

Conclusión.

De conformidad con todo lo anteriormente sustentado, no debe considerarse incorrecto el sentido del fallo adoptado por la instancia, toda vez que rehaciendo el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas, junto con las aclaraciones que se efectuaron en precedencia. Por ende, debe confirmarse la misma.

No habrá condena en costas, por estar la parte pasiva del pleito representada por curador *ad-Litem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁵⁰ Páginas 595, 596, 614, 615. Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0febfbdb354a95f60b0ca385c6fbf980ea0432baad03be342ed280c6b3ad986**

Documento generado en 31/01/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103020 2015 00297 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida por el Tribunal, esto es, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc23561976132b2b361e103ed82143c3934ef81844cf51237a3986db574ab1**

Documento generado en 31/01/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103020 2019 00510 01

Teniendo en cuenta que revisado el expediente, se observa que al parecer contra la sentencia de primer grado la parte ejecutada interpuso recurso de apelación que afirmó haber remitido al correo institucional del Juzgado el 21 de julio de 2020¹, situación informada por el señor secretario², sin verificarse, *stricto sensu*, la recepción efectiva, pues tan solo milita un pantallazo del envío aparentemente con un archivo PDF adjunto; y, como tampoco reposa en el plenario el memorial contentivo de los reparos, el despacho, **RESUELVE, DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que adopte los correctivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b83936e95950d4bc135b5a7676b943ba71658dafd2d27471e81d134e69b34**

Documento generado en 31/01/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 11EscritoSolicitudNulidad.pdf

² 16InformeAdicionalIngresoDespacho.pdf

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103024 2015 00456 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ab0e63a788428f8a42a2bee0af32ff0b9e023d682f8a8b909789a08b39d9c**

Documento generado en 31/01/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 26 de enero de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310302820180057002
Demandante:	Medplus Group S.A.S.
Demandado:	Saludcoop EPS en liquidación
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. Medplus Group S.A.S., por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra Saludcoop EPS en liquidación, en la que formuló las siguientes pretensiones:

“4.1. Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que la sociedad SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN ha incumplido el CONTRATO

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 2 de febrero de 2022.

DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDPLUS GROUP SAS de fecha 15 de marzo de 2018 por valor total de QUINCE MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.176.042.441) así como los otrosí 1, 2 y 3 de fechas 11 de abril de 2018, 21 de mayo de 2018 y 14 de junio de 2018, respectivamente.

4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN la entrega en debida forma del inmueble UBICADO EN LA CALLE VEINTICUATRO (24) NÚMERO TREINTA Y NUEVE CUARENTA Y OCHO (39-48) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META, correspondiente a la Clínica Llanos, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-23548 y en consecuencia, proceda a reportar y actualizar en debida forma ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio las mejoras realizadas al inmueble, debiendo actualizar el tipo de predio registrado de LOTE a EDIFICACIÓN.

4.3. Se ordene a SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN ceder el contrato de arrendamiento celebrado entre SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN y ESIMED SA el día 1 de enero de 2017 a favor de MEDPLUS GROUP SAS en los términos del contrato de promesa de compraventa celebrado entre estas últimas dos partes.

4.4. Se ordene a SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN realizar el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes para los meses de mayo de 2018 parcial (7 días) \$18.061.303, y de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2018 por valor de \$387.027.915, para un total de \$405.089.218, así como los demás que se generen hasta la fecha de cesión efectiva del contrato referido en la pretensión anterior.

4.5. Se ordene el pago de los intereses de mora aplicados a la máxima tasa legal como consecuencia de la demora en el giro de los cánones de arrendamiento enunciados en la pretensión anterior desde la fecha de la obligación del pago, hasta el día que efectivamente se realice el mismo.

4.6. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho”.

2. Como sustento de las pretensiones relató los siguientes hechos:

2.1. El 15 de marzo de 2018, las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa, mediante el cual Saludcoop EPS en liquidación se obligó a transferir el dominio de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 230-31123, 230-51623 y 230-23548, a favor de la demandante Medplus Group S.A.S. Sobre el último bien, denominado

Clínica Llanos, se suscribió previamente contrato de arrendamiento entre Esimed S.A. y la demandada.

2.2. El contrato de promesa de compraventa fue objeto de modificación, en cuanto a la forma de pago y fecha de otorgamiento de la escritura pública, a través de los documentos denominados otrosí N° 1, 2 y 3 de fechas 11 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 2018, respectivamente.

2.3. Mediante la cláusula tercera del otrosí N° 2, se incluyó un párrafo a la cláusula cuarta del contrato, en los siguientes términos: *“PARÁGRAFO: La firma de la Escritura Pública y entrega material de los inmuebles prometidos está sujeta al pago efectivo del valor de los mismos, es decir CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$14.258.712,065), y/o la acreditación de la cesión de los créditos pendientes por radicar y validar o en su lugar, el pago de los dineros en efectivo que se pretenden ceder, valores que deberán ser aprobados por LA ENTIDAD PROMITENTE COMPRADORA. De otra parte, la entrega material de los bienes muebles establecidos en el contrato, estará sujeta al pago efectivo del valor de los mismos, es decir, NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$917.330.376)”*.

2.4. Cumplidos los presupuestos contractualmente pactados, el día 23 de mayo de 2018 las partes otorgaron la escritura pública de compraventa N° 0817 ante la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

2.5. La convocante es la titular y acreedora de los cánones de arrendamiento que le corresponde sufragar a Esimed S.A., respecto del inmueble denominado Clínica Llanos, identificado con matrícula

inmobiliaria 230-23548, según lo pactado en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa; sin embargo, a la fecha no se ha cancelado dichos cánones a su favor.

2.6. La entidad demandada incumplió el convenio celebrado, al no haber realizado la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre Saludcoop EPS en liquidación y Esimed S.A. el 1° de enero de 2017, y al no efectuar la devolución de los pagos realizados por Esimed S.A., por concepto de cánones de arrendamiento.

2.7. En el acuerdo celebrado entre las partes, se pactó que uno de los inmuebles cuya propiedad habría de transferir la demandada a favor de la demandante es una clínica y no un lote de terreno, conforme se señaló en la cláusula primera de la promesa. En la escritura pública también se consignó que el inmueble ubicado en la calle 24 N° 39-48 de Villavicencio corresponde a una clínica, venta que se realizó como cuerpo cierto, incluyendo las mejoras presentes y futuras.

2.8. Verificado el certificado de libertad y tradición del aludido inmueble, se encuentra que no están incorporadas las mejoras propias de una clínica, por lo que el vendedor demandado no ha cumplido su obligación de entregar en su integridad los bienes objeto de la compraventa.

III. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue admitida el 12 de octubre de 2018, ordenándose el traslado del libelo y los anexos a la parte demandada por el término de ley².

² Cuaderno principal, archivo 03.

Notificada la decisión, la convocada contestó la demanda de forma extemporánea, según se resolvió en providencia del 11 de junio de 2019³.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2021, el Juzgado *a quo* desestimó las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas a la parte demandante.

Para arribar a esa determinación, señaló que, la demandante, en su condición de promitente compradora, no se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar el cumplimiento del negocio jurídico celebrado, por cuanto no acreditó la calidad de contratante cumplido. Además, Saludcoop tampoco está legitimado en la causa por pasiva para resistir la pretensión de cumplimiento contractual, en la medida en que acató los compromisos derivados del convenio.

Luego de reseñar los fundamentos normativos aplicables a la promesa de contrato y la compraventa (artículos 1546, 1609, 1611, 1849, 1882, 1887, 1928 del Código Civil, entre otros), procedió a valorar las pruebas recaudadas, concluyendo que la promitente compradora no ha pagado la totalidad del precio pactado, pues adeuda la suma de \$97'583.040, por concepto de bienes muebles, deuda que fue reconocida por el representante legal de la sociedad demandante en el interrogatorio de parte.

Precisó que en la promesa de compraventa se pactó un precio único, lo que implica que la demandante tenía la carga de demostrar el pago total del precio estipulado, esto es, tanto el valor asignado a los tres (3)

³ Ib. archivo 17.

inmuebles como el de los bienes muebles, no obstante, dicha carga no fue cumplida por la reclamante.

Por otra parte, señaló que la promitente vendedora cumplió con la obligación de transferir el dominio de los inmuebles, mediante la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así mismo, realizó la entrega de los bienes, según lo aceptó la parte demandante y así se dejó constancia en el otrosí N° 3.

Indicó que no es necesario que se surta una inscripción de mejoras en el registro inmobiliario, dado que la sola inscripción de la escritura pública comporta la transferencia tanto del inmueble donde se encuentra la clínica, como los bienes que se encuentran adheridos al mismo a título de mejoras⁴.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en esta instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifestó que está en desacuerdo con la decisión del juez de conocimiento, *“cuando argumenta en su sentencia que las partes incumplieron de forma conjunta el contrato suscrito, desconociendo que el contrato fue modificado mediante otrosíes separando el objeto contractual en dos partes, una, la compraventa de los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 230-31123, 230-51623 y 230-23548, y por otra parte, la venta de unos bienes muebles que fueron objeto de cambios y en consecuencia, tienen unas condiciones diferenciadas e independientes, estándose así ante dos negocios jurídicos totalmente*

⁴ Ib. archivo 35.

independientes en razón de su naturaleza, realidad que desconoció el A quo y por la cual adoptó la decisión objeto de alzada”.

Señaló que la entidad convocada “mediante el otrosí No 3, declaró a paz y salvo a MEDPLUS GROUP SAS por concepto del pago de la compraventa de los bienes inmuebles encontrándose hasta este punto totalmente cumplida la obligación por parte de mi representada y en consecuencia, la sociedad demandada debió haber cumplido con el saneamiento solicitado, la cesión del contrato de arrendamiento y el pago de los cánones causados, tal y como lo pactaron”.

Aseveró que “por parte de [su] representada existió cumplimiento total de la obligación respecto de la compraventa de los bienes inmuebles”, sin embargo, la vendedora no registró las mejoras de la construcción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, “por lo que SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN no ha cumplido su obligación de entregar en su integridad los bienes objeto de la compraventa y sus mejoras, debiendo salir al saneamiento del registro y registrar/actualizar en debida forma el registro (...)”.

Añadió que “la demandada tenía la obligación contractual de realizar la cesión de la posición contractual en calidad de arrendadora del inmueble prometido en venta, quien tenía el derecho a recibir el valor de \$77.405.583 por concepto de arriendo desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual se protocolizó la escritura pública de venta de los inmuebles y se realizó por parte de MEDPLUS GROUP SAS el pago total del valor de estos, situación que fue aceptada por la demandada”.

Por último, indicó que el Juez a quo “no dio aplicación a la presunción de tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión producto de la no contestación de la demanda por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”, como lo dispone el artículo 97 del Código General del

Proceso, por ello, se debe tener por ciertos los hechos contenidos en los numerales 7, 9, 10 y 14 del escrito de demanda.

VI. RÉPLICA

La parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Es pertinente advertir que la sentencia fue apelada únicamente por el apoderado de la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar, de acuerdo con las probanzas recaudadas y la actuación procesal de las partes, si se acreditaron los presupuestos para declarar el incumplimiento contractual de la demandada

respecto de la promesa de compraventa celebrada el día 15 de marzo de 2018, reformada mediante documentos denominados otrosí, y si como consecuencia de ello, debe ordenarse el cumplimiento forzado de las prestaciones reclamadas por la parte demandante.

3. Marco conceptual

Con relación a la promesa de contrato, la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia– es la conclusión del contrato posterior. De ahí que “siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran”. (Sentencia de 14 de julio de 1998. rad. 4724)

“La promesa de celebrar un contrato –en términos de ALESSANDRI– puede definirse diciendo que es aquella convención por la cual los contratantes se obligan a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al evento de una condición. La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste”. (La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. Pág. 841)

El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. “La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.” (Ibid, 842)

Por ello, ha sido reiterada la posición de esta Corte al considerar que la promesa tiene un “carácter preparatorio o pasajero, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...” (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724) La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste. Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el acuerdo principal sino, tan solo, que en la fase de conclusión del negocio los contratantes deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad” (CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01, reiterada en sentencia SC2221-2020).

En igual sentido, la Corte ha dicho que:

“(…) [E]l preliminar es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslativa o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, “no es título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763...), porque la obligación de hacer “no va destinada a la mutación del derecho real” (CLIX, pág. 88) y “...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar —in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo.

Con todo, las partes, accidentalia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan “otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran vóculo y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer” (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759).

Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse in integrum. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior.

En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio. Por ende, el contrato preliminar y el definitivo, tienen estructura y función heterogéneas, sus requisitos esenciales, forma y efectos son distintos y, también, los derechos y prestaciones inherentes a cada tipo contractual” (CSJ SC, 7 feb. 2008, rad. 2001-06915-01).

4. Caso concreto

En el expediente obra el “contrato de promesa de compraventa”⁵, suscrito el 15 de marzo de 2018, en virtud del cual Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en liquidación se comprometió a vender a la sociedad Medplus Group S.A.S. los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-23548, 230-31123 y 230-51623, denominados Clínica Llanos, Lote Llanos N° 1 y Lote Llanos N° 3, respectivamente, ubicados en Villavicencio, Meta, por un valor total de \$15.176.042.441, precio en el que se incluyeron los bienes muebles y equipos que se encontraban en la Clínica Llanos, relacionados en el Anexo 1 del contrato (cláusula segunda, párrafo).

⁵ Cuaderno principal, archivo 01, pág. 3 a 8.

Posteriormente, los contratantes modificaron su voluntad inicial, en cuanto a la forma de pago del precio, fecha de otorgamiento de la escritura pública y entrega real de los bienes, mediante otrosí N° 1, 2 y 3 de fechas 11 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 2018, respectivamente⁶.

A través de la cláusula tercera del otrosí N° 2 de mayo 21 de 2018, las partes adicionaron un párrafo a la cláusula cuarta del contrato, así:

“(...) La firma de la Escritura Pública y entrega material de los inmuebles prometidos está sujeta al pago efectivo del valor de los mismos, es decir, CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$14.258.712.065), y/o la acreditación de la cesión de los créditos pendientes por radicar y validar o en su lugar, el pago de los dineros en efectivo que se pretenden ceder, valores que deberán ser aprobados por LA ENTIDAD PROMITENTE COMPRADORA. De otra parte, la entrega material de los bienes muebles establecidos en el contrato, estará sujeta al pago efectivo del valor de los mismos, es decir, NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$917.330.376)”⁷.

Luego, mediante otrosí N° 3 del 14 de junio de 2018, dejaron constancia que la promitente compradora realizó el pago de \$14.258.712.065, correspondiente al valor de los inmuebles y, como consecuencia de ello, se perfeccionó la venta a través de la escritura pública N° 817 de fecha 23 de mayo de 2018 en la Notaría 20 de Bogotá, documento que fue aportado con el libelo demandatorio⁸.

En el mismo otrosí, manifestaron que el 31 de mayo de esa misma anualidad, efectuaron la revisión de los bienes muebles ubicados en la Clínica Llanos, identificando algunos faltantes y otros que no se encontraban en óptimas condiciones para su funcionamiento, por lo que

⁶ Ib., pág. 9 a 25.

⁷ Ib., pág. 16 y 17.

⁸ Ib., pág. 26 a 240.

decidieron modificar el Anexo N° 1 del contrato de promesa, para precisar la cantidad de equipos objeto de venta, así mismo, reformaron la cláusula relativa al precio de los bienes, estipulando que *“el precio de los bienes prometidos en venta se realiza por un valor bruto total de CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.588.712.065)”*, de los cuales el monto de \$14.258.712.065 corresponde a los inmuebles y \$330.000.000 al valor de los bienes muebles y equipos (cláusula cuarta, otrosí N° 3). Éste último precio se pagaría por la promitente compradora *“a más tardar el día **20 de junio de 2018**, entendiéndose que el día 28 de mayo de 2018, SALUDCOOP OC EPS EN LIQUIDACIÓN realizó la entrega material y real de un total de cuatrocientos cincuenta (450) bienes muebles y equipos a MEDPLUS GROUP S.A.S.”* (cláusula quinta, otrosí N° 3)⁹.

Analizados los medios probatorios reseñados, colige la Sala que, las obligaciones estipuladas en la promesa de compraventa se extinguieron con la suscripción de la escritura pública N° 817 del 23 de mayo de 2018 en la Notaría 20 de Bogotá, por medio de la cual Saludcoop EPS en liquidación transfirió a favor de Medplus Group S.A.S., el derecho real de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-23548, 230-31123 y 230-51623, en virtud del carácter temporal que caracteriza el precontrato, salvo las obligaciones relacionadas con la cesión del contrato de arrendamiento (cláusula 6ª, contrato de promesa) y la compraventa de bienes muebles (otrosí N° 2 y 3 de fechas 21 de mayo y 14 de junio de 2018), las cuales subsistieron luego de celebrarse el contrato definitivo.

Precisado lo anterior, resulta pertinente memorar que son requisitos indispensables para la viabilidad de la acción resolutoria o la pretensión de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, y la

⁹ Ib., pág. 25.

jurisprudencia: “a) *La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) **Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos***” (CSJ, Sentencia del 16 de mayo de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6877).

En el caso bajo estudio, se observa que la sociedad convocante no acató en su integridad la obligación de pagar las sumas a las que se comprometió, si se considera que en el otrosí N° 3 suscrito el 14 de junio de 2018, los contratantes acordaron reducir el precio total de la negociación, que comprendía los bienes inmuebles y muebles descritos en el contrato de promesa de compraventa, a la suma total de \$14.588.712.065, y según las comunicaciones provenientes de la misma demandante Medplus Group S.A.S., existe un saldo pendiente que no ha sufragado por un monto aproximado de \$96.000.000, situación que también fue reconocida por ese extremo procesal al absolver el interrogatorio de parte¹⁰.

Nótese que mediante comunicado calendado 29 de junio de 2018¹¹, la representante legal de Medplus Group S.A.S. dio respuesta a la solicitud de pago realizada por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS, en los siguientes términos:

“(...) el saldo pendiente de pago a la fecha por los valores acordados en la compraventa de fecha 15 de marzo de 2018 es de...\$215.278.179.00.

No obstante lo anterior, a la fecha de último pago pactado, se evidenció una omisión por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN al no haber registrado las mejoras del inmueble ubicado en la Calle 24 A No. 39-48 e identificado con la cédula catastral 230-23548, ante la

¹⁰ Archivo 34.

¹¹ Ib., pág. 246 a 248.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio donde aún registra como un LOTE y no como una EDIFICACIÓN que actualmente corresponde a la Clínica Llanos objeto de la compraventa, situación que vicia la tradición del inmueble y por tanto deben ser saneadas por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Para sanear el vicio detectado, es necesario presentar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, una declaración NOTARIADA de construcción o mejoras de lote, cuyas expensas hemos calculado... [en un valor total de] \$96.370.000.

Conforme a lo planteado, MEDPLUS GROUP S.A.S. debe retener dicho valor, para garantizar el cumplimiento de la obligación de saneamiento a cargo de SALUDCOOP ESP OC EN LIQUIDACIÓN. En este sentido, proponemos realizar una modificación del contrato, para efectos de descontar dicha suma de... \$96.370.000,00, del valor total, o en su defecto, que de nuestra parte el gasto por concepto de saneamiento de vicios y descontar el valor del saldo, sin modificar el valor del contrato, procediendo MEDPLUS GROUP S.A.S. en uno o en otro caso, a adelantar los trámites de registro de las mejoras de dicho bien (...).

Con posterioridad, la representante legal de Medplus Group S.A.S. envió misiva de fecha 26 de julio siguiente¹² a la entidad convocada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión de la demandada de no aceptar modificaciones del contrato en cuanto a las mejoras no incorporadas en uno de los inmuebles objeto del contrato de promesa celebrado el 15 de marzo de 2018, y la manifestación de no suscribir la cesión del contrato de arrendamiento.

Ciertamente en el documento otrosí N° 3 los signatarios manifestaron que la demandante pagó la suma de \$14.258.712.065, que corresponde al valor de los bienes inmuebles; sin embargo, esa sola estipulación no eximía a la compradora de cancelar el valor restante, pues incluso en ese mismo documento aquella se comprometió a pagar \$330.000.000, por concepto de muebles y equipos ubicados en la Clínica Llanos, a más tardar el día 20 de junio de 2018, dado que los bienes ya habían sido entregados

¹² Ib., pág. 242 a 245.

desde el 28 de mayo de esa anualidad por parte de Saludcoop EPS en liquidación.

En este punto, es imperioso advertir que los contratantes asignaron un precio a cada uno de los bienes objeto de venta (muebles e inmuebles), y con base en estos fijaron el precio total de la negociación, sin que se observe que en el convenio se haya separado el objeto contractual como lo afirma el apelante, de modo que esa alegación carece de fundamento alguno.

Así lo reconoció la sociedad demandante en la comunicación del 29 de junio de 2018, cuando señaló:

- “1. El contrato de compraventa suscrito entre SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y MEDPLUS GROUP S.A.S. comprende la venta de bienes muebles e inmuebles, haciendo parte de un solo contrato de forma integral.*
- 2. El mismo contrato sufrió modificaciones en cuanto al valor de compra pactado, por una variación en los inventarios de bienes muebles, siendo los valores finales de la compraventa los siguientes:*

Concepto	Matrícula	Valor
Valor compra inmueble Clínica Llanos	230-23548	\$ 11.654.202.065
Valor compra lote	230-31123	\$ 1.087.470.000
Valor compra lote	230-51623	\$ 1.517.040.000
Valor compra muebles (otrosí No. 3)	Inventario	\$ 330.000.000
Total		\$ 14.588.712.065

Desde esa perspectiva, se considera que la demandante debía probar que ejecutó las obligaciones a su cargo, en particular, el pago total del precio convenido, sin embargo, como ello no ocurrió, se concluye que la demandante no estaba habilitada para reclamar el cumplimiento de las

prestaciones contenidas en el contrato, distintas a los inmuebles, tales como la cesión del contrato de arrendamiento o el pago de los cánones que se hubieren causado.

Se insiste que, al tenor de lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la resolución o ejecución de un contrato exige que el demandante haya cumplido las obligaciones adquiridas. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que, para demandar la consumación del pacto, *“sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores”* (CSJ SC4801-2020 del 7 de diciembre de 2020).

Si bien es cierto la parte demandante justifica la falta de pago del saldo del precio, argumentando el derecho de retención hasta tanto se solucionara el registro de las mejoras de construcción, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto del inmueble denominado Clínica Llanos, debe tenerse en cuenta que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre que la sociedad convocada se haya obligado a realizar el registro de mejoras o actualización de la información consignada en el certificado de tradición del aludido inmueble.

En efecto, véase que en la promesa de compraventa y en los otrosí no se estipuló tal obligación, como tampoco en la escritura pública N° 817 de fecha 23 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 20 de Bogotá; por el contrario, al momento de suscribir el instrumento público la compradora declaró *“a.- Que acepta(n) totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta que se le(s) realiza a su favor. b.- Que acepta(n) a su entera satisfacción el(los) inmueble(s) conforme a los términos señalados en el presente instrumento. c.- Que ha(n) recibido real*

*y materialmente el(los) inmueble(s) que por este instrumento adquiere(n) a su favor a satisfacción*¹³.

Por otra parte, expone el recurrente que el funcionario judicial no dio aplicación a la presunción consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, que reza: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

En este caso, se verifica que la parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea, lo que, en principio, daría lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión. Sin embargo, no puede perderse de vista que al tenor de lo previsto en el artículo 197 del estatuto procesal *“toda confesión admite prueba en contrario”* y, en este asunto, luego de realizar la valoración de las probanzas obrantes en el diligenciamiento, con apego a las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 176 ib., se constató el incumplimiento de los deberes contractuales a cargo de la parte demandante, al no haber pagado la totalidad del precio pactado, por lo que resultaba improcedente acoger las pretensiones de la demanda, como bien lo concluyó el juez de primer grado.

Finalmente, frente al reparo que formuló el apelante ante el *a quo* relacionado con la excesiva fijación de costas, basta señalar que ese aspecto debe ser controvertido en la forma que establece el canon 366 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, dado que las censuras planteadas por el recurrente resultan infundadas, se confirmará el fallo impugnado. Como la presente decisión resulta adversa a los intereses de la parte demandante

¹³ Archivo 01, pág. 34.

se le condenará en costas en esta instancia y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(028-2018-00570-02)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(028-2018-00570-02)

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
(028-2018-00570-02)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b9bc7f0d0324ddb065c39627db98c82db818394eb1fe67cdbe7d7bbcb31b7**

Documento generado en 31/01/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-032-2018-00243-03

Demandante: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS y otros.

Demandado: CLÍNICA DE MARLY S.A. y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, del auto de 13 de octubre 2022¹, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas a que se condenó a los demandantes, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La acción declarativa de responsabilidad civil médica de la referencia, promovida por Fabiola Patricia, Juan Manuel, Myriam Beatriz, Gladys Mercedes, Carlos Alberto, Olga Lucía, Laura Amanda y Oscar Abelino Santos Rojas, fracasó según sentencia del 06 de marzo de 2020. El veredicto fue objeto de confirmación por este Tribunal en determinación del 07 de octubre del mismo año.

Por ende, los promotores fueron condenados al pago de las costas procesales en que incurrieron los médicos Carlos Eduardo Hernández García, Gustavo Adolfo Landazábal Berna, Gustavo Adolfo Salazar Trujillo y William Quiroga Matamoros, y las personas jurídicas Congregación de Dominicas de Santa Catalina y Clínica de Marly S.A.

Luego, en el proveído que ahora se cuestiona, el Juez *a-Quo* estudió la liquidación de costas² efectuada por la Secretaría del

¹ Archivo No.07AutoApruebaCostas.pdf. Carpeta C14ContinuacionCuaderno1Tomoll.

² Archivo No.16LiquidacionCostas18 0243.pdf.ibid

Despacho, y aprobó lo correspondiente a las agencias en derecho causadas en el primer grado por un valor de \$24.000.000³.

La anterior determinación fue censurada por el extremo actor⁴, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 28 de noviembre de 2022⁵ y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, el recurrente consideró que la suma autorizada es bastante alta y que, por ello, deben calcularse las agencias sobre el 3% de las pretensiones, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA16-10554).

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”⁶ (Resaltados fuera).

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de honorarios de los auxiliares de la justicia, como los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

³ Archivo No. 07AutoApruebaCostas.pdf.ibid

⁴ Archivos No. 09 Reposición.pdf. ibid.

⁵ Archivos Nos.12AutoDecideRecurso.pdf. ibid.

⁶ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Resalta la Magistrada).

Para el efecto, entonces, debe regirse la jurisdicción por lo normado en el numeral primero, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)

En primera instancia. a. Por la cuantía.

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

*(ii) De mayor cuantía, **entre** el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía, es del diez por siete punto cinco (7.5%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la mayor cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Es decir, recapitulando lo anterior, que, a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, tampoco como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Tribunal que las actuaciones desplegadas por los apoderados que representaron a todas las personas que componen el extremo pasivo de la *litis*, en la primera instancia, fueron las propias de un asunto de esta índole: **i)** contestación a la demanda, **ii)** formulación de llamamientos en garantía, **iii)** excepciones previas, y **iv)** asistir a las audiencias que dentro del juicio se llevaron a cabo.

Es decir que, sin necesidad de hacer un análisis minucioso, se puede advertir que la gestión de los togados fue equivalente al trámite surtido dentro del asunto, pues pese a que implicó un compromiso en ciertos lapsos de tiempo para la preparación de los escritos y las diligencias que se comentan, lo cierto es que al interior del mismo no hubo un despliegue procedimental largo y agitado.

De otra parte, dígase que las pretensiones se tasaron en \$462.892.500⁷. Entonces, si el monto se alejó con suficiencia del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda⁸, es bastante razonable, según precisó el *a-Quo*, asignarle un tope del 5,2%, de conformidad con la normatividad citada. Ello, pues no es cierto que deba partirse del 3% mínimo según la norma que rige este tipo de asuntos, según cuestionó el apelante, sino que, como viene de verse, el Juez está en la facultad de moverse entre el 3% y el 7.5%, de acuerdo a las particulares circunstancias y contingencias presentadas en cada uno de los casos.

Volviendo entonces sobre la tasación, como se dijo son aspectos a tener en cuenta: **i)** la gestión de la defensa del extremo demandado como vencedor del juicio y **ii)** los porcentajes asignados para la menor cuantía según el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, para ratificar la fijación cercana al 5.2% de lo negado, de acuerdo a las regulaciones antedichas y, en consecuencia, confirmar de acuerdo al cálculo hecho por el primer grado, que las agencias en derecho a favor de los demandados, en conjunto, han de corresponder a **\$24.000.000.**

⁷ Archivo No.01CuadernoNo1.pdf fol. 246. Carpeta C01Cuaderno1Cerrado, PrimeraInstancia.

⁸ En el año 2018, el salario mínimo legal mensual vigente correspondió a \$781.212, por lo cual la mayor cuantía quedó fijada en \$117.186.300.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Eduardo Rodríguez Trujillo y o.
DEMANDADA	Transportes Panamericanos S.A. y o.
RADICADO	110013103 033 2012 00696 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

1. De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec865642d5ffa953590ec7ca5def4fccd7a70bc91d050ae8af4607941c33bdb**

Documento generado en 31/01/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Jenny Alexandra Gil Hernández
DEMANDADA	Asociación de Urbanizadores Colombianos Ltda. y o.
RADICADO	110013103 037 2017 00450 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97396020731c3a639515b98fb435363fe42c3e619daaf7070260c10a8754f8d**

Documento generado en 31/01/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Hernando de Paula Garavito Franco
DEMANDADA	John Jairo Zapata Rodríguez
RADICADO	110013103 037 2019 00497 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Revoca, corre traslado y prorroga término

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en primer grado.

LA IMPUGNACIÓN

El recurso de reposición se sustentó en que ante el *iudex a quo* se presentó escrito con 17 puntos a través del que, oportunamente, se sustentó la inconformidad contra el fallo.

CONSIDERACIONES

1. Rápidamente se observa la fertilidad del alegato, toda vez que en el archivo “40RecursoApelación”, aun cuando la inconforme presentó una exposición general de sus reparos, también desarrolló de manera precisa los motivos de disidencia con la providencia fustigada, por lo cual se revocará el auto aquí

atacado y en su lugar se ordenará correr traslado del citado documento a la parte no apelante.

2. De otro lado, en aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto calendado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

Segundo: En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la mencionada sustentación a la parte contraria, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹.

Tercero: Prorrogar el término para proferir sentencia de segunda instancia, conforme a lo señalado en la parte motiva.

¹ Art. 624 C.G.P.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese-

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cdf187eda9143596300999324607191248c4997fa36c900dca4d4f323569df**

Documento generado en 31/01/2023 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Noux C.A.
DEMANDADA	SAP Colombia S.A.S.
RADICADO	110013103 040 2021 00125 02
DECISIÓN	Niega pruebas y prorroga término

1. Revisado el escrito de sustentación de la parte demandante, se encuentra que en el mismo se incluyó una solicitud para que se decrete *“la exhibición de documentos a que se refiere el incidente de oposición (...)”*.

Para negar tal petición, baste señalar que el auto admisorio se profirió el 28 de febrero de 2022, notificado en estado de 1º de marzo del mismo y año, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 8 de marzo siguiente, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se surtió la actuación.

En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

2. De otro lado, en aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda

instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Se niega el decreto de pruebas solicitado y se abstiene el Despacho de decretar pruebas de oficio.

Segundo: Prorrogar el término para proferir sentencia de segunda instancia, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5834584047be031855d59c859807de35feaa07c63e950afb1ef86e222f6e659**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia Sayco
DEMANDADA	Libardo Durán Barriga
RADICADO	110013199 001 2019 30968 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de septiembre de 2022, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583f6191c216a030d4dc8385ad2f1bfd21f21f95330ce9dfb20834d40654cdb**

Documento generado en 31/01/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal infracción a derechos de propiedad industrial
DEMANDANTE	María Sibila Restrepo y otro.
DEMANDADA	María Fernanda Campos Díaz y o.
RADICADO	110013199 001 2020 48893 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Prorroga

En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a037845e6395f4e094c889d24428cae70e7f0a45f82476ca1d268bdf858414**

Documento generado en 31/01/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Juan Alfonso Cure Guete
DEMANDADA	Banco Davivienda S.A.
RADICADO	110013199 003 2020 03191 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Prorroga

En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5710804c3b97b4141527605875bf50c6d032d5bb69e13844e2e766582a13203**

Documento generado en 31/01/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Grupo Andalusi S.A.S.
DEMANDADA	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
RADICADO	110013199 003 2021 02467 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 3 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900320210246701](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fdcd0bbe928a0f5397213e7a96e56986719a6584fce4ff39a9c9fd2887a0db**

Documento generado en 31/01/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110013103 012 2019 00159 01
Demandante: DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA
Demandado: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Revisado el expediente digitalizado que fue enviado a este Tribunal con miras a decidir la apelación formulada en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021, radicado con oficio N.º 0743 de 14 de junio de 2022, proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, se pudo observar que no venía completo.

Por ello, a través de dos (2) mensajes de correo electrónico, enviados el 12 y 20 de enero pasado, al Juzgado citado, se le ordenó remitir en forma completa y conforme al protocolo de digitalización, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura el expediente de la referencia; dado que a la fecha se observa que el proceso no cuenta con la totalidad de los archivos «PDF 057-062, c1 t2»; a ello se suma que el índice electrónico del expediente judicial, en la tabla Excel, este continúa incompleto.

En consecuencia, no es posible resolver el recurso sin la totalidad de las actuaciones, y por ende se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digital de la referencia, al **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que proceda a su complementación, por lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente al Juzgado 12 Civil del Circuito, el expediente de la referencia, por la Secretaria de ésta Sala, para lo pertinente.

TERCERO: REGISTRAR las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbdac59de6f1b8fd2b6a1712193657d28c5a54c2f7969908efc0cf70a0e84b6**

Documento generado en 31/01/2023 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de REITEN ASOCIADOS S.A. contra el BANCO POPULAR
S.A. Exp. 003-2021-04457-01.

Dada su extemporaneidad, se **RECHAZA** la solicitud de pruebas en segunda instancia que, al sustentar su recurso de alzada, elevó la apoderada de la demandante, pues los pedimentos no se radicaron en el término previsto en el artículo 327 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En firme esta determinación Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 110012203000 2023 00123 00

Sería del caso que el despacho se pronunciara acerca del recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad **BIENES Y COMERCIO S.A.**, frente al laudo del 20 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la actuación promovida por **CINE COLOMBIA S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A. y otro**, de no ser porque se advierte que debe declararse inadmisibile, como quiera que no le asiste interés para recurrir por no ser parte dentro del proceso, ni sujeto procesal reconocido, como tampoco recibir ningún agravio con la providencia censurada.

En efecto, el expediente digital remitido da cuenta que CINE COLOMBIA S.A.S., como convocante llamó a juicio arbitral a CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., como consecuencia de la controversia generada frente al contrato de arrendamiento del ESPACIO COMERCIAL L3-089, ETAPA I del PROYECTO EL EDÉN CENTRO COMERCIAL, ubicado en el piso 3, Avenida Boyacá número 12B-16 de esta ciudad.

Instalado en debida forma el cuerpo colegiado, se dio impulso a la etapa inicial. Intimada la sociedad, contestó el libelo genitor, objetó el juramento estimatorio y enarboló excepciones de mérito. Adicionalmente, *“...solicitó la ... integración del contradictorio para que se vinculara a la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A...”*. El 8 de junio de 2021, el Tribunal negó lo impetrado. Recurrida la determinación, se refrendó el 28 del mismo mes¹.

Efectuada la primera audiencia, la Colegiatura ordenó oficiosamente la

¹ ExpedienteArbitral – 01 Principales. - 2. Laudo. Tribunal arbitral – folios 6 y 7.

vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo CENTRO COMERCIAL – FIDUBOGOTA, quien una vez notificada, a través de apoderado judicial, replicó el libelo y en igual sentido, blandió sus respectivas defensas.

Agotadas las fases correspondientes, el 20 de octubre de 2022, emitió la determinación.

Los apoderados judiciales de CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., y de BIENES Y COMERCIO S.A., interpusieron recurso extraordinario de anulación². Oportunamente recorrió el extremo demandante para oponerse a su prosperidad y de manera preliminar, solicitó rechazar el segundo medio de censura por falta de legitimación³.

Como es bien sabido, para la viabilidad de todo medio de impugnación, cualquiera que sea, es imperativo la concurrencia de varios requisitos, entre los que se cuenta, la legitimación, procedencia, oportunidad y sustentación.

Acerca del primero, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “... *El derecho a impugnar deriva o hace parte de la concepción del debido proceso; consagración constitucional que garantiza a quien le resulten conculcados sus derechos por determinaciones ilegales o injustas, que en los términos y bajo las formalidades previstas en la ley, puede controvertir las mismas, es decir, mostrar su rebeldía a tales desafueros y, así, procurar la corrección de los errores en que se haya incurrido.*

*2. Bajo esas premisas, deviene como una verdad de Perogrullo, quien pretenda esgrimir uno u otro medio de impugnación, debe acreditar, primeramente, **que hace parte** de la controversia o del debate dentro del cual fue adoptada la providencia a partir de la cual se generó el daño denunciado; **por obvias razones, quien no integre la litis, no puede***

² Principal 6 Anulación. – Consecutivos 1. y 2.

³ 4. Traslado recurso de anulación Bienes y Comercio.pdf

pregonar que las determinaciones emitidas le infligieron válidamente algún perjuicio. Los pronunciamientos de los funcionarios judiciales afectan de manera directa y exclusiva a las partes procesales o sus causahabientes y, en los casos expresamente regulados en la ley, una vez se cumplan los requisitos establecidos, a todos en general...”⁴ –negrilla fuera del texto original-.

En un pronunciamiento más reciente ratificó “...**Una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante**, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, de acuerdo con una mensura que no solamente involucra factores cuantitativos, sino también cualitativos y que como lo afirma Carnelutti, va ligado a la idea de vencimiento (negrilla fuera de texto, SC, 9 feb. 2001, exp. n.º 5549). ...

[D]entro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la **legitimación**, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto **se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso**, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica (AC, 20 en. 2014, rad. n.º 2013-02902-00, reiterada AC016, 18 en. 2021, rad. n.º 2020-01443-00).

.... Bien ha dicho la doctrina especializada que el recurso es un «acto procesal de **la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial**, por el cual solicitan su revocación o reforma, total o parcial, ante

⁴ Sala de Casación Civil. Auto del 24 de agosto de 2012.

*el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior y aún ante la Corte Suprema de Justicia...*⁵ negrillas del texto original--

En complemento, el Consejo de Estado ha precisado “...respecto de la legitimación para ejercitarlo, de manera que como acontece con el recurso extraordinario de casación, solo está legitimado para interponerlo el sujeto que demuestre un interés jurídico para recurrir, porque el laudo afectó un derecho suyo o le causó agravio.

*En principio son las partes del proceso arbitral las legitimadas para interponerlo, seguidamente él o los intervinientes en el proceso arbitral, principales o adhesivos; como también el Ministerio Público en salvaguarda del orden jurídico, el patrimonio público o el interés público...*⁶

Bajo estos lineamientos, como en el caso *sub-examine*, tal como se señaló en estos antecedentes y lo resaltó el apoderado de la convocante, BIENES Y COMERCIO S.A., no es sujeto procesal dentro de la controversia arbitral, como tampoco se le reconoció calidad alguna, ni como tercero, litisconsorte necesario o cuasinecesario, conforme lo determinara el Tribunal de Arbitramento; aunado a que las decisiones adoptadas *stricto sensu*, no le son oponibles, como tampoco su parte resolutive le irroga desmedro alguno, en el entendido que no contiene declaración en su contra, no le es dable recurrir el laudo.

Es más, relíevase que dicha Colegiatura en el Acta 10 del 28 de junio de 2021⁷, consideró que “...verificados nuevamente los requisitos exigidos por la ley para concluir la existencia de un litisconsorcio necesario, se encuentra que los supuestos fácticos invocados por las partes no están en esta etapa demostrados, razón por la cual el análisis del contrato, de

⁵ Sentencia SC2850-2022 del 25 de octubre de 2022. Radicación 11001-31-99-001-2017-33358-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁶ Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación 11001-03-26-000-2007-00044-00(34193)CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁷ 14. Acta No 10, correo y acuse.pdf

sus partes e intervinientes y de los derechos que de él se derivan, no permite concluir, en este momento, que Bienes y Comercio goce de esa calidad.

*Empero, para el Tribunal resulta claro que el curso del debate probatorio le permitirá dilucidar con toda precisión si esa sociedad debe comparecer a este trámite, razón por la cual, al no contarse con los sustentos suficientes para aseverar la necesidad de su intervención, se confirmará la providencia recurrida, **sin perjuicio de que si se advierte la necesidad de vincularla con posterioridad se proceda a ordenar su citación al trámite...***”, situación que no se dio. Por el contrario, en el Laudo arbitral censurado, se ratificó “**...La no vinculación de la sociedad Bienes y Comercio...**”⁸.

En su parte pertinente puntualizó: “*...Ahora bien, en lo tocante con la sociedad Bienes y Comercio, es cierto que en las definiciones contenidas en la cláusula primera, se pactó lo siguiente: “BENEFICIARIO GENERAL DEL FIDEICOMISO: Para efectos comerciales, tributarios y del presente CONTRATO, el BENEFICIARIO GENERAL del presente CONTRATO será BIENES Y COMERCIO S.A.” Se advierte en primer lugar que la cláusula - en su encabezado - está referida al contrato de fiducia y que las definiciones contenidas en la estipulación primera del contrato de arrendamiento fueron tomadas del texto del contrato de fiducia y se transcribieron, sin adaptación alguna, al de arrendamiento. Ello explica la razón formal por la que las partes mencionan la existencia de un llamado beneficiario general en el contrato de arrendamiento, que como es sabido, no existe ni está previsto en la ley, y que simplemente se introdujo por los contratantes al incorporar extensos apartes del contrato fiduciario. No se desconoce sin embargo que Bienes y Comercio fue quien recaudó los cánones y quien en buena parte de la ejecución del contrato fue el interlocutor de Cine Colombia como lo reconoce la Fiduciaria en la contestación al hecho 68 de la reforma a la demanda y como se evidencia en la prueba documental, pero lo que resulta innegable es que no obstante aparecer*

⁸ 2. Laudo – páginas 61 a 65

dentro del texto del contrato de arrendamiento, esa calificación de “Beneficiario General del Fideicomiso” y de haber participado en su ejecución, los derechos propios del arrendador, quedaron claramente radicados en cabeza de Construcciones Planificadas, sin que el hecho de que el recaudo delegado contractualmente en el Fideicomiso – y posteriormente realizado en la práctica por Bienes y Comercio - implicara un cambio en la titularidad de esos derechos, y sin que mucho menos pueda entenderse que se trasladaron o se radicaron en cabeza de la sociedad Bienes y Comercio por el hecho de haber sido llamada en el texto del arrendamiento “Beneficiario General del Fideicomiso”, por haber recaudado las prestaciones económicas o por haber sido negociador activo del trámite de la terminación...”⁹

Más adelante señaló “...no puede aceptarse que la forma particular como se ejecutó el contrato, esto es, con la interacción permanente de Bienes y Comercio y de Admicentros, e incluso con las instrucciones y supervisión de los directivos del grupo como lo relataron varios testigos, tengan la virtualidad de modificar el arrendamiento o de sustituir a una de sus partes”¹⁰.

En este orden de ideas, inexorable deviene inadmitir la impugnación extraordinaria al no asistirle interés para recurrir a la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., frente al laudo del 20 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁹ Páginas 65 y 66

¹⁰ Página 67

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28469edb8b58b61bd46edda0fceb62164ac46eeaf2dbf5338ac71653751b1fe9**

Documento generado en 31/01/2023 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 15 de diciembre de 2022 y aprobado definitivamente en la del 26 de enero de 2023.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **LUIS FERNANDO COLORADO MORA** contra **PEDRO PABLO RICO MORALES** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-044-2019-00425-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al fallo proferido el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Luis Fernando Colorado Mora contra Pedro Pablo Rico Morales, Ana María y Natalia Rico Parrado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El demandante adelantó acción reivindicatoria encaminada a que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 56 No. 169 A – 65 de esta ciudad,

identificados con folios de matrícula 50N-20686978, 50N20686873 y 50N-20686842, constitutivos de un apartamento, un depósito y un garaje doble respectivamente y, en consecuencia, se le ordene a la parte pasiva a **i)** restituirle los predios materia de reclamación junto con lo que haga parte de estos, **ii)** pagarle a su favor, los perjuicios, esto es, \$90.915.772, a título de daño emergente y un valor de \$29.764.038, por concepto de lucro cesante y **iii)** se le condene en costas y agencias en derecho.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, el actor expuso en síntesis los siguientes hechos:

El señor Armando José Moscarella Igirio le transfirió al demandante la propiedad de los fundos objeto del litigio, mediante la escritura pública No. 8351 de 16 de septiembre de 2013, suscrita ante la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá.

El 7 de octubre siguiente, se constituyó sobre los predios en mención hipoteca en cuantía indeterminada a favor de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., Cavipetrol, toda vez que esta última le otorgó un crédito para la compra de “unos inmuebles”.

No ha enajenado los bienes que le pertenecen y, en la actualidad, los registros en las foliaturas Nos. 50N-20686978, 50N20686873 y 50N-20686842, continúan vigentes.

Sin embargo, comentó que celebró un “*acuerdo verbal*” con el demandado Pedro Pablo Rico Morales, por el cual le concedió a él y a sus hijas - también convocadas a juicio-, el “uso” sobre las heredades que pretende le reivindiquen, así que asignó a cargo de ellos tanto el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en el conjunto “*Caminos de Compostela*” donde están edificadas el apartamento, el depósito y el parqueadero reclamados, como los servicios públicos domiciliarios. En

ese entendido, afirmó que desde el año 2013, los cuestionados habitan en su propiedad como poseedores de mala fe.

Agregó que no ha enajenado ni prometido en venta los inmuebles ya relacionados; además, afirmó que cumple a cabalidad con sus obligaciones tributarias tal y como lo demuestra con los certificados de impuesto predial y aseveró que, aunque el señor Pedro Pablo Rico Morales le manifestó su interés por adquirir las heredades, nunca suscribieron contrato alguno, ni se efectuó pago como contraprestación.

Desde el año 2018, ha requerido al extremo pasivo para que le restituya los bienes, pero se niega a reintegrarlos¹.

3. Contestación.

3.1 La parte encausada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó: *“mala fe del actor, buena fe de la pasiva”, “indebida escogencia de acción”, “prescripción extintiva y adquisitiva”, “restituciones recíprocas”, “cuasicontrato de comunidad” y la “genérica o innominada”*.

Frente a los hechos expuestos por el convocante, replicó que si bien, llegaron a un acuerdo de forma verbal, lo cierto es que *“pactaron que el inmueble quedaría a nombre del demandante”*, porque aquel obtuvo un préstamo por un valor aproximado de \$180.000.000 y, a su vez, hipotecó los predios, razón por la cual se comprometió a pagarle de forma mensual las cuotas por la suma de \$2.000.000, *“mientras se terminaba de cancelar dicho crédito, y seguido a ello se procedería a realizar el traspaso del inmueble objeto de la Litis”*.

Alegó ser poseedor de buena fe y a ello sumó que el quejoso nunca entró en esa calidad al predio.

En su criterio la pretensión enfilada por el actor se ubica a todas luces

¹ Folios 93-98 (escrito de demanda) y 129- 131 (subsanción), Archivo *“01DemandaAnexos.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

dentro de un proceso de “*restitución de bien inmueble arrendado*”, sin que entre las partes enfrentadas exista un vínculo de esta stirpe.

En todo caso requirió que, en el evento de ser atendidos los pedimentos de su contendor, se reconozcan las prestaciones mutuas dado que ha invertido su patrimonio en mejoras e impuestos -entre otros-, aunado a que desplegó una fuerza de trabajo para el mantenimiento y estabilidad de su casa de habitación.

Por último, refirió que la negociación surtida entre los extremos de la Litis debe ser contemplada como un “*cuasicontrato de comunidad*”, previsto en el artículo 2322 del Código Civil, toda vez que lo realmente pretendido era que el demandado contara con la posesión del inmueble “*dando una contraprestación al hoy demandante*”².

Aunque la encartada también formuló demanda de reconvención, la misma se rechazó mediante proveído del 3 de febrero de 2020³.

3.2 Por otra parte, en decisión del 20 de octubre siguiente, el Despacho cognoscente tuvo como litisconsorte necesario por pasiva a Ana María Pinilla Serrato –en calidad de cónyuge de Pedro Pablo Rico Morales-⁴, sujeto procesal que acercó su escrito de defensa por medio del cual expuso que el negocio jurídico que vinculó al demandante con el señor Rico Morales consistió en un “*contrato de confianza*”. Adicionó que ella fue quien asumió la cuota inicial del apartamento y dicho pago lo realizó directamente a la sociedad “*Urbanistika*”, aunado a que cuentan con la posesión de buena fe, quieta, pacífica e ininterrumpida del inmueble desde que la constructora les hizo entrega de este.

En suma, contó que el doliente omitió exponer varios hechos, como el ser socio de su codemandado, pues este último puso a nombre del quejoso un automóvil marca *Audi* y una casa de habitación ubicada en Villavicencio, los cuales terminó enajenando sin su consentimiento.

² Folios 256- 263, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

³ Folios 1-7 Archivo “04DemandadeReovencionRetirada” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴ Archivo “AutoReconoceLitisconsorte_2020-10-20_12-51.pdf” *ibidem*.

Como soporte de lo expuesto, formuló las mismas excepciones presentadas por su núcleo familiar encausado⁵.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el juzgador de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor, por considerar que en el asunto objeto del litigio las partes coincidieron en afirmar que entre ellas existió un acuerdo verbal y fue a raíz de este que el extremo pasivo tomó la posesión de los bienes, así que al evidenciarse que el demandante se desprendió de forma voluntaria de la referida calidad, los convocados no están en la obligación de restituir los predios por la acción reivindicatoria directa, en tanto debe respetarse el negocio jurídico celebrado por ellos hasta tanto se finiquite.

En todo caso, estimó que de admitirse la falta de claridad de los pactos ante la inexistencia de un escrito que revelara de forma inequívoca un clausulado o el tipo de vinculación contractual, la conclusión a la que arribaría sería la misma, porque pese a que el accionante arrió la escritura pública No. 8351 de 16 de septiembre de 2013, registrada en la anotación No. 6 de la foliatura inmobiliaria pertinente, no acreditó que su título contara con una fecha anterior a la posesión de su adversario⁶.

5. El recurso de apelación.

La parte activa se mostró inconforme con el análisis dado al negocio jurídico que celebró con su contradictor de manera verbal, pues en su sentir, demostró que el vinculado entró al apartamento en una posición de mero tenedor, en tanto que fue ella quien le permitió el ingreso al mismo bajo un *“contrato de comodato”* y, luego, la calidad que aquel ostentó resultó mutada *“dentro de la relación que los unió”*.

Añadió que adquirió la heredad por compra que le hiciera a Moscarella,

⁵ Archivo “29ContestaciónDemanda Ana María Juz 44 Cto.pdf” de “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Archivo “96ActaAudiciencia_2022-01-25_19-00.pdf” y “95VideoAudicienciaParte2.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

“quien había permitido también que residiera en el apartamento el señor Pedro Pablo, también con la promesa de compra” y adujo que su contraparte reconoció la existencia de “una expectativa de negocio”, consistente en que su contradictor compraría el bien y “mientras eso pasaba él iba a hacer el pago de unas cuotas que no realizó”.

Expuso que el comodato se fracturó en enero de 2018, cuando el demandado decidió no reconocerlo más como propietario y comenzó a reputarse como poseedor⁷.

En la oportunidad para sustentar sus reparos, reiteró que se tornaba viable acceder a la reivindicación de los predios reclamados en virtud del reiterado contrato de préstamo de uso que vinculó a las partes y el cual terminó en la comentada data cuando se produjo *“el fenómeno de interversión de comodatario a poseedor”*.

Señaló que durante el curso de la Litis se acreditaron todos los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, como el derecho de dominio en cabeza del actor, probado mediante la escritura pública allegada en la oportunidad procesal, la cual no fue tachada de falsa, así como la confesión de los convocados quienes desde la contestación de la demanda se reputaron como poseedores y ya frente a la temporalidad de dicha calidad, señaló que una cosa es la fecha en la que los cuestionados comenzaron a residir en su propiedad y otra muy diferente, el momento en el que se mutó la tenencia de los fundos.

Sobre esto último, indicó que se verificó en los interrogatorios surtidos, en tanto la administradora del conjunto *“Camino de Compostela”* refirió que aun cuando no tiene certeza del momento en el que los demandados entraron al inmueble, lo cierto es que el señor Colorado Mora acreditó ser el dueño del apartamento con el certificado de tradición y libertad y a su vez, fue este quien asistió a las asambleas de copropietarios.

Además, refirió que Pedro Rico reconoció el derecho de dominio ajeno y

⁷ Reparos concretos - Minuto 29:50 de Archivo *“95VideoAudicienciaParte2.mp4”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

no ha realizado actos de señor y dueño, pues tanto los impuestos como los gastos de hacienda distrital los ha cubierto el reclamante.

En cierre, alegó que, con el interrogatorio de parte, sumado a los testimonios rendidos, se evidencia que su contendor no entró en posesión desde el 2013, sino en el año 2018, cuando el actor decide *“no venderle y no esperar más su promesa verbal de compra y es allí donde Pedro Pablo Rico decide intervertir su postura de mero tenedor a poseedor, claramente de mala fe”*. De ahí que el *a quo* se equivoque en concluir que existió un contrato vigente cuando ciertamente este terminó con el desconocimiento del mismo por los opositores a su acción⁸.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La pasiva solicitó la ratificación del fallo de primera instancia al manifestar que el demandante no logró probar que su derecho real de dominio es anterior a la posesión de la contraparte, esto porque el recurrente *“nunca ha tenido la posesión del bien objeto de disputa, dado que quien le vendió, jamás le hizo entrega material de este”*; luego, si su interés era conseguirla, debió promover un proceso de entrega del tradente al adquirente y no acudir a la jurisdicción por medio de un juicio reivindicatorio.

Con todo, replicó que el impugnante señalara haber demostrado que su título le precede a la posesión del extremo litigioso, cuando ciertamente en el expediente se acreditó todo lo contrario, más aún si el doliente enlazó su propiedad con la del dueño antecesor, lo cual es improcedente⁹.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no

⁸ Archivo “07.SustentacionRcuerso.pdf” del “02CuadernoTribunal”.

⁹ Archivo “09.DescorreTraslado.pdf” del “02CuadernoTribunal”.

hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del canon 328 del C.G.P..

La acción aquí ejercida por la parte demandante es la reivindicatoria, instituida en el canon 946 del Estatuto Civil, que habilita al dueño de una cosa singular que ha perdido su posesión a demandar al poseedor para que sea condenado a restituirla.

Ello, por cuanto el poder de persecución es inherente a los derechos reales¹⁰; de ahí que la acción en cuestión presupone la existencia de la facultad legal sobre el bien que es objeto de ésta, vale decir, acreditar la titularidad del dominio de aquel. Mas, para perseguirla es menester no solo ostentar dicha propiedad, sino también que haya sido cuestionado por el contendor en una forma única: poseyendo la cosa y, así, es indispensable que, siendo el promotor el dueño del bien, el demandado tenga la posesión de este. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo.

A esto, súmese que es indispensable demostrar que los títulos del demandante son anteriores a la posesión ejercida por su contradictor.

Por supuesto, la reivindicación igualmente exige determinar la cosa que se pretende recuperar, pues es necesario tener certeza del objeto sobre el cual recae la restitución demandada. Esa es la razón por la que la singularidad y la identidad de la cosa también constituyen elementos esenciales para garantizar el triunfo de la acción reivindicatoria.

En el *sub lite*, el accionante se duele del estudio que el juzgador de primer grado le dio al vínculo negocial, celebrado de forma verbal por las partes en contienda pues, en su criterio, aquel se trató de un “*contrato de comodato*” que luego se extinguió y, por tanto, la relación de tenencia sostenida por los demandados sobre los bienes objeto del litigio mutó sólo hasta el año 2018 en una posesión, fecha en la cual sus oponentes

¹⁰ Artículo 665 del C.C. “*derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio (...)*”.

desconocieron dominio ajeno y se proclamaron dueños.

A ello le sumó que su propiedad la adquirió por compra que le hiciera al señor Moscarella, quien también le permitió al demandado residir en el apartamento mientras lo adquiría, “*expectativa de negocio*” que no se materializó, pues la parte pasiva nunca efectuó pago alguno con el fin de conseguir el dominio del inmueble.

Para comenzar, este cuerpo colegiado estima pertinente entrar a analizar, en primera medida, los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, para que una vez acreditados estos, pasar a examinar si existe un negocio jurídico subyacente que trunque la prosperidad de la acción real aquí intentada.

Frente a los presupuestos que vienen de comentarse, empiécese por decir que en esta causa no existió controversia frente a elementos como la titularidad del dominio en cabeza de quien promueve esta Litis, pues ciertamente aquel allegó el instrumento público No. 8351 de 16 de diciembre de 2013¹¹, debidamente registrado en las anotaciones número 6 de los folios de matrícula 50N-20686978, 50N-20686842 y 50N-20686873, correspondientes a un apartamento, junto con un parqueadero y un cuarto útil, respectivamente¹².

Luego, tampoco se evidenció discusión acerca de la identidad e individualidad de las cosas a restituir –los bienes en mención-, que se ubican en la carrera 56 No. 169 A-65 Caminos de Compostela, “*apartamento 1506 Tipo A*”, “*depósito 31*” y el “*garaje 97 doble*”, con linderos descritos en la foliatura correspondiente y en el ya aludido documento escriturario.

Aunado a esto, se observa que la posesión de los llamados a juicio no se cuestionó, por cuanto las partes coincidieron en informarla desde el escrito primigenio de la demanda¹³ y su contestación.

¹¹ Folios 5- 30, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

¹² Folios 65, 68 y 71, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

¹³ Y la subsanación de la misma por la cual aclaró los hechos.

No obstante, la temporalidad de la existencia de los títulos sí fue debatida y precisamente sobre esta se fincó la apelación, porque el juez de primer grado estimó que, aunque el demandante aportara el legajo No. 8351 de 16 de septiembre de 2013, debidamente registrado, no logró acreditar que su título contara con una fecha anterior a la posesión de su adversario, lo que el censor reprochó bajo el alegato de haber realizado una compra legal al señor Armando José Moscarella Igirio, quien también le permitió a su contraparte el ingreso a la heredad.

De cara a este tópico, comporta recordar que no basta la simple demostración de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del actor para impulsar esta causa, pues de tiempo atrás el órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria ha enseñado que para conseguir la reivindicación es necesario contar con una cadena de tradiciones que antecedan al inicio de la posesión alegada por el encartado.

Así lo ha dicho:

*“Y es que la Corte, con el objeto de compatibilizar la vindicación con el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el cual consagra que «[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», **impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión.***

Con la sentencia de 27 de mayo de 1920, la Corporación trajo a la memoria la postura decantada en aquél entonces:

Acatando los derechos que la mera posesión da al poseedor, aunque sea irregular, puesto que ella puede llevarlo a la adquisición del dominio por medio de la prescripción extraordinaria, y con el fin de evitar que esa posesión sea injustamente arrebatada por medio de contratos ficticios, ha establecido la Corte, en reiteradas decisiones, la doctrina de que en el caso de pugna entre una posesión material y un título registrado de fecha posterior a la inicial de aquella posesión, y no respaldado por otro título legal anterior a la misma, el título debe ceder a la posesión (GJ XXVIII, 1921, p. 70).

Ejemplificada años más tarde de la siguiente forma:

En relación con las situaciones a que puede dar lugar el ejercicio de la acción reivindicatoria la Corte ha dicho: ‘Prescindiendo de la acción admitida por el artículo 951 del Código Civil, semejante a la publiciana del derecho romano, y concretando el estudio a la consagrada por el artículo 950 ibidem, pueden contemplarse varios casos: Llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. PRIMER CASO. Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya sucesión principió en 1911.-Debe triunfar Pedro. SEGUNDO CASO. Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. - TERCER CASO. Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título sino por mérito del título de su autor (SC, 5 jun. 1947).

*Tesis depurada, en el sentido de señalar que **no es necesario que el***

demandante «form[e] una cadena completa que se remonte hasta el título originario» (SC, 18 jul. 1936), en tanto «[l]a declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio procede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicante un dominio absoluto o erga omnes; a penas respectivo, es decir, frente al poseedor»; además, de exigirse la «solidez de todas las piezas que componen una cadena infinita sería la probatio diabólica, que el buen sentido rechaza como necesaria para decidir conflictos sobre propiedad privada entre particulares» (SC, 26 feb. 1936).

[...]

Por tanto, cuando en el presente caso el ad quem dio prevalencia a la cadena de títulos de BCSC SA, conformada por las escrituras públicas n.º 4946 de 6 de noviembre de 2001 y 6411 del 19 de octubre de 1993, debidamente inscritas en los folios n.º 50N-20136351, 50N-20136328 y 50N-20136343, sobre la posesión de Rafael Francisco Bautista Moller, con data inicial de 1º de diciembre de 1995, actuó de conformidad con el mejor entendimiento de los mandatos que regulan la posesión y la reivindicación, en descrédito de los argumentos propuestos en la senda extraordinaria”¹⁴.

En el asunto de marras, indíquese que aun cuando el demandante sólo aportó la escritura pública por la cual se demuestra la propiedad que tiene sobre los bienes que pretende se le reivindiquen, esto es, sin allegar los otros títulos que respaldaran el suyo, lo cierto es que trajo a este cauce los certificados de libertad que reflejan de forma clara las sucesivas tradiciones enlazadas desde su origen.

Para efectos prácticos, se referirá únicamente al apartamento distinguido con folio de matrícula 50N-20686978, dado que tanto el garaje como el depósito cuentan con la misma reseña que se pasa a examinar.

En ese orden de ideas, denótese que, en el certificado registral en mención, se asentó:

- Descripción: Cabida y linderos y luego, en su complementación tiene como asiento: “Caminos de Compostela S.A.S., adquirió por compra de (sic) Esso Mobil de Colombia S.A., mediante escritura #11488 de 01-10-2010 Notaría 72 de Bogotá D.C., radicada el 06-10-2010 al folio 50N-20328148”.
- Anotación No. 001 de 27 de mayo de 2011, aunque este inicio en la foliatura refleja una hipoteca, la Sala denota que quienes participaron en el acto fueron “Caminos de Compostela S.A.S.”, como titular del derecho real de dominio y el “Banco Caja Social S.A.”, entidad financiera que fungió beneficiaria de la garantía.

¹⁴ Sentencia SC3540-2021 de 17 de septiembre de 2021.

- Anotación No. 005 de fecha 10 de julio de 2013, en la que se registró la escritura pública No. 3657 del día 6 de julio anterior, con especificación “*compraventa*”, de: “*Camino de Compostela S.A.S.*”, a “*Moscarella Igirio Armando José*”.
- Anotación No. 006, que data de 7 de octubre de 2013, en la cual obra el documento escritural No. 8351 de 16 de septiembre de ese mismo año y quienes intervinieron en el acto: “*Moscarella Igirio Armando José*” –enajenante-, y “*Colorado Mora Luis Fernando*” –adquirente-.

Con lo anterior, para destacar que el histórico de tradiciones demuestra una cadena de estas con antelación a la posesión del demandado, pues desde que se creó la foliatura de los inmuebles perseguidos, esto es, 29 de octubre de 2012 y hasta la adquisición del demandante, existe una línea continua de traspasos de la propiedad sin interrupciones.

Ahora, pese a que el señor Rico Morales afirma que ingresó como poseedor en el año 2013 -sin especificar el día y el mes- y su dicho se contrapone a lo expuesto por el actor, quien asevera que en un principio su oponente fungió como mero tenedor y que sólo hasta el 2018, se presentó la interversión del título precario, lo cierto es que aunque disímiles en el tiempo estas dos fechas, en nada refutan el enlace de tradiciones que se traen a colación y que demuestran una titularidad continua del derecho de dominio por lo menos desde el año 2011.

Aunado a lo expuesto, la Sala advierte que el extremo pasivo en su defensa refiere que su contradictor nunca detentó materialmente el predio; sin embargo, tal supuesto no es impedimento para que quien tiene el derecho real de dominio reclame la reivindicación de la cosa que le pertenece.

Al respecto, la Corte recordó:

“[P]ara ejercer esta acción basta con ser dueño (artículo 950), así como que se dirija contra el actual poseedor (artículo 952), exceptuándose «las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase».
Se descarta, por tanto, que tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles corresponda al demandante probar que en algún momento detentó la cosa, como

lo reclama el recurrente; en su lugar, una vez acreditado el dominium, por medio de un título inscrito, es procedente ordenar la restitución sin más formalidades, «[s]i así no fuera, el dueño inscrito de un inmueble, cuya inscripción no ha sido cancelada, se hallaría en imposibilidad de promover acción reivindicatoria contra el ocupante que sin título inscrito le desconoce su derecho, y dejaría de ser cierto que la acción de dominio corresponde al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela» (SC, 27 feb. 1937)”¹⁵.

Con lo hasta aquí discurrido, para resaltar que contrario a lo avizorado por el *a quo*, en el caso *sub examine*, sí se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria; empero, esta situación por sí sola no arroja como resultado infalible la prosperidad de la pretensión, como quiera que dentro de la controversia que se analiza, la parte enjuiciada alega una posesión originada en un pacto netamente negocial y consensuado.

En ese entendido, la Sala entra a analizar si en efecto existió un acuerdo contractual del que enervara la tenencia con ánimo de seño y dueño en cabeza de los llamados a esta causa, tal como lo consideró el juez de primer grado o, si por el contrario, este se finiquitó con antelación y, por tanto, dio vía libre a la prosperidad de la acción dominical.

Así, empiécese por recordar que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(...) la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.

(...)

Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro”¹⁶.

¹⁵ Sentencia SC3540-2021 de 17 de septiembre de 2021.

¹⁶ G.J. CLXVI. P. 366; Sentencia de 18 de mayo de 2004; exp. 7076.

En el caso analizado, indíquese que los extremos en contienda coincidieron en afirmar que celebraron un “*acuerdo verbal*”, por el cual los demandados ingresaron a habitar el inmueble –mención que hacen desde el escrito inaugural y la contestación–.

Dicho esto, para la Colegiatura no cabe duda de que el vínculo contractual existió, pues fue un asunto fáctico confesado por cada uno de los contendientes; sin embargo, no hay certeza acerca de los términos que rodearon el presunto negocio jurídico por las razones que pasan a observarse.

El demandante en la apelación aduce que el *a quo* se equivocó en el estudio, dado al pacto fijado por los enfrentados, el cual consistió en un “*contrato de comodato*”.

Sobre el punto, señálese en primer lugar que el inconforme ha presentado no solo declaraciones contradictorias, sino que además en sus pronunciamientos ha guardado posturas omisivas frente a hechos relevantes para la prosperidad de la acción utilizada.

En un comienzo, esto es, desde el escrito de demanda, el actor refirió que sus contendores ingresaron al apartamento en el año 2013 y que celebraron un “*acuerdo verbal*” en el que se les permitiría el “*uso de los inmuebles*” mientras que, a cargo de estos, quedaban las cuotas de administración y pago de servicios públicos¹⁷.

En su misma queja relató que “*los demandados actualmente ejercen la posesión del bien, la cual es de mala fe*”, pero en este texto no hizo una mención clara a la supuesta tenencia mutada a una posesión, ni refirió el tiempo en el que se dio la presunta interversión.

Más adelante, al pronunciarse acerca de la contestación de la demanda, comentó:

¹⁷ Folios 93-98 (escrito de demanda) y 129- 131 (subsanción), Archivo “01DemandaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

“Es pertinente recordar que la posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella, pero ello nunca fue mencionado en el escrito génesis ni subsanatorio del presente proceso; no obstante, la mala fe endilgada tiene fundamento en la intervención (sic) del título efectuada por la parte pasiva, al reputarse dueños sin serlo, de manera posterior al reconocimiento de dominio ajeno, aunado a la carencia de un justo título”.

A su vez, señaló:

*“(…) para el año 2013, se reconocía dominio ajeno, en cabeza de la parte demandante, puesto que inicialmente se contaba con la tenencia, dado que se permitió el uso de los inmuebles, mientras se podía efectuar la compra a mi poderdante –actor-, y para tal efecto debía la parte demandada pagar el valor del inmueble, lo cual nunca se materializó mediante promesa de compraventa y finalmente no se llevó a cabo una compraventa, desencadenando **para el año 2017, aproximadamente un cambio de ánimo por parte de los demandados**, de tenedores a poseedores, ánimo de señores y dueños que proceden a exteriorizar a partir de dicho momento”¹⁸.*

Luego, surtido el interrogatorio de parte, el aquí reclamante se pronunció acerca de su relación con su opositor y sobre la presunta negociación, al respecto relató al Despacho:

*“Él –demandado-, me dice oiga le tengo un negocio, resulta que yo fui a comprar un apartamento y no lo pude comprar porque no nos salió el crédito y lo compró Armando, yo lo voy a comprar pero no tengo ahorita la plata, me va a salir un contrato con una alcaldía no sé qué entonces que esa plata pero esa plata me sale en dos años, entonces le planteo el negocio en vez de ganarse 30 millones allá, compre el apartamento acá y en dos años yo se lo pago a usted y le doy una rentabilidad, si allá se gana 30, en dos años se gana 60 y así yo tengo las niñas viviendo en el apartamento cuando estén estudiando y demás y usted se gana la plata y se compra después otra cosa y yo saco el apartamento y a Moscarella si se lo compró me toca pagarle más intereses y eso me sale muy caro.
(...)
Entonces le dije listo hermano entonces tome y le dije vea en dos años necesito que usted me entregue esa plata porque yo voy a comprarme otra cosa. (...).*

Pues se llegó la hora de la plata y Pedro no salió con nada y no me dio ningún peso.¹⁹.

Más adelante, cuando se le indagó si sostenían relaciones comerciales, el interrogado relató:

*“Pues en términos de negocios no son como tal, negocios, porque digamos que yo no iba con él en sociedades para lucrarme de él y de esos negocios, yo le estaba era prestando dinero a un interés. Cuando hicimos lo del apartamento de Villavicencio yo lo compro y le digo listo yo se lo compro y se lo devuelvo y lo que rente, 15%, y le hago la venta igual. Le presto 75 millones, a cuánto, al 15%, perfecto.
Compro el apartamento de Bogotá en 270, 15% efectivo anual por dos años y así mismo se lo vendo.*

¹⁸ Folios 273- 278 descorre traslado, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” ibidem.

¹⁹ Minuto 1:04:40 de Archivo “86VideoAudicienciaParte2.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

Y ese es el pacto que hicimos, te lo vendo con el 15% efectivo anual que eso más o menos daba 360 millones y así se lo devuelvo.

Pero doctora quién presta plata para que se la paguen al mismo por ciento, al mismo valor futuro, nadie, o sea, nadie compra pan para vender pan, entonces él habla de negocios, sí claro, yo le prestaba dinero a una tasa de interés²⁰.

Ahora, en contraposición, los convocados trajeron con su escrito de defensa pruebas documentales en las que figura que Ana María Pinilla Serrato suscribió una promesa de venta el 15 de julio de 2011²¹, asimismo, acercaron recibos de pago periódicos de la cuota inicial del apartamento sufragadas entre el 11 de julio de 2011 y el 27 de septiembre de 2012²².

Sin embargo, la Sala advierte que la aludida promesa cuenta con un *otro* sí, signado el 5 de diciembre de 2012²³, por el cual se excluye a la señora Pinilla Serrato del negocio preparativo y se incluye como comprador a Luis Fernando Serrano Tascón, quien luego cede su lugar a Armando José Moscarella²⁴.

Por otro lado, en el interrogatorio surtido a Pedro Rico Morales, este señaló que pagó en su totalidad el precio del bien raíz, pero que no cuenta con los soportes de su dicho. Así lo explicó:

*“En el 2015 terminamos de pagar el apartamento y cuando Luis Fernando fuera de todo este tiempo de todos los años yo le dejaba la plata a Fernando, se la dejaba en la casa con mi cuñada, yo que yo le decía ella qué va a atestiguar en contra, ni del uno ni del otro, por grado de consanguinidad no deja. Se le dejaba la plata con mi suegro que era el suegro de él, con Angelita y con la esposa en ese momento”.
(...)*

Terminé yo de pagar unas cosas que debía y le di a él 70 millones de pesos sobre el apartamento y le seguí pagando hasta 2018 cuando yo ya sabía que ya estaba pago el apartamento. Yo no sé por cuánto él lo hipotecó, no lo sé, doctora yo qué voy a saber, nunca le pedí documentos, nunca le dije nada, le dije: venga ¿cuánto le tengo que dar mensual? entonces me dijo: no deme por ahí millón ocho. Le dije: venga yo le doy millón. Siempre todos los meses era millón 800, dos millones de pesos, millones 800, dos millones de pesos y todo el día. ¿Cuándo se acrecientan los problemas? 2018 cuando se separó de Daisy, allá comenzaron los problemas doctora²⁵.

²⁰ Minuto 1:22:23 de Archivo “86VideoAudicienciaParte2.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

²¹ Folio 220, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²² Folios 242 -255, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²³ Folios 206, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁴ Folios 213, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” *ibidem*.

²⁵ Minuto 22:34 de Archivo “86VideoAudicienciaParte2.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

En línea con lo expuesto, tanto el extremo activo como el pasivo coincidieron en referirse al acuerdo negocial con el que la parte demandada iba a realizar la compra de la propiedad al aquí deponente; sin embargo, a raíz de un presunto incumplimiento endilgado al llamado a juicio, el actor tomó la determinación de conseguir la restitución del predio por este cauce.

En este punto de la controversia, precítese entonces que los encontrados en esta Litis confesaron dentro de esta cuerda procesal la existencia de un “*acuerdo verbal*” entre ellos, razón por la cual este cuerpo colegiado se sustrae de cualquier pronunciamiento acerca de los testimonios rendidos por terceros ajenos a esta contienda que, además, van más enfilados a demostrar cómo los contratantes honraron sus obligaciones negociales y no a vislumbrar en qué periodo de tiempo pudo zanjarse el pacto que impide reclamar la restitución de los predios por la vía directa.

Y es que, a manera de ejemplo, el recurrente insistió en su calidad de dueño y por esto cuestionó la declaración de Ariel Salcedo Jiménez –quien trabajó para el poseedor cuestionado–, por afirmar que el encartado ejecutó un pago a favor del acreedor; sin embargo, como ya se mencionó, tal deposición en nada incide en el estudio que acaba de realizarse, en tanto que este se refiere al cumplimiento de las cargas contractuales por parte de Pedro Rico Morales, lo cual es propio de analizar dentro de una acción personal y no en la real aquí utilizada.

Incluso, aunque el demandante tachó por sospecha a María del Pilar Sánchez –administradora de la propiedad horizontal–, en todo caso su intervención se torna insuficiente, como quiera que aquella sólo hace referencia a la época en que la parte pasiva ingresó al apartamento y de su conducta respecto del bien, sin que nada mencione acerca de la relación contractual entre los protagonistas de esta acción.

En suma, aunque el promotor de la alzada cuestione en segunda instancia que el *a quo* no se pronunciara acerca de dicha acusación hecha de la testigo, lo cierto es que como ya se acotó, ese aspecto resulta

intrascendente para la resolución de la litis.

En síntesis, se tiene entonces que la intención elevada por el demandante de conseguir la restitución de la heredad que es de su propiedad, no logra salir avante por esta vía reivindicatoria, sino por medio de una acción contractual de cumplimiento, en la que el apelante expusiera a su combatiente como el sujeto que no guardó fidelidad a la negociación, al sustraerse de su obligación de cumplir con el pago de la heredad prometida en venta, pues ciertamente en esta causa el vinculado alega que pagó en su totalidad el valor del inmueble y por dicha razón se reputa dueño, mientras el actor aduce que dentro de sus negocios como “*prestamista*”, le permitió vivir en el apartamento por dos años y vencido ese período se comprometía a pagarle con un interés adicional.

Así las cosas, aunque se evidenció la configuración de los elementos axiológicos de la acción aquí estudiada, lo cierto es que en el asunto *sub júdice* resalta a la vista la existencia de un vínculo convencional celebrado por los aquí enfrentados, con base en el cual la parte demandada entró a la propiedad bajo la aquiescencia del propietario, sin advertirse que esa relación haya terminado, ya sea, por acuerdo entre ellos o, bajo los lineamientos de una acción judicial, razón por la que se frustra la prosperidad de las pretensiones incoadas por el apelante.

Por último, la Sala se percata del memorial arrimado por la apoderada del querellante que data del 19 de agosto de 2022, por el cual solicita que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, dado que su contraparte no le puso en conocimiento el escrito por el cual “*descorrieron el traslado del sustento del recurso de apelación*”.

Al respecto, se observa que, en efecto, en el trámite de esta instancia, el 1 de agosto anterior, el apoderado judicial de los vinculados aportó la réplica dada a la sustentación de la apelación allegada por su contradictor, a su vez, este lo remitió a los siguientes correos: “*Ana Pinilla anapinilla1981@gmail.com; Katherine Angel Valencia kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal*

Superior –Seccional Bogotá secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Kamila Herran kamila_herran@hotmail.com.

Sin embargo, aunque la peticionaria acusa a su contraparte de no atender lo preceptuado en la regla 78, numeral 14 del citado Estatuto que a la letra reza: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción” -subraya para resaltar-, lo cierto es que para el momento en el que la reclamante presentó la impugnación al fallo de primer grado, aún continuaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, el que adoptó una posición disímil, esto es, de entrada no sancionatoria ante la desatención de los deberes de los sujetos procesales.

La norma en comento prevé en el precepto 3 que:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento**”.* Se resalta

Luego, es potestativo del fallador imponer los correctivos que se estimen pertinentes, sin que para el *sub júdice*, resulte acertado imponer una sanción cuando se trató de un escrito por el cual la parte demandada ejercía

su derecho de contradicción en el término de traslado de la sustentación de la alzada.

En otras palabras, el memorial del que se duele la suplicante no habérsele copiado, en nada afecta su derecho de defensa como quiera que esta manifestación se dio precisamente dentro de la oportunidad otorgada para replicar la sustentación ya surtida por la opositora. Así que, si su interés era conocer lo dicho por la contrincante, pudo, si a así lo consideraba, solicitar el link del expediente a la secretaría de este Tribunal, el cual inclusive se comparte a los interesados desde el auto admisorio.

Así las cosas, como la finalidad es salvaguardar el debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso y al evidenciarse que este no se rompió con la conducta omisiva y reprochada por el censor, la Sala se sustrae de imponer sanción pecuniaria por este hecho.

Por contera, sin más elucubraciones, resta concluir que la sentencia de primer grado será respaldada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios

Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1344104be912fa429f547c3fdce6ae8129bdef290d76a9effc74d66b24066d**
Documento generado en 31/01/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Pineda Solano.
Demandante:	Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y otro
Radicación:	110013103007201500521 06.
Procedencia:	Juzgado 3° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.
Asunto:	Apelación sentencia
AI-015/23	

Sería del caso resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia que resolvió denegar la petición de adición de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, de no ser porque es abiertamente improcedente.

1

En efecto, como lo prevé el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) Los autos que dicten las Salas de Decisión no tienen reposición; ...” (resaltado fuera de texto).

Del precepto legal citado fluye con claridad la improcedencia del recurso que se propone contra el proveído de la Sala de Decisión que denegó la adición de la sentencia, dejándose en claro además que tampoco es viable frente a ésta.

Agotados como se encuentran los medios de impugnación, sin que otro sea procedente, no es factible darle a la censura el trámite de algún otro recurso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha preanotada.
2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, devuélvase el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58fbaa1ac1cd6b98cf11e121500081522682c6f16911692db67e048e7233c7f**

Documento generado en 31/01/2023 06:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S.
Demandante: Ford Motor de Venezuela S.A.
Radicación: 110013103011201600862 01
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto dispuso NO CASAR la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de diciembre de 2020.

1

Como quiera que no hay actuación por adelantar por esta Colegiatura, agotada como se encuentra la competencia de esta sede, retorne el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b9012a055d0dac6096fed46f7b8ccf38787f21b5c670300e58897dd62fe7f7**

Documento generado en 31/01/2023 06:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Viviana Paola Baena Lauschus.
Demandante:	Andrea Baena Andrade.
Radicación:	110013103013201800221 01
Procedencia:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el término concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564

de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c74aace8e669418a3744171df7f9473ad55781ededc30fdd82760c2f7086b63**

Documento generado en 31/01/2023 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Parqueaderos Ya S.A.S.
Demandante:	Centro Comercial El Lago -Unilado P.H.-
Radicación:	110013103013201800369 02
Procedencia:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el término concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564

de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122b96de80b86a7ed6123d4dfb9da5b64cd92144f7f4c6b450332397dbe5ba2**

Documento generado en 31/01/2023 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Nancy Calderón Andrade.
Demandante:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Radicación:	110013103019202000272 01
Procedencia:	Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se RESUELVE:

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el término concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d4a4373bc40a5a5ec5a648f40162779d0a9417f4b7ac0279c9b4b88bbeab7d**

Documento generado en 31/01/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Macrofinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandante: Ecopetrol S.A. y otro.
Radicación: 110013103026201400071 05.
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación incidente regulación de perjuicios.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra la providencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

1

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido dicho plazo legal la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el término concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos

planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de39c6f33f1e2f82f7c5658fdb596ed9a3eab866d96297875ad88e091c75a2**

Documento generado en 31/01/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandante:	Inversiones Inalbos S en C.
Radicación:	110013103031201700304 02
Procedencia:	Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación sentencia.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación propiciado contra la sentencia emitida en esta Colegiatura el 6 de octubre de 2021, al resolver la segunda instancia en el proceso del epígrafe.

1

Como quiera que no hay actuación por adelantar por esta Corporación, agotada la competencia de este Tribunal, retorne el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61396d56576aa88e8d4fe52e40e61b4fe412a4b6fe2d77f09470c6a41700a816**

Documento generado en 31/01/2023 06:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario
Demandante: Anibal Gustavo León Gómez y otros
Demandante: EPS Famisanar Ltda. y otro
Radicación: 110013103033201200252 02
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido dicho plazo legal la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el término concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7af0b14580ba367ecf9dde10e95d5d550919bd35b27979f9f738ccb45717f**

Documento generado en 31/01/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.
Demandante: Gloria Lucia Guerrero Mayorga.
Demandante: Gloria Diomar López Téllez
Radicación: 110013103036201900255 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Agréguese al plenario y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante la cual aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso penal 110016000023201509496 00. Súrtase el traslado de rigor para su contradicción.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc970b4334da4b6998e7cdde8f11074e1202ffc8221a8b92284ea6ceb9ad5f7**

Documento generado en 31/01/2023 06:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: OFICIO N° 1160 NI 18517-13
EPMS PARA DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA H. MAGISTRADA SALA CIVIL T.S.B
Proceso Verbal N° 11001310303620190025501**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 3:58 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

21OficioTribunalSalaCivilAuto01Diciembre2022.pdf; AUTO 01 DICIEMBRE 2022 Y SENTENCIA 1a y 2a INSTANCIA NI 18517 -JDO 13 EPMS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 3:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO N° 1160 NI 18517-13 EPMS PARA DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA H. MAGISTRADA SALA CIVIL T.S.B Proceso Verbal N° 11001310303620190025501

Buenas tardes, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 01 de diciembre de 2022 , remito copia del auto en cita y copias de las sentencias 1a y 2a instancia.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. *Diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)*
Oficio No. 1160

DOCTORA
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
H. MAGISTRADA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO **18517**
No. único de radicación: **11001-60-00-023-2015-09496-00**
Condenado: **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**
Cédula: 79979468
Delito: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**

Su radicado: **Proceso Verbal N° 11001310303620190025501**
De : **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**
Contra: **GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ**

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito las siguientes copias:

- **Auto de sustanciación de 01 de Diciembre de 2022.**
- **Copia de la sentencia de 1ª y 2ª Instancia.**

Cordialmente,


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Radicación: 11001-60-00-023-2015-09496-00
Ubicación: 18517
Condenado: JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA
Cédula: 79979468

URGENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el Despacho de la señora Magistrada, Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de que se remita copia de la(s) sentencia(s) emitida en contra del condenado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, con destino al proceso Verbal No.11001310303620190025501 de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA contra GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ; se dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se proceda a remitir al referido despacho del Tribunal, los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Presente auto.
- 2.- Copia de la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Jose GREGORIO

1 55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Radicación CUI: 110016000023201509496 NI: 319969 (2018-2995)
PROCESADO: JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MOTIVO DE DECISIÓN

Se dicta sentencia luego de agotada la audiencia de Juicio Oral en el proceso seguido en contra de **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, por la conducta punible de Lesiones Personales culposas.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 1 de julio de 2015 siendo las 23:00 horas a la altura de la calle 142 A N. 113 C 50 cuando la señora Gloria Lucía Guerrero Mayorga se desplazaba en la motocicleta de placas MOC-47 B y fue investida por el vehículo tipo taxi de placas SXO-794 conducido por el señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**.

La víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien determinó una incapacidad definitiva de 140 días y como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, identificado con la C.C. No. 79.979.468 expedida en Bogotá, nació el 16 de marzo de 1981 en esta ciudad.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

El 13 de abril de 2018, ante la fiscalía 04 local, se corrió traslado del Formato de Acta de Acusación al señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, en el que se le informó que estaba siendo investigado por el delito de Lesiones Personales Culposas según lo previsto en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P, cargos que no fueron aceptados.

Se asignó por reparto el asunto a este Juzgado y el día 26 de junio de 2018 se realizó audiencia concentrada y el día 18 de noviembre hogaño, se dio inicio a la audiencia de juicio oral. En dicha sesión la Fiscalía presentó la teoría del caso mientras la Defensa se abstuvo de ello.

Como estipulaciones probatorias, se acordó entre las partes:

- Lesiones halladas en la víctima y la correspondiente incapacidad, acreditado ello a través de los Informes Técnico Médico Legales de Lesiones no Fatales de fechas 10 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 09 de febrero de 2016. (fls. 36 al 39).

- Dos experticias técnicas de los vehículos de placas SXO-794 y MOC-47B en cada una de las cuales se hizo una descripción de "daños" encontrados en ambos automotores. (fls. 40 a 43).

En esta misma sesión se inició la práctica de pruebas por parte de la Fiscalía con el testimonio de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA¹**, víctima de los hechos y quien depuso sobre los mismos.

Así mismo se escuchó el relato del Subintendente **LEONIDAS BETANCUR LENGUA²**, con quien se incorporó:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 1 de julio de 2015.

El señor Fiscal y la Defensa renunciaron a los demás testimonios y así, se dio por clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA:

Indicó que para el caso se probó la falta al deber objetivo de cuidado por parte del procesado y con ello, que fue el responsable de unas lesiones que se le causaron a la víctima porque de manera intempestiva desconoció la prelación que le asistía a la motocicleta que transitaba por el lugar y así, no detuvo la marcha.

Así las cosas, adujo que fue acreditada la materialidad de la conducta a través de las experticias técnicas allegadas y de los Informes médicos de lesiones, aludiendo que la responsabilidad quedó demostrada con el correspondiente Informe donde se estableció que quien conducía el taxi fue el aquí procesado.

Conforme a ello solicita que se emita una sentencia de condena en contra del mismo.

APODERADO DE VICTIMA

Coadyuva la petición de la Fiscalía, aduciendo que el procesado no condujo el vehículo con la debida precaución y fue así como ocasionó el accidente, resultando lesionada su representada, quien tiene una secuela permanente.

DEFENSA

Indicó que los elementos allegados son insuficientes para declarar a su representado, responsable de la conducta punible porque la víctima fue dubitativa en cuanto al lugar del accidente y en el cómo se produjo el mismo, en las señales de tránsito que habían y así, considera que emerge una duda que no permite emitir una sentencia de condena.

Finalmente dijo que al ser el lugar donde se produjo el accidente una zona residencial, debía la víctima reducir la velocidad a 30 kms/h.

Además, indicó que la víctima no es una persona idónea para conducir porque no tenía el mínimo de conocimiento sobre señalización ni nada. Dijo que no se pudo determinar si su representado se detuvo o no en la intersección y tampoco se estableció la velocidad a la que iba, razón por la que pide que se emita una absolución.

¹ Récord 21:11 audio sesión del 18 de noviembre de 2019.

² Récord 53:57 misma sesión.

54

SENTIDO DEL FALLO

Este Despacho emitió el sentido del fallo, el cual es de carácter condenatorio en contra del señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** como autor del delito de Lesiones Personales culposas, por las razones que se exponen más adelante.

TRASLADO ARTÍCULO 447

FISCALIA

Indica que el procesado se encuentra plenamente identificado y que presenta dos sentencias de condena, aún cuando las mismas ya no están vigentes, aduciendo que es procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DEFENSA

Solicita que se parta de la pena mínima y que se conceda el subrogado penal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el Juicio, sin que pueda basarse de manera exclusiva la decisión en pruebas de referencia.

Así mismo, para que una conducta sea considerada como punible, el artículo 9° del C.P. principio rector, exige que debe ser típica, antijurídica y culpable, elementos que pasan a examinarse.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** fue llamado a responder por el delito consagrado en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P que disponen:

*Artículo 111: "**Lesiones.** El que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes." (Subrayado fuera de texto).*

*Artículo 112 – Inciso segundo: "**Incapacidad para trabajar o enfermedad.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Artículo 113 – Inciso segundo: "**Deformidad.** Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Artículo 120: "**Lesiones Culposas.** El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes..."*

MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

El artículo 9 del C.P. establece que para que una conducta sea considerada punible, que debe ser típica, antijurídica y culpable, elementos esos que pasan a examinarse.

Para demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad del aquí procesado, la Fiscalía aportó en primera medida, el testimonio de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, víctima de los hechos y quien sobre los mismos indicó que para el 1 de julio de 2015 se encontraba laborando de 5:30 p.m a 10:30 p.m. y que cuando salió a las 10:35 de la noche, salió con su ex esposo pero ella se iba para la casa en su propia moto y su pareja se iba con un amigo en otra moto.

Al preguntársele por hacia cuánto tiempo tenía experiencia en conducción de motocicletas, dijo que 7 años y frente al momento de ocurrencia de los hechos, dijo que ella se desplazaba por el sector de la ETB de Compartir en Suba y que llevaba más o menos un recorrido de 15 minutos a una velocidad de 30 kms/ h.

Precisó frente al clima que estaba despejado, que el piso estaba seco y en punto al tráfico adujo que estaba sólo por donde ella transitaba y preciso que ella llevaba puesto el casco, el chaleco y las luces de precaución que se encienden en la moto.

Al preguntársele por si fue atendida en el sitio al momento de la colisión, dijo no recordarlo porque quedó en coma, indicando que despertó 20 días después de ocurridos los hechos, momento en el que supo que presentó fractura en el cráneo, y se vio afectada en el tobillo de pie izquierdo.

Sobre el momento como tal del accidente, dijo la testigo que no vio las luces del taxi.

En contrainterrogatorio formulado por la Defensa, indicó que su pareja iba tras suyo aproximadamente a un cuarto de cuadra y que ella le hacía el mantenimiento de Ley a su moto.

Finalmente precisó que ella iba por una vía principal por la parte derecha y el taxi salió de un conjunto sin tener la precaución debida y la colisionó por la parte izquierda.

Analizado el relato vertido por la víctima, debe el Despacho señalar que a pesar de lo referido por la Defensa, no se evidenció ánimo alguno de faltar a la verdad en esta testigo y por el contrario, su narración se dio de una forma espontánea.

Así mismo se escuchó el relato del Subintendente **LEONIDAS BETANCUR LENGUA**, indicando que lleva 16 años y 9 meses vinculado a la Policía y que es técnico en seguridad vial, poniendo de presente que trabajó en Tránsito por 13 años desde el año 2004 al 2016.

Frente al caso que se estudia, dijo que el 1 de julio de 2015 hubo una colisión entre un taxi y una motocicleta en la carrera 113 con 142 en Suba y la central de radio lo contactó entre las 10 y 10:30 de la noche, razón por la cual se desplazó hasta el lugar y allí procedió a hacer el respectivo croquis del accidente.

Frente a la señalización del lugar, indicó que sobre la carrera 113 hay paso peatonal y está demarcado con una cebrá, hay otra señal de "prohibido parquear" sobre la calle 142, estaba la señal de velocidad, adicional a que estaba la demarcación vial sobre la calle 142 que indica que es una vía en doble sentido.

Puso de presente que la calle 142 es una vía principal, de doble sentido de circulación y una sola calzada y la otra, es una vía de un solo sentido.

Al preguntársele por la ubicación de los vehículos colisionados, adujo que estaban en la calle 142 y a un promedio de distancia de 2 o 3 metros de la carrera 113,

43

estableciendo que el taxi transitaba por la carrera 113 y la motocicleta por la calle 142.

Frente a los daños de los vehículos, dijo que el taxi estaba dañado en la parte lateral delantera izquierda, el capó estaba abollado y la motocicleta estaba bastante averiada.

Manifestó que la hipótesis del accidente fue que el taxi no respetó la prelación porque la carrera 113 contaba con demarcación vial, línea blanca y cebrá, lo que indicaba que el vehículo debía realizar el pare y porque la calle 142 no contaba con ninguna clase de reductores de velocidad, ni señal de pare o de ceder el paso.

Puso de presente que el taxi era conducido por el señor José Gregorio Pacheco Espitia y la motocicleta por la señora Gloria Lucía Guerrero Mayorga.

En contrainterrogatorio formulado por la Defensa, dijo el testigo que a la conductora de la motocicleta si le asistía el deber de mantener una velocidad de 60 kms/h.

Vemos así como este testimonio aporta mucho en la tesis de la Fiscalía, porque a pesar de que no presencié los hechos como tal, la experticia en el tema de accidentes de tránsito, le permitió al testigo ubicar al Despacho de una manera más objetiva, en el panorama que se evidenció en donde ocurrió el accidente, las condiciones del lugar, el trayecto en el que se desplazaba la víctima y quien hizo el atropellamiento de ésta, la señalización del lugar y las hipótesis frente a las posibles causas del accidente.

Téngase en cuenta que una de las estipulaciones de las partes, versó sobre las lesiones que hallaron los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal en la humanidad de la señora GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA y de las cuales se dio cuenta así:

-En informe del 10 de septiembre de 2015: *"cicatriz de trazo curvo que mide 23 cms de longitud x 1 cm de ancho desde región frontal izquierda hasta región parietal izquierda; se observa además defecto de cobertura óseo desde región frontotemporal izquierda hasta región parietal izquierda"* (fl. 38).

-En informe del 30 de octubre de 2015: *"depresión de tabla ósea en hemicráneo izquierdo. Cicatriz reciente sobre otra anterior con trazo en curva de 25 cms con puntos de sutura continua en área fronto-parieto temporal. Cicatriz irregular de aproximadamente 8 x 3 cms plana normocromica en región parietal derecha. Cicatriz reciente de 12 cms horizontal con puntos de sutura en región suprapúbica. Leve disminución de la dorsiflexión del cuello de pie izquierdo..."* (fl. 37).

-En informe del 9 de febrero de 2016: *"Incapacidad médico legal definitiva de 140 días con secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"*.

De acuerdo a ello, no cabe duda frente a que las lesiones efectivamente se causaron porque fueron especialistas de Medicina Legal quienes las determinaron, las describieron y dieron cuenta del tiempo en que las mismas tardarían en reparar o por lo menos, del que necesitaría la afectada para estabilizarse, porque como ya se mencionó, hubo una secuela que quedó de forma permanente en la humanidad de ella.

De ahí que lo predicable sea el que la materialidad de la conducta se encuentra demostrada y tan claro es que la Defensa no encontró reparó alguno y por ende, decidió dar las lesiones como un hecho cierto y probado.

Ahora bien, lo que debe determinarse a continuación para definir el carácter de la sentencia, es la responsabilidad en cabeza del procesado y precisamente para demostrarse ello fue que la Fiscalía aportó el relato de la señora GUERRERO MAYORGA como víctima de los hechos, quien de una manera hilada puso en conocimiento la forma como se desencadenó el hecho.

Ciertamente la ciudadana en comento no pudo responder a algunas preguntas de ubicación puntual, existencia de señalización y algunos aspectos frente a las características de la motocicleta que conducía, pero ello no trasciende en el esclarecimiento de los hechos porque tal y como lo dijo el representante del ente acusador, el perito de Tránsito escuchado en el Juicio, a través del Informe que rindió del accidente, pudo de una manera muy clara dar cuenta del lugar donde se dio el choque, las señales de tránsito que habían en el lugar, el sentido de las vías, la posición final de los vehículos, el sentido en el que transitaban, las condiciones del lugar, los daños que sufrieron los rodantes y con base en ello, la hipótesis del accidente.

Entiende el Despacho que se esperaba un poco más de precisión en el relato de la testigo pero también es comprensible que no conozca mucho de la ubicación donde se dio la colisión o que no se le facilite la ubicación, además porque el que no haya dado cuenta de la señalización del lugar pudo obedecer a que eran ya altas horas de la noche y ello no le permitió fijarse con detenimiento en el tema.

Finalmente, el que no tuviera amplio conocimiento de las características de su moto no afecta en nada al esclarecimiento de los hechos y el que esté habilitada o no para el ejercicio de la conducción es un tema que sólo le compete establecer a la autoridad de Tránsito, instancia ésta que debió verificar lo correspondiente al momento en que le otorgó la licencia de conducción.

Con todo, como ya se dijo en precedencia, el perito de Tránsito LEONIDAS BETANCUR LENGUA fue claro y contundente en la exposición que hizo y a través de su relato se estableció que el accidente tuvo lugar en la calle 142 A N. 113 C 50 en la localidad de Suba y que el taxi se desplazaba por la carrera 113 y la motocicleta por la calle 142, siendo contundente al indicar que la vía principal era la calle 142, por donde además no había ninguna señal de pare.

Adujo que por donde transitaba el taxista que era la carrera 113 había una cebra, lo que indica que estaba habilitado como paso peatonal, exigiendo ello obligatoriamente que a quienes conducían por ahí, debían siempre reducir la velocidad.

Bajo ese entendido, no debe hacerse un mayor análisis para determinar que tal y como lo planteó el señor Fiscal, la prelación la llevaba la motociclista para quien no le era exigible una precaución en concreto.

Ahora bien, adujo el perito de tránsito que por norma, el lugar donde transitaba la víctima, exigía conservar una velocidad de 60 kms/h. Recuérdese que para el accidente de Tránsito no se pudo establecer las velocidades de ninguno de los rodantes porque no se halló huella de frenado alguna. Sin embargo, la señora Gloria Lucía Guerrero manifestó en la audiencia que la velocidad a la que ella conducía era de 30 kms/h, de manera que aún cuando se acogiera el alegato de la Defensa en punto a que la zona era residencial y que debía conservarse una

velocidad de 30 kms/h, para el caso, conforme lo señalado por la víctima y lo cual no fue desvirtuado de ninguna forma, la misma estaba cumpliendo con ello.

Téngase en cuenta que el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito establece:

"ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda".*

Conforme el anterior artículo, para el asunto que es objeto de investigación, contrario a lo señalado por la Defensa, no emerge duda alguna porque a pesar de las múltiples interpretaciones que haya podido hacer de la forma como se dieron los hechos, al Juicio se aportó un perito de tránsito, experto en el tema y cuyo conocimiento amplio le permitió determinar como causal de accidente el que el conductor del taxi no respetó la prelación que llevaba la motocicleta, habiendo tenido que bajar la velocidad al punto de poder verificar el tránsito de vehículos por la calle 142 para continuar la marcha, pero como no lo hizo, colisionó con la señora Gloria generándole varias lesiones en su humanidad.

Con todo, se concluye entonces que el procesado faltó a deber objetivo de cuidado, mismo frente al cual se ha señalado jurisprudencialmente, entre otras cosas, lo siguiente:

*"El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido"*³.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de casación respecto del tema señaló:

"Esta nueva visión doctrinaria en materia punitiva adoptada por el legislador y decantada por la jurisprudencia, "se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto" (subrayado en el original).

(...)

"Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

*En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post"*⁴.

Es ostensible entonces que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado, porque no observó las reglas de tránsito, que imponen a los conductores actuar

³ Radicado 48801 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Patricia Salazar.

⁴ noviembre 8 de 2007, rad. 27.388, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

con diligencia y cautela, para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente a la concreción del resultado lesivo y de esta forma resulta claro que al no detenerse como le correspondía por llegar a una vía principal, fue la causa determinante del accidente.

En tratándose de delitos culposos, si bien es necesario que la conducta creadora de un riesgo jurídicamente desaprobado cause materialmente un resultado típico, también se requiere analizar, además de la relación de causalidad, un nexo de riesgo entre la conducta y el resultado.

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que si el procesado hubiera acatado su deber de detenerse ante la cera que se encontraba por donde transitaba, hubiera podido advertir la presencia de la motocicleta y habría podido evitar el atropellamiento de la misma.

De todo lo anteriormente analizado, surge incuestionable la conducta culposa de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA y así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 599 de 2000, la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la *infracción al deber objetivo de cuidado*, y el agente *"debió haberlo previsto siendo previsible"* o *"habiéndolo previsto confía en poder evitarlo"*.

Se insiste entonces en que el conductor del taxi generó un riesgo jurídicamente relevante o reprochable, al actuar con negligencia en el ejercicio de la conducción de vehículos, entendiéndose negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la conducción, pues si bien dicha actividad es permitida, ha sido catalogada como una actividad riesgosa y por lo tanto el agente debe observar todas y cada una de las normas que para su ejercicio se dispongan, y que para el caso son las normas de tránsito, en las que se han establecido deberes como la contenida en el artículo 55 del Código Nacional de tránsito terrestre, que prevé "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (Subrayado fuera del texto).

Como ya se dijo, el señor PACHECO ESPITIA incumplió las normas de tránsito, poniendo así en riesgo a los demás actores viales, lo cual finalmente devino en un accidente de tránsito donde resultó lesionada una mujer, adentrándose así al terreno de lo jurídicamente desaprobado, por lo que al producirse un resultado lesivo, existirá un vínculo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa, la superación del riesgo legalmente admitido y el resultado lesivo.

Para el caso la relación causal está claramente probada: 1) La conducción de un vehículo por parte del procesado (actividad peligrosa), 2) la superación del riesgo permitido como fue el no detenerse ante la existencia de una cebrera que indicaba el paso peatonal y previendo que salía a una vía principal donde los vehículos llevaban la prelación y finalmente 3) el atropellamiento causado a la señora Gloria Guerrero (consecuencia lesiva).

ANTI JURIDICIDAD

Esta conducta además de ser típica, es antijurídica tanto en su aspecto formal como material toda vez que no solo se tiene que la conducta está expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico, sino que además dicha conducta lesionó, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley como en este caso concreto es la vida y la integridad personal de la víctima.

CULPABILIDAD

Finalmente, y siguiendo con el esquema tripartito del delito, observamos que el procesado es culpable por cuanto no se demostró que hubiera actuado coartado en su libertad o en algún estado de inconsciencia o falta de voluntad, entendida ésta no como la voluntad para actuar en contra de una actividad ilícita sino como la libre determinación en sus decisiones.

En virtud de lo anterior, quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** pues se llevó a esta juez al convencimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito y su responsabilidad.

PUNIBILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Determinada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta desplegada por el procesado, corresponde imponer la sanción que el Estado ha previsto para el infractor.

Así las cosas, se tiene que el mentado ciudadano fue llamado a responder por el delito de Lesiones Personales Culposas, tipificado en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 117 del C.P., toda vez que se produjeron varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, para efectos de la unidad punitiva, se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Para el caso concreto, la pena más grave corresponde a la contenida en el artículo 113 inciso 2 - deformidad física de carácter permanente- el cual tiene prevista una pena de **treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En razón a que las lesiones causadas en el presente caso fueron en la modalidad de culposas, ha de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 120 del C.P. que dispone que las penas contempladas deben disminuirse de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, debiendo aplicarse la mayor rebaja a la pena mínima y la menor, a la pena máxima.

De esta manera, la pena oscilaría entre **6.4 meses a 31.5 meses de prisión** y la multa de **6.932 a 13.5 smmlv.**

Para la determinación específica de la pena que se impondrá al acusado, es necesario tener en cuenta la gravedad y características de la conducta, la intencionalidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir. Valorados estos aspectos se considera que debe imponérsele al procesado la pena mínima, esto es de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y DOS (6.932) SMMLV** como principal y con ella la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Finalmente en razón a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 120 del C.P., para el asunto objeto de estudio es dable imponer la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y la cual para el presente caso será de dieciséis (16) meses.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, con la reforma introducida por la ley 1709 del 2014⁵, establece los requisitos para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuales son:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito anterior.

3. Si la persona tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Para el caso que nos ocupa, se cumple con el presupuesto de carácter objetivo de la norma atrás citada, atendiendo que la pena a imponer es inferior a los 4 años de prisión. Igualmente, de acuerdo con lo referido por el representante de la Fiscalía, se tiene que el procesado no cuenta con antecedentes penales vigentes y que el delito por el cual es objeto de condena no se encuentra enlistado en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, razón por la cual es viable concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años.

En virtud de dicha gracia, deberá suscribir diligencia en la que se comprometa al acatamiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P., cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria, equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en póliza judicial, con las advertencias de la revocatoria consagrada en el artículo 66 del Código Penal en el evento de que incurra en una nueva infracción a las normas penales.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 166 y 462 No. 2 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.468 de Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en los registros, a la pena principal de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y**

⁵ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

DOS (6.932) SMMLV, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses.

CUARTO: CONCEDER a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el acápite pertinente.

Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**."

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER KANDIA RAMÍREZ
JUEZ

Radicación
Procesado
Asunto
Delito
Procedencia

110016000023201509496
José Gregorio Pacheco Espitia
Apelación sentencia ordinaria
Lesiones personales culposas
Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

28 JUL 2020
Hues: 8:30A
2 CPS
1 cm
119

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO VALDIVIESO REYES

APROBADO ACTA No. 61

Bogotá, Julio 2 de 2020

ASUNTO

Resuelve el Tribunal Superior el recurso de apelación interpuesto por la señora defensora de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juez Doce Penal Municipal con funciones de conocimiento condenó al precitado a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, a la accesoria de rigor por el mismo término, a la prohibición de conducir vehículos automotores por el lapso de 16 meses, y a multa de 6.932 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de lesiones personales culposas, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

La historia procesal refiere como acontecimientos susceptibles de investigación los acaecidos el día 1 de julio de 2015, a eso de las 11:00 pm, sobre la calle 142A No. 113C- 50 de esta ciudad, cuando el señor JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, conductor del vehículo taxi, de placas SXO -794, colisionó la

12/\$

<i>Radicación</i>	110016000023201509496
<i>Procesado</i>	José Gregorio Pacheco Espitia
<i>Asunto</i>	Apelación sentencia ordinaria
<i>Delito</i>	Lesiones personales culposas
<i>Procedencia</i>	Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

MAYORGA, causándole a aquella lesiones en su humanidad, que le produjeron una incapacidad médico legal definitiva de 140 días y como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Formulada la respectiva querrella judicial, en sujeción a lo dispuesto dentro del procedimiento penal abreviado, el día 13 de abril de 2018 la Fiscalía 4 Local corrió traslado del escrito de acusación al implicado y a su defensor, donde adecuó la conducta investigada en el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 111, 112 inciso último, 113 inciso 2, 117 y 120 inciso 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por PACHECHO ESPITIA , y respecto del cual la fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento alguna.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juez 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento, quien oportunamente realizó las audiencias de rigor, entre ellas la de juicio oral, para posteriormente anunciar el sentido de fallo como de carácter condenatorio y emitir en los términos del artículo 22 de la Ley 1826 de 2017 la sentencia correspondiente, determinación que ante impugnación presentada por la defensa del procesado suscita el conocimiento de esta Corporación.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Expresada la naturaleza de la decisión, la relación sucinta de los hechos relevantes, la individualización e identificación del acusado y la actuación procesal surtida, seguidamente el señor juez se ocupó de enumerar las estipulaciones probatorias acordadas, relacionadas con las lesiones halladas en la víctima y su respectiva incapacidad, así como los daños hallados en los rodantes involucrados en el siniestro, para posteriormente aludir a los fundamentos de hecho y derecho que habilitan la imposición de una sentencia de condena conforme a la naturaleza del punible endilgado y su cabal demostración con

13 Ⓢ

Radicación	110016000023201509496
Procesado	José Gregorio Pacheco Espitia
Asunto	Apelación sentencia ordinaria
Delito	Lesiones personales culposas
Procedencia	Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

compromiso incriminatorio del acusado al advertir que este desacató la demarcación vial que le indicaba el deber de realizar un "pare" para dar prelación a la motocicleta que se desplazaba por la calle adyacente, faltando así al deber objetivo de cuidado en la actividad de conducir.

Agregó que los titubeos de la víctima frente a aspectos concretos como su ubicación puntual, existencia de señalización y características de la motocicleta para el momento del siniestro, resultaban intrascendentes de cara al esclarecimiento de los hechos, pues la experticia técnica presentada en juicio oral permitió advertir con claridad tanto estos como otros elementos, y concluir a partir de su valoración conjunta la hipótesis delictiva planteada por el órgano persecutor.

Con base en esas consideraciones concluyó como culposa la responsabilidad del acusado y procedió a la consiguiente cuantificación punitiva, tras abordar a la antijuridicidad de la conducta y su condición de imputable.

En desarrollo del consiguiente trabajo de dosificación penal, con arreglo a lo previsto en los artículos 111, 112 inciso último, 113 inciso 2 y 117 del Estatuto Penal, estableció como extremos punitivos los comprendidos entre 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límites que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 ibidem, redujo de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, arrojando como nuevos extremos los equivalentes a 6.4 a 31.5 meses de prisión y multa de 6.9 a 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Definidos los cuartos pertinentes y su ámbito de movilidad, ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad optó por regular la sanción dentro del cuarto mínimo, señalando como pena la mínima imponible, esto es, 6 meses y 12 días de prisión, junto con la accesoria de rigor por el mismo término y multa de 6.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

14 

<i>Radicación</i>	<i>110016000023201509496</i>
<i>Procesado</i>	<i>José Gregorio Pacheco Espitia</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación sentencia ordinaria</i>
<i>Delito</i>	<i>Lesiones personales culposas</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento</i>

Como es de rigor en estos casos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 120 inciso 2 ejusdem, impuso también la prohibición de conducir automotores por el término de 16 meses.

Finalmente, por el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos para el efecto, concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años previo pago de caución prendaria y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

EL RECURSO

Dentro de la consiguiente oportunidad procesal la señora defensora manifiesta su desacuerdo con la sentencia de condena proferida por el juzgado de primera instancia, pues considera que existe duda razonable sobre varios aspectos relevantes en los hechos y en su judicialización, amén de fundamentarse la sentencia en el crédito pleno otorgado a la declaración de la ofendida y al perito técnico.

Específicamente alude a la presunta vaguedad del relato de la víctima en torno a aspectos puntuales como la dirección en que se desplazaba, el desconocimiento de las señales de tránsito, la forma cómo ocurrieron los hechos, así como su incoherencia en relación con que "vio una luz amarilla que salió de "sopetón", pero no obstante, a pesar de encontrarse a una velocidad de 30 kilómetros, no frenó", premisas estas que en su sentir consolidan dudas que deben ser resueltas a favor de su patrocinado en estricto acatamiento de los principios de in dubio pro reo y de certeza para emitir sentencia de condena.

Señala que igual situación acontece con el testimonio del perito técnico, pues aquel omitió indicar la norma del Código Nacional de Tránsito que impone reducir la velocidad a 30km/h en las zonas residenciales, como lo es la intersección donde ocurrió el siniestro, de suerte que también por dicha vía

15 (X)

<i>Radicación</i>	110016000023201509496
<i>Procesado</i>	José Gregorio Pacheco Espitia
<i>Asunto</i>	Apelación sentencia ordinaria
<i>Delito</i>	Lesiones personales culposas
<i>Procedencia</i>	Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

propende la construcción de dudas insalvables que conduzcan a la efectiva absolución de su patrocinado.

CONSIDERACIONES

En precisa consideración a los argumentos planteados en el recurso interpuesto, desde ya ha de expresar la Sala que esencialmente no contienen una efectiva discrepancia con la motivación de la sentencia, toda vez que mientras ésta alude al quebrantamiento del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo taxi, la señora recurrente llanamente se refiere a la existencia de dudas en algunos aspectos de carácter fáctico, que aun cuando pudieren efectivamente corresponder a la realidad fenoménica, a la postre carecen de verdadera incidencia de cara a las conclusiones de responsabilidad en que se edifica la sentencia de condena.

En efecto, en primer lugar, como se indicó, el juzgador de primera instancia dedujo la violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor acusado, tras haber contravenido la demarcación vial que le indicaba realizar un "pare" para dar prelación a la motocicleta que se desplazaba por la calle adyacente, fenómeno que se estableció como la forma en que se originó el percance automovilístico y las lesiones a la señora GUERRERO MAYORGA, particular circunstancia frente a la que nada expone el recurrente, y de la cual resulta intrascendente discutir el desconocimiento de las señales de tránsito o la precisa apreciación de la víctima frente a la manera como ocurrieron los hechos, como que la claridad, nitidez y contundencia del informe pericial incorporado, denotan sin vacilación alguna que la afectación corporal de GUERRERO MAYORGA aconteció por cuenta de la imprudencia de PACHECO ESPITIA, luego de que este omitiera acatar la demarcación vial de zona peatonal (línea blanca y cebra), que le indicaba realizar el pare o detenerse para permitir la prelación de la motocicleta que se desplazaba por la calle 142 con la que se generaba intersección vial.

1108A

Radicación	110016000023201509496
Procesado	José Gregorio Pucheco Espitia
Asunto	Apelación sentencia ordinaria
Delito	Lesiones personales culposas
Procedencia	Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

A igual conclusión se arriba incluso frente al planteamiento defensivo relacionado con la divergencia en punto a la velocidad con la que se desplazaba la víctima, pues de cara a tal situación en concreto ningún reparo argumentativo destaca la señora defensora y ello desde luego que también frustra las posibilidades de éxito de su discrepancia, pues si no debate o controvierte los fundamentos de las conclusiones de la decisión impugnada, obviamente que en esas condiciones sus pretensiones no pueden prosperar, máxime si se acude a premisas desiertas, carentes de hilo conductor argumentativo alguno.

Finalmente, en relación con el crédito pleno otorgado a la declaración de la ofendida y el perito técnico, sobre este concreto aspecto nada discute la señora recurrente, excepto su crítica que se le otorgue verosimilitud a la exposición de la ofendida y a una tercera persona, pero sin que en modo alguno exprese por qué no se le puede creer lo dicho por aquellos, como que no solo fue la víctima que padeció el accidente y por tanto interviniente directo en el suceso, sino que por otra parte su referencia fáctica, a pesar de sus vacilaciones, es esencialmente corroborada con el testimonio del subintendente LEONIDAS BETANCUR LENGUA, por manera que hay fundamentos para el señalamiento de responsabilidad y de la relación con las lesiones advertidas procesalmente, por lo que en esas condiciones las aducidas vaguedades o falencias de otros medios carecen de contundencia para derruir las conclusiones de incriminación y responsabilidad por vía del quebranto del deber objetivo de cuidado.

De otro lado, el hecho de que el perito no consigne en su informe cuál es la norma que impone la reducción de velocidad en zonas residenciales, ello de suyo no demerita su contenido, como quiera que se trata de fenómenos de regulación vial registrados en normas de carácter nacional -que no requieren prueba-, y constituye regla mínima cuyo conocimiento se presume en todos los conductores por fuerza del dispositivo de señalización que opera en el tránsito nacional. (arts 1 y 106 C.N de T.T.)

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad la decisión impugnada.

Radicación 110016000023201509496
Procesado José Gregorio Pacheco Espitia
Asunto Apelación sentencia ordinaria
Delito Lesiones personales culposas
Procedencia Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

18 AD

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, a la accesoria de rigor por el mismo término, a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de 16 meses, y a multa de 6.932 SMLMV, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Contra esta determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, hoy 16 de julio.

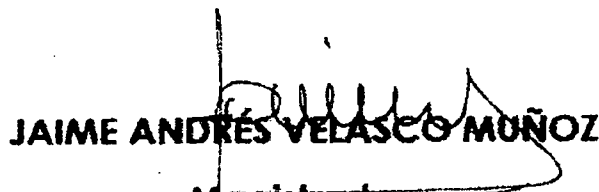
Los Magistrados,



ÁLVARO VALDIVIESO REYES



JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO (virtual)

28 JUL 2020
LB

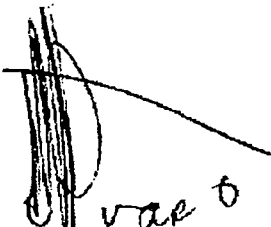
Fecha: Julio 16 de 2020
Hora: 9: 35 am
I.D. 20190883 - lifesize
Acusado: José Gregorio Pacheco Espitia
Radicación: 110016000023201509496
Conducta punible: Lesiones personales culposas.

Se declaró formalmente instalada la audiencia siendo las 9:35 de la mañana. El presidente de la Sala verificó la presencia de las partes para efectos del registro. Asistió el Dr. Gustavo Ricaurte, Procurador Judicial 29; la Dr. Esmeralda Castro en condición de defensora, y el procesado José Pacheco.

Acto seguido, el Magistrado sustanciador, previa designación de los demás integrantes de la Sala y de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, procedió a dar a conocer la decisión, de esta manera en la parte resolutive se indicó. **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, a la accesoria de rigor por el mismo término, a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de 16 meses, y a multa de 6.932 SMLMV, conforme a lo anotado en precedencia. **SEGUNDO.** Contra esta determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, hoy 16 de julio de 2020. No siendo otro el propósito de la diligencia, se dio por terminada y se levantó la sesión siendo las 9: 50 am.

El Magistrado,


vao

19

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C. A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO (8.00 A.M) DE LA MAÑANA, EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE EJECUTORIA DE CINCO (5) DÍAS EN EL PRESENTE PROCESO.

EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS CINCO (5:00 P.M) DELA TARDE.

(ARTICULO 183 906 DE LA LEY 2004, MODIFICADO POR EL Art. 98 DE LA LEY 1395 DE 2020).

**INGRIG GAMBOA SALAZAR
ESCRIBIENTE T2 IGS-3817**

RADICACION: 1100160000232015-09496-01

20

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CORRER
TRASLADO**

Bogotá, D.C., Agosto 6 de 2020
OFICIO T2- IGS-3818

SEÑOR (a):
JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA
PROCESADO
CALLE 41 SUR No. 6 B-03, ESTE BARRIO LA VICTORIA
TELEFONO 3209771753
Judy.castro@padillacastro.com.co
Ciudad.

MAGISTRADO: ÁLVARO VALDIVIESO REYES
RADICACIÓN: 1100160000232015-09496
PROCESADA: JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito **COMUNICARLE**, (adjunto),
que a partir del 17 de julio de 2020 y siendo las 8 A.M, empieza a correr el
traslado establecido en el Art. 1395 de 2010 (5 días para interponer recurso de
casación), el cual vence el 24 de julio de 2020 a las 5 P.M.

Atentamente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
Escribiente



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: URGENTE RV: URGENTE
OFICIO C-4572 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 4:13 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 4:01 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez

<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE RV: URGENTE OFICIO C-4572 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022
Oficio No. 8381

DOCTORA
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
H. MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
CIUDAD

REF: CONTESTACION REMISION COPIAS PROCESO

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600002320150949600	79979468	JOSE GREGORIO - PACHECO ESPITIA	JUDY CASTRO FAJARDO	0013

SU RADICADO

Proceso: Verbal. Demandante: Gloria Lucía Guerrero Mayorga. Demandante: Gloria Domar López Téllez. Radicación: 110013103036201900255 01. Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Asunto: Apelación sentencia.

-

Respetada Doctora:

De manera atenta y para atender la solicitud contenida en su fallo de fecha, 12 de diciembre de 2022, de copias de las sentencias de 1 y 2 instancia, dentro de la ejecución de la referencia, me permito señalar que la secretaria encargada se procedió a remitir copia de las piezas para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atento a cualquier otro requerimiento que se realice por esa H. Sala sobre el particular.

Cordialmente,

JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO
JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO
*OFICIAL MAYOR, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA*

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 2:52 p. m.

Para: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RV: URGENTE OFICIO C-4572 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Buenas tardes Doc, cordial saludo.

Me permito reenviar correo que antecede Vincula a este Centro de Servicios



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 2:25 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RV: URGENTE OFICIO C-4572 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Buenas tardes

Agradezco directriz de ingreso a Siglo XXI, con relación a precedente.

Olga Izquierdo

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 12:32 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-4572 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022

-
Oficio No. C-4572
-

Señor

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO 013DE EJECUCION DE PENAS.

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303620190025501 de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA contra GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO:**

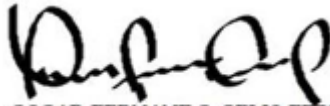
“Obre en autos y en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de conocimiento y el Centro de Servicios del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con la cual aportó copia de la decisión de primera instancia en el proceso adelantado contra José Gregorio Pacheco Espitia (archivo 14 respuesta centro servicios ejecución penas).

Adicionalmente, requiérase al Centro de Servicios Administrativos, Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dé cumplimiento al auto 22 de noviembre de 2022,

en el sentido de remitir la decisión de segunda instancia emitida en el expediente "CUI 110013000023201509496 NI: 319969 (2018-2995) procesado José Gregorio Pacheco Espitia por el delito de lesiones personales.", con constancia de ejecutoria, toda vez que se envió copia únicamente de la sentencia de primera instancia".

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

OFICIO N° 1160 NI 18517-13 EPMS PARA DRA
RUTH ELENA GALVIS VERGARA H. MAGISTRADA
SALA CIVIL T.S.B Proceso Verbal N°
11001310303620190025501

3

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook

Mar 13/12/2022 3:54 PM

 OFICIO N° 1160 NI 18517-13...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
\(secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO N° 1160 NI 18517-13 EPMS PARA DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA H. MAGISTRADA
SALA CIVIL T.S.B Proceso Verbal N° 11001310303620190025501

Responder

Reenviar

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota ha enviado una respuesta automática.

Mensaje enviado con importancia Alta.

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribu

Mar 13/12/2022 3:54 PM

 21OficioTribunalSalaCivilAut...
83 KB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 01 de diciembre de 2022 ,
remito copia del auto en cita y copias de las sentencias 1a y 2a instancia.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. *Diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)*
Oficio No. 1160

DOCTORA
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
H. MAGISTRADA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO **18517**
No. único de radicación: **11001-60-00-023-2015-09496-00**
Condenado: **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**
Cédula: 79979468
Delito: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**

Su radicado: Proceso Verbal N° 11001310303620190025501
De : GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA
Contra: GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito las siguientes copias:

- Auto de sustanciación de **01 de Diciembre de 2022.**
- **Copia de la sentencia de 1ª y 2ª Instancia.**

Cordialmente,


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
013	BOGOTA D.C.			5/11/2020			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	023	2015	09496	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
---------------------	--------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 4 LOCAL	11001600002320150949600- -
	JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA	11001600002320150949600- -
	PROCESO ABREVIADO	11001600002320150949600- -
	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL	11001600002320150949600- -
		.

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO C	05/12/2019		1 1
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL	02/07/2020	24/07/2020	1 1
SE REMITE FICHA CON 110 COPIAS Y 2 CDS. SE LE C			

FECHA DE LOS HECHOS

01/07/2015

3. CLASE DE PROCESO

Contra la vida y la integridad personal	8013
---	------

4. OBSERVACIONES

PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL **URGENTE** - SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: PROCESO FISICO AL DESPACHO CON TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL- PROVIDENCIA DE 12/12/22, DENTRO DE ACCION DE APELACION SENTENCIA // URGENTE //MARR - CSA//

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
13/12/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL **URGENTE** - SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: PROCESO FISICO AL DESPACHO CON TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL- PROVIDENCIA DE 12/12/22, DENTRO DE ACCION DE APELACION SENTENCIA // URGENTE //MARR - CSA//	PROCESO
13/12/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE CUMPLE AS DE 01/12/2022 SE REMITE A SALA CIVIL TSB COPIA DE AUTO Y COPIA DE SENTENCIAS DE 1 Y 2 INSTANCIA / PROCESO PASA A INGRESOS / SGC CSA	
13/12/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	error	
13/12/22	Recepción Oficios varios -Ventanilla	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA, 13/12/22, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL- PROVIDENCIA DE 12/12/22, DENTRO DE ACCION DE APELACION SENTENCIA// OIIO#CSA. ***URG***	
07/12/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : EN CUMPLIMIENTO DE AI 1275 SE ELABORA Y ENVIA OFICIO A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO PARA LO DE SU CARGO / PROCESO PASA AL	

		PUESTO **GRR CSA**		
07/12/22	Envío Auto para Notificar	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : EN CUMPLIMIENTO DE AI 1275 SE ENVIA COPIA DE AUTO VIA EMAIL AL MINISTERIO PUBLICO PARA NOTIFICACION / SE ELABORA Y ENVIA TELEGRAMA AL CDO PARA NOTIFICACION **GRR CSA**		
01/12/22	Resuelve memorial	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 127 SE NIEGA LA EXINERACION DE LA PENA MULTA// OFICIAR A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO // CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY // BAJA PROCESO AL CSA *****NGV		
02/12/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : EN CUMPLIMIENTO DE AS DE FECHA 01/12/2022 SE ELABORA Y ENVIA OFICIO VIA EMAIL DIRIGIDO A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA PARA LO PERTINENTE **GRR**CSA**		
01/12/22	Resuelve memorial	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACION, SE DISPONE POR EL CENTRO DE SERVICIOS, REMITIR COPIA DEL PRESE AUTO Y DE LA SENTENCIA // BAJA SOLO AUTO *****NGV		
29/11/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL **URGENTE** - SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: OFICIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, SOLICITANDO INFORMACION // URGENTE //MARR - CSA//		
29/11/22	Recepción Oficios varios -Ventanilla	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO EL 29/11/2022, OFICIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, SOLICITANDO INFORMACION // PASA A INGRESOS // DAAJ//***URG***		
07/07/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL - SE REMITE A COMPARTIDA DEL DESPACHO EN RUTA: PROCESO FISICO AL DESPACHO CON MEMORIAL DE CONDENADO/A ALLEGA INFORMACIÓN DE INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PAGO DE MULTA -ANEXOS- //MARR - CSA//	PROCESO	
05/07/22	Recepción de Memoriales	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : EN LA FECHA (01/07/2022) SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE CONDENADO/A ALLEGA INFORMACIÓN DE INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PAGO DE MULTA -ANEXOS- // MAGO C.S.A.		
02/06/22	Auto ordena anexar correspondencia	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : AUTO INCORPORA FALLO DE TUTELA TRIBUNAL SUP DISTRITO JUD/BAJA PROCESO/MJJG	proc	1
31/05/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL - SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: PROCESO FISICO AL DESPACHO CON FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. // URGENTE //MARR - CSA//	PROCESO	
31/05/22	Recepción Oficios varios -Ventanilla	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.- ***URG***CSA-***MCRR***		
17/05/22	ADVERTENCIA	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : PROCESO PASA AL PUESTO/ sgc		
17/05/22	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO :AS DE 16/05/2022 SE ELABORA OF A PENADO ENTERA AUTO SE ENVIA A EMAIL / SGC		
16/05/22	Oficios varios	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : OFICIO 0243 A TRIBUNAL SUP BTA RESPUESTA TUTELA/MJJG		1
16/05/22	Resuelve memorial	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : AUTO SUSTANCIACION DE LA FECHA GACE SABER QUE NO ES POSIBLE OCULTAR PROCESO TODA VEZ QUE NO SE HA DECRETADO EXTINCION/ENTERAR/BAJA PROCESO/MJJG	PROC	1
16/05/22	INGRESO TUTELAS	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL - SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: SE RECIBE NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA_TERMINO 1 DIA // URGENTE //MARR - CSA//		
16/05/22	Recepción Oficios Tutelas	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO TUTELA 1 INSTANCIA . ***URG*** CSA-***MCRR***		
29/03/22	INGRESO EXTINCIONES Y PAZ Y SALVO	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL - SE REMITE A COMPARTIDA DEL DESPACHO EN RUTA: MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITA OCULTAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES, PROCESO AL DESPACHO // MARR //	PROCESO	
29/03/22	INGRESO EXTINCIONES Y PAZ Y SALVO	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESO DIGITAL - SE REMITE A COMPARTIDA DEL DESPACHO EN RUTA: MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITA OCULTAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES // MARR //		
28/03/22	Recepción Solicitud Extinciones y Paz y Salvos	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITA OCULTAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES // MAGO.		
25/03/22	Recepción de Memoriales	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL CONDENADO CON SOLICITUD DE OCULTAMIENTO DE LA INFORMACION RELATIVA A ANTECEDENTES PENALES /// BRG		
30/09/21	ADVERTENCIA	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESA PROCESO DIGITALIZADO AL ARCHIVO DE GESTION. JCRR.		
17/06/21	Auto ordena anexar correspondencia	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INCORPÓRESE A LA ACTUACIÓN DEL CONDENADO EL OFICIO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENA ACUSATORIO DE BOGOTÁ, DONDE SE SEÑALA QUE NO OBRA INFORMACIÓN REFERENTE AL INCIO DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PRESENTE ASUNTO // PROCESO AL C.S.A. // *YMOM*	PROCE	1
12/03/21	INGRESO OFICIOS VARIOS	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : PROCESO Y CORREO ELECTRONICO OFICIO CONVIDA 1014 DEL SSITEMA PENAL ACUSATORIO ALLAGA INFORMACION **ACT**	PRO	
02/03/21	Recepción Oficios varios -Ventanilla	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL SSITEMA PENAL ACUSATORIO ALLAGA INFORMACION . LMMM		
04/01/21	Elaboración de telegramas	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : TELEGRAMA CONDENADO FIN REQUERIRLO PARA FIRMAR DILIGENCIA DE COMPROMISO// PROCESO PASA AL PUESTO. MAVC		
04/01/21	Elaboración oficios otros	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : EN CUMPLIMIENTO A.S. 12/11/2020 OFICIO SOLICITA INFORMACION A JDO 12 PENAL MUNICIPAL BTA// AUTO SE REMITE POR CORREO ELECTRONICO A CONDENADO A FIN DE ENTERARLO DEL MISMO Y LO RQUEIERE PARA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO. MAVC		
12/11/20	Auto avocando conocimiento	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS // OFÍCIASE AL JUZGADO FALLADOR PARA QUE SE SIRVA INFORMAR SI SE ADELANTO INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, EN CASO AFIRMATIVO ALLEGUESE COPIA DE LA DECISIÓN // PROCESO AL C.S.A. // *YMOM*	PROCE	1
12/11/20	Compromiso Art. 65 Código penal	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO :EL CONDENADO COMPARECE AL DESPACHO PARA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO DURANTE UN PERIODO DE PRUEBA DE 2 AÑOS // PROCESO AL C.S.A. // *YMOM*	PROCE	1
12/11/20	INGRESO TITULOS Y POLIZAS	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : INGRESA MEMORIAL DEL PPL ALLEGANDO PÒLIZA JUDICIAL EXPEDIDA POR MUNDIAL DE SEGUROS S.A No.NB 100336772, POR VALOR DE 877.803 --LYMR--URG		

12/11/20	Recepción Títulos y Pólizas	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CDO ALLEGA ÒLIZA JUDICIAL N. NB 100336772///// MATI..... URG		
06/11/20	AL DESPACHO POR REPARTO	PACHECO ESPITIA - JOSE GREGORIO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITE FICHA CON 110 COPIAS Y 2 CDS. SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y NO SE HA PRESENTADO A FIRMAR DILIGENCIA DE COMPROMISO. // NFS	PROC	1
05/11/20	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 05/11/2020 12:15:21	1	1
CONDENADOS				

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
JOSE GREGORIO - PACHECO ESPITIA	79979468 (ver información?)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Andreas Sthill Ag & Co. Kg
Demandante:	Hugo Beltrán Rojas y otro.
Radicación:	110013199001201799878 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto:	Apelación sentencia.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

1

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para continuar el trámite.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f10f69d8bc1da178d656ca95b6307c06db22fad1e0e72166b8f6b775b851af0**
Documento generado en 31/01/2023 06:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Interpretación prejudicial,
Exp. Int. No. 110013199001201799878 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 8:50 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

OF. No.018-S-TJCA-2023.pdf; 62-IP-2020.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 8:13 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Medina Basantes <secretaria@tribunalandino.org>

Asunto: RV: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No. 110013199001201799878 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 17:47

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No. 110013199001201799878 01

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 62-IP-2020

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria a.i., me permito enviar en anexo el Oficio No.018-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Av. 12 de Octubre y Luis Cordero, Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15 Quito -

Ecuador

(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 24 de enero de 2023
Oficio N° 018-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

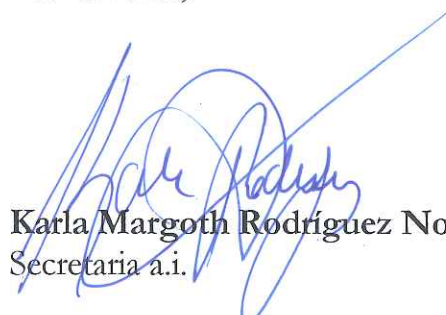
Presente.-

Referencia: 62-IP-2020 Interpretación Prejudicial
solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.
Expediente interno: 110013199001201799878 01

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en diez fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso de la referencia.

Atentamente,


Karla Margoth Rodríguez Noblejas
Secretaria a.i.



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 15 de diciembre de 2022

Proceso: 62-IP-2020

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 2017-399878

Expediente interno del consultante: 110013199001201799878 01

Referencia: Presunta explotación no autorizada de un diseño industrial

Norma a ser interpretada: Artículo 129 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Definición y naturaleza del diseño industrial. Derechos que confiere el registro de un diseño industrial y alcances de su protección
2. Cotejo entre diseños industriales. Los elementos de uso común y las diferencias secundarias

Magistrado ponente: Gustavo García Brito

VISTOS:

El Oficio N° C-0278 de fecha 5 de febrero de 2020, recibido vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la Interpretación Prejudicial del Artículo 129 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno N° 110013199001201799878 01.



El Auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Andreas Stihl AG. & CO. KG.

Demandados: Hugo Beltrán Rojas
Edgar Germán Mora Murillo

B. CUESTIÓN PREVIA

1. Mediante Oficio N° 1003-121 de 2018 de fecha 27 de abril de 2018, recibido vía correo electrónico el mismo día, el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia (en adelante, el **Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC**) solicitó a este Tribunal la Interpretación Prejudicial de los Literales a) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486, en el marco del expediente interno N° 2017-399878, vía consulta facultativa¹.
2. En atención a la referida solicitud, el TJCA emitió la Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018², en la que se interpretaron los Literales a), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486.
3. El Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, emitió sentencia de primera instancia en fecha 26 de julio 2019, es decir, después de recibir la Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 emitida por este Tribunal.
4. Contra la referida sentencia de primera instancia, Andreas Stihl AG. & CO. KG. presentó recurso de apelación, el cual está siendo tramitado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia (en adelante, la **autoridad consultante**), la cual formuló una nueva solicitud de Interpretación Prejudicial (obligatoria) que guarda correspondencia con la primera consulta, toda vez que existe identidad en cuanto a las partes del proceso y en esencia,

¹ De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 del Tratado de Creación del TJCA y 122 de su Estatuto.

² Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203521.pdf>
(Consulta: 7 de septiembre de 2022)



se trata de los mismos asuntos jurídicos controvertidos.

5. De esta manera, la autoridad consultante debe remitirse a la Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018 respecto de los criterios jurídicos interpretativos aplicables a la acción por infracción de derechos de propiedad intelectual.
6. Con relación a los aspectos que no fueron incluidos en la primera consulta (facultativa), a continuación, se emitirá una nueva Interpretación Prejudicial, a fin de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, las cuales están vinculadas con los asuntos controvertidos planteados por las partes del proceso interno, en los respectivos recursos de apelación.

C. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, el que resulta pertinente para la presente Interpretación Prejudicial, por estar vinculado con la normativa andina, es el siguiente:

Si los señores Hugo Beltrán Rojas y Edgar Germán Mora Murillo habrían comercializado la motosierra STHIL MS381, que presuntamente reproduce de manera no autorizada un diseño similar al diseño industrial con certificado de registro N° 8570, de propiedad de la sociedad Andreas Stihl AG. & CO. KG., el cual resultaría confundible, pues solo presenta diferencias secundarias respecto del diseño industrial registrado, infringiendo así su derecho de explotación exclusiva.

D. NORMA A SER INTERPRETADA

1. La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial del Artículo 129 de la Decisión 486³. Procede la interpretación solicitada por ser pertinente.

E. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Definición y naturaleza del diseño industrial. Derechos que confiere el registro de un diseño industrial y alcances de su protección.

³ Decisión 486

«Artículo 129.- El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial.

El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.»



2. Cotejo entre diseños industriales. Los elementos de uso común y las diferencias secundarias.
3. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

F. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Definición y naturaleza del diseño industrial. Derechos que confiere el registro de un diseño industrial y alcances de su protección

- 1.1. El Tribunal interpretará el presente tema en virtud de que en el proceso interno, Andreas Stihl AG & CO. KG. interpuso demanda por infracción de derechos de propiedad industrial contra Hugo Beltrán Rojas y Edgar Germán Mora Murillo, sobre la base del diseño industrial registrado a su favor.

- 1.2. El Artículo 113 de la Decisión 486 define al diseño industrial de la siguiente manera:

«**Artículo 113.-** Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.»

- 1.3. Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal ha manifestado lo siguiente:

«La finalidad del diseño industrial radica en el hecho de que ante productos de distinta naturaleza y que reporten la misma utilidad, el consumidor se incline por aquellos que sean de su preferencia estética; así, el fabricante buscará aquellas formas para sus productos que sean estéticamente atractivas, dado que el factor determinante en el consumidor para la elección de los productos en el mercado, puede radicar en la mera apariencia de los mismos.

En este sentido, el diseño industrial consiste en la innovación de la forma, incorporada a la apariencia externa de los productos.»⁴

- 1.4. En tal sentido, tomando el concepto del Artículo 113 de la Decisión 486, encontramos que la reunión de líneas, combinación de colores y demás opciones deberán poseer una finalidad estética, dado que, si la innovación se realiza respecto de la «finalidad» o «función» del producto, no se estaría frente a un diseño industrial, sino que podría tratarse de un modelo de utilidad. En este sentido, serán los elementos ornamentales (apariencia) los que le otorgan una naturaleza jurídica característica al diseño industrial.

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 71-IP-2005 de fecha 6 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1235 del 23 de agosto de 2005.



- 1.5. José Manuel Otero Lastres⁵ concibe al diseño industrial como un tipo de innovación formal referido a las características de apariencia del producto en sí o de su ornamentación, cuyo bien jurídicamente protegido es el valor añadido por el diseño al producto desde el punto de vista comercial. Esto es, que el diseño es una creación realizada en la forma de un producto (innovación formal) que se materializa en las características de su propia apariencia o de su ornamentación, cuya finalidad consiste en conferirle al producto un valor añadido desde el punto de vista comercial: hace al producto estéticamente más atractivo para el consumidor y, por tanto, susceptible de ser vendido con mayor éxito.⁶
- 1.6. Las características elementales de los diseños industriales se pueden resumir en que el diseño industrial solo concierne al aspecto del producto (su fisonomía), y que el mismo debe ser arbitrario; es decir, no cumplir una función utilitaria, sino tan solo estética. A ello se debe agregar que deberá conferir un aspecto particular y distinto al producto al que se aplique, otorgándole una fisonomía nueva; ser percibido por la vista en su uso, esto es, encontrarse a la vista del consumidor y no en el diseño interior del producto; y, finalmente, aplicarse a un artículo industrial, es decir, a un producto con utilidad industrial.⁷
- 1.7. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la esencia del derecho sobre el diseño industrial consiste en la potestad que le otorga el registro a su titular para usarlo en forma exclusiva y evitar que otros lo usen, con las limitaciones y excepciones que el régimen comunitario establece en orden a salvaguardar la función económica y comercial de esa figura de la propiedad industrial. En consecuencia, toda persona física o jurídica, para poseer el derecho de exclusividad sobre su diseño industrial y tener la facultad de explotarlo, debe necesariamente registrarlo.⁸
- 1.8. Una vez registrado por la Oficina Nacional Competente, el titular podrá hacer uso de los derechos que ese registro le otorga, tal como lo expresa el Artículo 129 de la Decisión 486:

⁵ Haciendo referencia a la exposición de motivos de la Ley española 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

⁶ José Manuel Otero Lastres, *Capítulo XXI. Rasgos conceptuales del diseño industrial*, en Carlos Fernández-Nóvoa, José Manuel Otero Lastres y Manuel Botana Agra, *Manual de la Propiedad Industrial*, segunda edición, Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2013, p. 365.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 140-IP-2013 de fecha 21 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2257 del 26 de noviembre de 2013.

⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 55-IP-2002 de fecha 17 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 821 del 1 de agosto de 2002.



«**Artículo 129.-** El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial. El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.»

- 1.9. El requisito esencial para el registro de un diseño industrial se basa en su **novedad**⁹. Sobre la base del Artículo 115 de la Decisión 486, el Tribunal entiende que un diseño industrial será nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la prioridad invocada no se hubiera hecho accesible al público, en cualquier tiempo y lugar, ya sea mediante su descripción, utilización, comercialización o cualquier otro medio. Igualmente, un diseño industrial no será considerado nuevo cuando se sustenta en diferencias secundarias con otros diseños industriales.

Cuando la norma se refiere a cualquier lugar, se está refiriendo al conocimiento del diseño industrial en cualquier parte del mundo y no solo al del País Miembro en el que se solicitó el registro del diseño (criterio de novedad absoluta).¹⁰

- 1.10. Ahora bien, el tema acerca del diseño industrial ha sido analizado en un documento elaborado por la Secretaría del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI¹¹, en el cual se sostiene que existen una serie de elementos comunes que caracterizan a los diseños industriales como objeto de protección, a saber:

- (i) **Finalidad estética (apariencia especial).** La finalidad del diseño industrial es claramente estética; es decir, busca proteger la forma externa del producto o su apariencia, sin tener en cuenta su

⁹ El TJCA, en la Interpretación Prejudicial N° 486-IP-2015 del 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2961 del 10 de marzo de 2017, estableció los siguientes criterios para determinar la novedad:

1. Considerar como nuevo lo que no es conocido en un determinado momento;
2. Considerar como nuevo lo que no se ha copiado; y
3. Considerar como nuevo lo que se diferencia de lo que existe en determinado momento.

¹⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 486-IP-2015 de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2961 del 10 de marzo de 2017.

¹¹ Secretaría del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, *Los diseños industriales y su relación con las obras de arte aplicadas y las marcas tridimensionales (documento preparado para la Novena Sesión, a realizarse del 11 al 15 de noviembre de 2002)*, Ginebra, 1 de octubre de 2002 (SCT/9/6), pp. 7 y 8.
https://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_9/sct_9_6.pdf (Consulta: 7 de octubre de 2022).



finalidad o su utilidad práctica. Dicha apariencia estética puede estar representada por cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, que le den al diseño unos rasgos propios y singulares.¹²

- (ii) **Visibilidad.** Debe ser percibido visualmente por el usuario durante el uso normal del producto. Se debe entender por uso normal el que realiza el consumidor final, sin incluir las medidas de mantenimiento, conservación o reparación.
- (iii) **Recae sobre aspectos no técnicos.** Las características exteriores que no obedezcan exclusivamente a criterios técnicos, constituyen el objeto protegible por el diseño industrial.
- (iv) **Incorporación en un artículo utilitario.** Aunque la finalidad del diseño industrial es estética, debe estar plasmada sobre artículos utilitarios para que cumpla su verdadera función; es decir, servir de elemento de atracción de los consumidores en la elección de los productos. Esto quiere decir que el diseño industrial debe tener aplicación industrial.

1.11. En concordancia con lo antes expuesto, el registro de un diseño industrial no solo faculta a su titular para ejercer el derecho de uso exclusivo, sino también a impedir que terceros utilicen en el comercio productos que incorporen, reproduzcan o comercialicen el diseño industrial sin su consentimiento. Del mismo modo, podrá impedir la utilización de diseños industriales cuya apariencia sea igual o presente diferencias secundarias en relación con el diseño previamente registrado.¹³

1.12. En ese sentido, el titular de un derecho protegido podrá entablar contra terceros una acción por infracción a los derechos de propiedad industrial en los términos del Artículo 238 y siguientes de la Decisión 486.

2. Cotejo entre diseños industriales. Los elementos de uso común y las diferencias secundarias

2.1. En el proceso interno se discute si las diferencias entre el diseño industrial registrado y el diseño utilizado serían secundarias o sustanciales, por lo que corresponde tratar el tema del cotejo entre diseños industriales.

2.2. Como bien hemos señalado, el registro de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceros de la explotación de su diseño.

¹² Se puede ver la Interpretación Prejudicial N° 71-IP-2005 de fecha 6 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1235 del 23 de agosto de 2005.

¹³ Ver Interpretación Prejudicial N° 382-IP-2015 de fecha 7 de julio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2698 del 22 de marzo de 2016.



También puede actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño solo presente diferencias secundarias o que su apariencia sea igual al diseño industrial registrado. En efecto, la existencia de diferencias mínimas, secundarias, no desvirtúa la existencia de una infracción.

- 2.3. El diseño deberá conferir un valor agregado al producto, expresado en su apariencia estética para que sus diferencias sean sustanciales. En este sentido, es el consumidor quien determinará si las diferencias existentes entre los diseños industriales comparados, son sustanciales o no, en su elección de los productos en el mercado. No habrá infracción, si las diferencias son sustanciales.
- 2.4. Dado que la finalidad del diseño industrial es brindar una apariencia atractiva al producto, el criterio para determinar si existen diferencias sustanciales entre dos diseños es determinado por la elección del consumidor medio. Si para un consumidor medio, es indistinto adquirir cualquiera de los dos productos en comparación, las diferencias serán irrelevantes (caso en el cual habrá infracción); sin embargo, si prefiere uno de los dos productos por ser más atractivo estéticamente, las diferencias son consideradas relevantes, y por lo tanto se entenderá que las diferencias entre ambos son sustanciales¹⁴ (caso en el cual no habrá infracción).
- 2.5. Una vez que la autoridad competente se ubique en la posición del consumidor medio y, de esta manera, establezca las diferencias secundarias entre los diseños en conflicto, deberá hacer la comparación utilizando las siguientes reglas:
 - a) Se debe excluir del cotejo los elementos secundarios de los diseños comparados, de conformidad con lo anotado anteriormente.
 - b) La comparación entre diseños industriales deberá hacerse partiendo de los elementos que aportan la apariencia especial en cada caso, como las formas del diseño, relieves y forma característica del producto, para establecer si el diseño que se pretende registrar tiene una contundencia suficiente frente al registrado y, de esta manera, evitar así el error en el público consumidor.
 - c) Si los diseños comparados contienen elementos de uso común, estos no deben ser tomados en cuenta al momento de realizar el análisis respectivo.

¹⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° Proceso 71-IP-2005 de fecha 6 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1235 del 23 de agosto de 2005.



- 2.6. En el caso materia de análisis, la comparación señalada en los párrafos precedentes se deberá efectuar entre el diseño protegido y el diseño utilizado, en virtud de lo cual, corresponderá determinar si las diferencias existentes entre los diseños son sustanciales o secundarias.

3. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a la pregunta formulada por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

3.1. «La interpretación prejudicial del artículo 129 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre su contenido y alcance, en especial ¿cómo se identifican las diferencias secundarias de las sustanciales en un diseño protegido?»

Para dar respuesta a esta pregunta, la autoridad consultante debe remitirse a lo señalado en el Tema 2 del Apartado F de la presente Interpretación Prejudicial.

3.2. «¿La confrontación entre los diseños en disputa puede hacerse a través de imágenes o debe realizarse con el análisis físico de los productos? ¿Debe hacerse énfasis en las semejanzas y no en las diferencias? ¿Qué implican las diferencias secundarias del diseño? y ¿El tipo de consumidor que determina si las diferencias son secundarias es un consumidor especializado o común?»

La autoridad competente debe ponerse en el lugar de un consumidor medio al momento de comparar las diferencias y semejanzas entre los diseños industriales. Como ya se ha señalado, las diferencias sustanciales son las que importan para descartar la existencia de infracción, no las secundarias (o mínimas).

Dicha autoridad debe efectuar una comparación adecuada de los diseños industriales en conflicto. Si la presentación de imágenes (v.g., fotografías) resulta insuficiente, puede exigir la exhibición de los productos a efectos de apreciar en físico los diseños industriales a ser comparados. La apreciación física de estos no solo permitirá una mejor observación de los colores, formas y ángulos posibles, sino que permitirá apreciar los diseños industriales en conflicto de la misma forma como lo haría un consumidor medio.

Adicionalmente, la autoridad consultante debe remitirse a lo señalado en el Tema 2 del Apartado F de la presente Interpretación Prejudicial.



En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **110013199001201799878 01**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme consta en el Acta 45-J-TJCA-2022.



Luis Felipe Aguilar Feijóo
Secretario



De acuerdo con el Artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente Interpretación Prejudicial el Presidente y el Secretario.



Hugo R. Gómez Apac
Presidente



Luis Felipe Aguilar Feijóo
Secretario

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada.
Demandado:	Entorna S.A.S.
Radicación:	110013199001202133218 02
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto:	Apelación de sentencia.

1

Del examen de la actuación emerge indispensable obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a lo dispuesto por los artículos 123 de la Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación de esa Corporación (aprobado mediante Ley 457 de 1998).

I. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la consulta en cuestión se eleva en los siguientes términos:

a) Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., República de Colombia. Esta Corporación actúa en el caso como juez ordinario de última instancia, ante la cual se encuentra el proceso del epígrafe a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado

proferida el 7 de septiembre de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

b) Normas del régimen jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: artículos 238 y 244 de la Decisión 486 de 2000. Concretamente, se formulan los siguientes interrogantes:

1. Registrar como marca un vocablo común que corresponde al nombre de una zona, ¿limita su uso por parte de personas que realizan actividades comerciales en la misma zona geográfica?
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la decisión 486 de 2000, una marca mixta como bien inmaterial para distinguir productos y/o servicios en el mercado, puede ser comparada con otra marca, nombre comercial, razón social, aislando sus componentes fonéticos, imágenes, figuras, símbolos, sonidos, formas o elementos que la configuran? Cuáles son las reglas para verificar un cotejo entre la marca protegida y aquellas denominaciones que se endilgan infractoras de los derechos que aquella otorga a su titular?
3. Conforme al artículo 166 de la citada decisión ¿La infracción se considera causada con la comercialización pública de la marca registrada o, con la mera presentación de la marca ante una entidad para adelantar trámites legales?
4. El hecho de que las partes desempeñen actividades similares en el comercio y, una de ellas tenga la marca registrada y la otra utilice en el nombre comercial uno o varios vocablos, fónemas, figuras o símbolos de los que componen la marca protegida combinados con otras palabras, imágenes adicionales y, para de la notoriedad en atención al artículo 228 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, ¿debe hacerse un análisis en conjunto tanto de la insignia como del vocablo, o únicamente del carácter infringido?

5. Entre las funciones de una marca mixta está la de distinguir o identificar un producto y/o servicio buscando en algunos casos indicar su origen o procedencia. En caso de que la marca registrada sea un vocablo de uso común de la zona o corresponda a una ubicación geográfica, podría considerarse una infracción marcaria que otra persona lo utilice en la misma circunscripción territorial, a la luz del artículo 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

6. El uso de una marca registrada como parte de un nombre de dominio o de la dirección de correo electrónico, al ser un tercero no autorizado, es necesario ordenar la cancelación de la inscripción del nombre de dominio o dirección, en atención al artículo 233 de la referida decisión de la Comunidad Andina.

7. ¿Cómo se puede desvirtuar la presunción de riesgo de confusión en el supuesto de que se use comercialmente para un proyecto un vocablo similar a una marca registrada?

3

8. ¿El artículo 244 de la Decisión 486, plantea dos hipótesis para contabilizar el término de prescripción de la acción, se aplican indistintamente a la misma situación fáctica?, ¿en qué casos se tiene en cuenta el conocimiento de la infracción por parte del titular?, ¿en qué casos, se contabiliza desde la última infracción?.

9. ¿En los casos en que el titular de una marca se acoja al sistema de indemnización preestablecida señalada en el Artículo 3 de la Ley 1648 de 2013, lo releva de demostrar los criterios para calcular la indemnización de daños y perjuicios previstos en el Artículo 243 de la Decisión 486?

c) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

Hechos relevantes del litigio:

1. La Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada es una persona jurídica constituida bajo los parámetros de la Ley 675 de 2001 y, es titular en Colombia del registro de la marca “*Caujaral*” (mixta) para reivindicar servicios de clases 35, 36, 41 y 43 de la clasificación de Niza, versión 11 como se observa en el certificado emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, certificado 639344 con vigencia hasta el 28 de enero de 2030.

2. Entorna S.A.S. utiliza la expresión “Caujaral” para identificar un proyecto inmobiliario que pretende construir geográficamente muy cerca de donde se encuentra ubicada la Urbanización demandante, en la ciudad de Barranquilla.

3. Con la utilización del signo, la demandada está infringiendo los derechos de propiedad adquiridos por la demandante con relación al registro de la marca “Caujaral”, ya que está ofreciendo los mismos servicios, con la misma expresión para un proyecto inmobiliario, en el mismo sector, causándole un riesgo grave e inminente de confusión y asociación por parte de los consumidores que se ven expuestos a signos confundibles.

4. El 27 de julio de 2020, la demandada solicitó a través de interpuesta persona, la sociedad Desarrolladora Caribe S.A.S., la marca “+Iouse I Caujaral”, mixta, para las clases 35, 36 y 42, expediente SD2020/0057466, justo después de enviada la citación para audiencia de conciliación y tres días antes de la misma.

5. Conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandada de fecha 7 de noviembre de 2020, la convocada tiene calidad de controlante de Desarrolladora del Caribe S.A.S., lo que demuestra el nexo de ambas empresas.

6. El 18 de diciembre de 2020, a través de la resolución No. 81548, el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró fundada la oposición interpuesta por la aquí demandante y, en

consecuencia, negó el registro de la marca “+Iouse I Caujaral”, mixta, en las clases 35, 36 y 42.

7. La convocante en este proceso solicitó medida cautelar la cual fue decretada; sin embargo, tuvo que desistir de ella ante la imposibilidad de obtener una póliza de alto valor como lo era de \$500.000.000.

Pretensiones

Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada demandó a Entorna S.A.S. para que se hicieran las siguientes declaraciones, conforme a la subsanación de la demanda:

“Que se declare que la sociedad Entorna S.A.S. ha incurrido en violación del literal d) artículo 155 aplicable con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 y 192 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. Que en consecuencia se condene a la sociedad Entorna S.A.S. a abstenerse de utilizar la marca Caujaral de titularidad de Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada y cualquier otro signo similar o confundible utilizada para prestar servicios inmobiliarios.

3. Que se le ordene a sociedad Entorna S.A.S., informar a sus clientes que la marca Caujaral su proyecto inmobiliario no tiene relación alguna con el demandante y que esta es de propiedad exclusiva de Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada adjuntado para tal efecto copia del certificado de registro de dicha marca, con la finalidad de contrarrestar el efecto desinformativo que ha tenido en el público el uso no autorizado de dicho signo distintivo.

4. Que se condene a la sociedad Entorna S.A.S. a una indemnización preestablecida contenida en el artículo 1 y 2 del decreto 2264 de 2014 por la transgresión de la marca Caujaral, propiedad de nuestra mandante descrita en los hechos 2 y 3, sujeta a la tasación que el juez determine, de acuerdo al monto fijado por la normatividad anteriormente mencionada, por uso no autorizado que ha hecho el demandado del signo confundible con la marca Caujaral y la dilución del mismo, conforme al concepto de daño que se le atribuye a la infracción, corresponde al literal a) del artículo 243 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la pretensión.

5. Que subsidiariamente se declare que la sociedad Entorna S.A.S. ha incurrido en actos de competencia desleal tales como confusión, engaño, explotación de reputación ajena y prohibición genera, descritos en los numerales 7, 10, 11 y 15 de la Ley 256 de 1996 por cuanto de mala fe y teniendo conocimiento de la existencia del accionante y su marca, utiliza en el comercio un signo igual para identificar las mismas prestaciones mercantiles que nuestro mandante, aprovechándose así del reconocimiento y buena reputación del demandante.

6. Que subsidiariamente se prohíba a la demandada realizar las conductas constitutivas de Competencia Desleal consagradas en los numerales 7, 10, 11 y 15 de la Ley 256 de 1996.

7. Que subsidiariamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, se ordene a la parte demandada que se abstenga de realizar y o continuar con cualquier conducta de Competencia desleal descrita en los artículos 7, 10, 11 y 15 de la Ley 256 de 1996, a saber: Actos de explotación de la reputación ajena, actos de engaño, actos de confusión y prohibición general.

8. Que se condene a la sociedad Entorna S.A.S. en las costas del proceso.”

6

Fundamento de la defensa

La demandada contestó la demanda y formuló las excepciones de “Prescripción extintiva de la acción declarativa y de condena por presuntos actos de competencia desleal; falta de legitimación en la causa por activa; ejercicio legítimo del derecho del demandado y ausencia de mala fe; el uso de la expresión Mashouse Caujaral (+Iouse Caujaral) por la demandada se realiza a título de nombre y enseña comercial anterior al registro de la marca Caujaral (mixta) de la demandante; ausencia de confundibilidad entre los signos y excepción genérica.”

Sentencia apelada.

Mediante la providencia impugnada, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso:

“Primero: Declarar que Entorna S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada, conforme a lo establecido,

únicamente, en el literal d) del art. 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca Caujaral (mixtas) identificada con el certificado de registro No. 639344 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a Entorna S.A.S. abstenerse de utilizar la expresión Caujaral, contenida en el registro mixto identificado con el certificado de registro No. 639344 y titularidad de Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada, para distinguir productos y/o servicios inmobiliarios. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Ordenar a Entorna S.A.S. informar a sus clientes que la marca mixta Caujaral identificada con el certificado de registro NO. 639344, titularidad de Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada y el proyecto inmobiliario +House Caujaral no tienen relación alguna, adjuntado para el efecto copia del certificado de registro del registro marcario, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Negar la pretensión 4, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Quinta: Desestimar las pretensiones 5, 6 y 7 conforme a la parte motiva de esta providencia.

Sexta: Condenar en costas a Entorna S.A.S. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho de tres (3) SMLMV es decir, tres millones de pesos (\$3.000.000) los cuales deberá pagar en favor de Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada. (...)”

En cuanto a la legitimación en causa por activa en acciones de propiedad industrial, dijo que la demandante es titular del registro sobre un signo mixto -Caujaral-, #639344, con vigencia hasta el 29 de enero de 2030; además, la parte demandada aceptó los hechos 1 y 2 de la demanda.

Respecto al uso manifestó que según la demanda, la demandada usa el nombre de +Iouse Caujaral y acreditó que la accionada tiene sendos perfiles en redes sociales

denominados +Iouse Colombia y @+Iouse, también tiene avisos publicitarios (sin fecha) en el que se anuncia que se realizará un proyecto inmobiliario +Iouse Caujaral. De igual forma tiene portal web “+Iousecaujaral” con el cual se identifica un proyecto inmobiliario. Con ello concluyó que el uso está acreditado y, la decisión 486, a partir del artículo 190 estableció la protección del nombre comercial.

Conforme a lo dicho en la contestación inició en el año 2016, para acceder a los permisos de construcción; sin embargo, ello no significa que con él se haya transferido la esfera del comercio, visible e identificable por el público. Por el contrario, ello si ocurre con el acceso de portales web y datan del 2021. Así, no se tiene certeza respecto de un primer uso de +Iouse Caujaral por parte de la convocada, con fecha posterior al registro marcario, tampoco existe evidencia que el mismo se hubiere realizado de forma personal, pública, ostensible y continua desde 2016 como lo dice la demandante.

8

Entre los signos en disputa es relevante el denominativo, porque genera mayor grado de recordación, impacto, en ese orden de ideas se compararán bajo tal elemento y, concluyó que son similares, desde el punto de vista ortográfico y fonético, en el vocablo caujaral, y manifestó que el perjuicio no había sido probado por lo que negó las pretensiones en ese sentido.

La apelación

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, el cual sustentó ante esta Corporación, en los siguientes términos:

1) No tener por probado, estándolo, el uso del nombre comercial “+House”

Desde la contestación de la demanda se aportaron diferentes pruebas documentales en las cuales se evidencia que el uso del nombre comercial “+House” venía siendo utilizado de manera ininterrumpida desde el 2016, año en el cual se

realizó depósito ante la Superintendencia de Industria y Comercio lo cual se acreditó en el proceso. Por el contrario, las imágenes y videos allegados por la parte demandante ni siquiera tienen parámetro de fechas, la única certeza que se tendría es que fueron posteriores a la demanda.

No se tuvo en cuenta el auto proferido por el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla del 22 de abril de 2021 con la cual se acredita que Entorna S.A.S. ya se encontraba haciendo publicidad del proyecto “+House Caujaral”. De igual forma, esta la providencia del 13 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y, se evidencia que en el Plan de Ordenamiento Básico Territorial incluía el proyecto “+House Caujaral” que fue demandado desde el 2017, contenido que era conocido públicamente.

En el interrogatorio de parte la representante legal de la parte actora, admitió conocer al abogado Hernández y haberle encargado adelantar la demanda mencionada contra el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Ello significa que, desde la fecha de la interposición de dicha demanda los demandados tuvieron conocimiento del proyecto. Como no se tiene conocimiento de la fecha de la interposición de la demanda, puede tomarse como fecha de conocimiento mínimo desde el 7 de diciembre de 2017, cuando se declara la nulidad del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). No es casualidad que incluso los depósitos de enseña y nombre comercial de los signos “+House” fueran realizados desde el 2016, fecha en la cual empezaron a gestionar solicitudes.

Así las cosas, en el proceso se acreditó el uso del signo “+House” desde el 2016 mediante el uso de redes sociales y el depósito del signo, la inclusión del proyecto “+House Caujaral” en el Plan de Ordenamiento Básico Territorial de Puerto Colombia.

2) Inexistencia de confusión o del riesgo de la misma entre los signos:

El demandante no acreditó la mencionada confusión, y no hay riesgo en ese sentido, habida cuenta que en dos años (desde el registro de la marca hasta la interposición de la demanda) no se hubiere presentado un solo caso que hubiere podido identificar el demandante, lo que acredita la inexistencia de ello.

Además, el despacho se limitó a indicar que el elemento predominante en ambos signos era el nominativo, sin tener en cuenta el conjunto de elementos que la conformaban y, se ignoró por completo que no hay ninguna similitud física entre las dos, basta con analizar el tipo de letra, la parte figurativa y conceptual de cada una de ellas. Además, se perdió de vista que Entorna S.A.S. es titular de la marca “+House”, con la cual se ha generado una familia de marcas, por lo que no existe riesgo de confusión.

Tampoco se tuvo en cuenta el riesgo de confusión indirecta gracias al uso de “+House” que tiene la marca, la cual deja claro cuál es el origen empresarial del proyecto “+House Caujaral”, por lo que dicha infracción no se ha configurado, no hay criterios de confundibilidad por apariencia o análisis suficiente de las pruebas allegadas.

10

3) El uso común de la palabra “Caujaral” en el sector:

Se desconoció que hay cuatro sitios distintos, diferentes a las urbanizaciones del demandante y del demandado que utilizan el vocablo “Caujaral” para identificar sus establecimientos, estos son Club Los Lagos de Caujaral, la Urbanización Altos de Caujaral. Añadió que la demandante en el interrogatorio de parte reconoció la existencia de aquellas y, no aportó prueba alguna de vínculo alguno. Así, surge claramente que Caujaral es un vocablo usado en la zona en que se encuentra la propiedad horizontal.

También se encuentra la estación de servicio “Petromill Caujaral” y el “CAI Caujaral”, los cuales son también de

conocimiento de la convocante. Ello implica que se trata de un vocablo comúnmente usado en el sector.

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual sustentó ante esta Corporación, únicamente contra la negatoria de la pretensión cuarta de la demanda.

Manifestó que el Decreto 2264 de 2014 claramente denota que el juez debe ponderar y declarar en la sentencia el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso y, que demuestren la duración de la infracción, su amplitud, extensión geográfica, entre otras.

Tampoco es obligación demostrar el daño, pues afirmar ello, sería acudir a una interpretación jurídica más no a lo establecido en la norma. En la providencia recurrida se dijo que se debía demostrar el perjuicio y que no existe norma que releve a la parte demandante de acreditar el perjuicio; empero la ley 1648 de 2013 si lo prevé.

11

d) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 601) 4233390, extensiones: 8349, 8350, 8351, 8519 y 8520; dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. Comuníquese esta determinación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexándose copia auténtica de la presente solicitud y de la totalidad del expediente.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Decisión 472 de 1996 (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) y el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), suspéndase la actuación hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada. Lo anterior,

téngase en cuenta para el control del término previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
Magistrada.

12

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a632ee9edaefa67d2eb4ce81a38991668d826ac0125b0f235b4b937c9cba31**

Documento generado en 31/01/2023 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Capemar Salud S.A.S.
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Radicación:	110013199003201902863 02
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto declaró desierto el recurso extraordinario de casación formulado por el demandante contra la sentencia pronunciada por este Tribunal en el proceso de la referencia el 18 de agosto de 2021.

1

Como quiera que no hay actuación por adelantar por esta Corporación, agotada la competencia de esta sede, retorne el expediente a la Superintendencia que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2d19f4ac86482134338e3357cee0f840401342543e2cd467ae6b5a3ccaf4b**

Documento generado en 31/01/2023 06:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Fredy Obdulio Machado Robles.
Demandante:	Seguros de Vida Sura.
Radicación:	110013199003202103185 02.
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto:	Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Seguros de Vida Suramericana S.A.) contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido dicho plazo legal la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el término concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ffb78244b653a85c0352ee2e43fc7fdbe0f5966509766aa2959a65576dafb**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 00123 00

Reunidas como se encuentran las exigencias legales, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012,

RESUELVE:

ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por la convocada **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.**, frente al laudo del 20 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la actuación promovida por **CINE COLOMBIA S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CENTRO COMERCIAL –FIDUBOGOTÁ.**

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b199075d46b32b52a557e31b9afc04e5fcb3d0aef308668faef099a863265d**
Documento generado en 31/01/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Premium Trading Ltda
Demandados: E-Onze SAS
Rad. 001-2018-98024-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal Andino de Justicia.

Como quiera que el pronunciamiento fue recibido por esta corporación el pasado 26 de enero, desde tal fecha se tiene por reanudado el litigio.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2837c0719aa3802ed1aacb39e382433ee3dbc48290ef13d06ad4b52410b58**

Documento generado en 31/01/2023 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ RV: Interpretación prejudicial,
Exp. Int. No. 11001319900120189802401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 3:13 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 3:08 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Medina Basantes <secretaria@tribunalandino.org>

Asunto: RV: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No. 11001319900120189802401

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:07

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No. 11001319900120189802401

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
Presente.-

Referencia: Proceso 138-IP-2020

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.026-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

--

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 26 de enero de 2023
Oficio N° 026-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia.

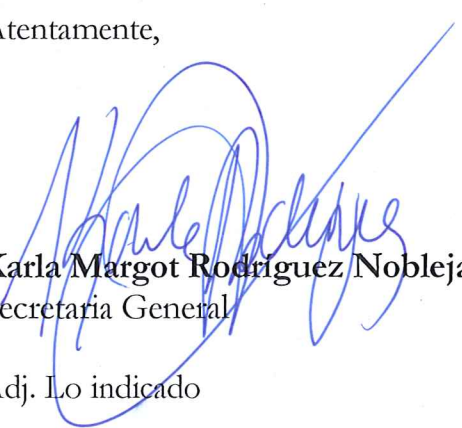
Presente.-

Referencia: 138-IP-2020 Interpretación Prejudicial
solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.
Expediente interno: 11001319900120189802401.

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en quince fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso de la referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 15 de diciembre de 2022

Proceso: 138-IP-2020

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 11001319900120189802401

Referencia: Actos de competencia desleal presuntamente realizados por E-Onze S.A.S. al comercializar calzados tipo zueco con los personajes de Disney cuya licenciataria es Premium Trading Ltda.

Normas a ser interpretadas: Artículos 162, 238, 243, 258 y 259 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca
2. Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486

Magistrado Ponente: Gustavo García Brito

VISTOS:

El Oficio N° C-364 de fecha 31 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la Interpretación Prejudicial de los Artículos 238, 243, 258 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120189802401.



El Auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Premium Trading Ltda.

Demandada: E-Onze S.A.S

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para la presente Interpretación Prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

1. Si E-Onze S.A.S. habría cometido actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial por confusión, explotación de la reputación ajena y por violación de normas, en contra de Premium Trading Ltda., al comercializar calzados tipo zueco con los personajes de Disney, cuya licenciataria es Premium Trading Ltda.
2. Si correspondería otorgar al demandante una indemnización de daños y perjuicios, al tener una licencia sobre el uso de marcas de Disney, toda vez que el demandado habría infringido los derechos de propiedad industrial de The Walt Disney Company (Colombia) S.A. al presuntamente utilizar, sin su autorización, sus marcas MICKEY MOUSE y MINNIE MOUSE (denominativas, figurativas y mixtas) en la comercialización de calzados tipo zueco.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

1. La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 238, 243, 258 y 259 de la Decisión 486¹, Procede la interpretación solicitada por ser pertinente.
2. De oficio se interpretará el Artículo 162 de la Decisión 486², para tratar el tema de las licencias marcarias.

¹ **Decisión 486**

«**Artículo 238.-** El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.»

«**Artículo 243.-** Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»

«**Artículo 258.-** Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»

«**Artículo 259.-** Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.»

² **Decisión 486**

«**Artículo 162.-** El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.



D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca.
2. Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486.
3. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca

- 1.1. En consideración a que Premium Trading Ltda. alegó que tenía un contrato de licencia de uso de las marcas DISNEY, por lo que se habrían realizado actos de competencia desleal en su contra por E-Onze S.A.S., se analizará en el presente acápite esta figura jurídica.

- 1.2. El Artículo 162 de la Decisión 486 enuncia que:

«**Artículo 162.-** El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.»

- 1.3. Una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de ella. Esta potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma³.
- 1.4. Las licencias tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla⁴.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.»

³ Interpretación Prejudicial N° 100-IP-2013 de fecha 25 de junio del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2237 de 19 de septiembre del 2013.

⁴ *Ibidem*.



- 1.5. La licencia de la marca se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título VI de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. El instrumento en el que se plasma la licencia es el contrato de licencia, mediante el cual una persona, llamada licenciante, cede el derecho de uso de su marca a otra denominada licenciataria; este último se obliga al pago de una remuneración: la regalía. El licenciante conserva la titularidad sobre la marca⁵.
- 1.6. El contrato de licencia deberá plasmarse por escrito y registrarse en la Oficina Nacional respectiva, acorde con lo dispuesto en el Artículo 162 de la Decisión 486. Si no se cumple con estos requisitos, la licencia no surtirá efectos frente a terceros.
- 1.7. Dentro del contrato de licencia intervienen tres elementos:
 - a) El licenciante (titular de la marca);
 - b) El licenciataria (al que se le confiere el derecho al uso); y,
 - c) La marca licenciada que debe estar registrada o en trámite de registro.
- 1.8. La licencia implica únicamente la autorización a utilizar la marca, reteniéndose el titular de esta los restantes derechos relativos al signo en cuestión⁶.
- 1.9. En la licencia, una de las notas características es que el titular no se desprende, como en la cesión, de la exclusividad absoluta del derecho, sino más bien que se limita o se restringe al licenciataria ciertos derechos, ejerciendo el licenciante el control de la marca y los derechos no expresamente transmitidos.⁷
- 1.10. Al constar por escrito el contrato de licencia, en dicho documento se deben incorporar los derechos y obligaciones del licenciataria, entre los cuales podría estar la defensa de los derechos de propiedad industrial; es decir, el titular del derecho marcario puede facultar expresamente al licenciataria para ejercer en su nombre y representación las acciones necesarias en contra de terceros que usen la marca sin autorización, lo que permitirá al licenciataria actuar en defensa de la marca en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial; de no autorizarse dicha facultad, la defensa procesal es exclusiva del titular de la marca.
- 1.11. Cabe señalar que la calidad de licenciataria no implica la facultad de impedir que terceros importen un producto original. Desde el momento en que el producto salió lícitamente de la esfera de comercialización

⁵ *Ibidem*.

⁶ Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas, *Derecho de Marcas*, Editorial Heliasta S.R.L., tomo segundo p. 302. Al licenciataria se le conoce también en la doctrina como «usuario autorizado».

⁷ Bertone y Cabanellas, *Op. Cit.*, p. 305.



regular del titular, al ser un producto original, no existe forma de que se configure una infracción de marca.

Contratos de exclusividad

- 1.12. La normativa comunitaria andina no regula el contenido del contrato de licencia y tampoco se refiere a la cláusula de exclusividad que pudiera ser pactada entre las partes de dicho contrato, por lo que al existir un tema no regulado por la norma andina, se debe aplicar, en lo que corresponda, la normativa nacional, en aplicación del principio del complemento indispensable, siempre teniendo en cuenta la prohibición expresa de la norma comunitaria respecto de las restricciones al comercio.
- 1.13. En ese sentido, el Artículo 163 de la Decisión 486 prohíbe la existencia de contratos de licencia restrictivos del comercio y contrarios a las normas comunitarias andinas sobre propiedad industrial, tratamiento a capitales extranjeros, licencias y regalías, y prácticas comerciales restrictivas de la competencia. Por tal razón, debe tenerse en cuenta que, independientemente de la exclusividad de los contratos de licencia y de distribución, en ningún caso ello supone que este tipo de contratos puedan impedir importaciones paralelas.

2. Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486

Definición de competencia desleal

- 2.1. En vista que en el proceso interno se controvierte si E-Onze S.A.S. habría cometido actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial por confusión, explotación de la reputación ajena y por violación de normas, en contra de Premium Trading Ltda., al comercializar calzados tipo zueco con los personajes de Disney, cuya licenciataria es Premium Trading Ltda., el Tribunal abordará el presente tema.
- 2.2. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.⁸
- 2.3. Un empresario puede captar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios, de mejor calidad, en mayor

⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 38-IP-98 de fecha 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 419 del 17 de marzo de 1999.



variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos estos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de postventa idóneos y oportunos, etc.⁹.

- 2.4. El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de clientes y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela —lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios— debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio, calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores.¹⁰
- 2.5. Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), la denigración al competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la violación de secretos comerciales, entre otros similares¹¹.
- 2.6. Sobre el particular, el Artículo 258 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

«**Artículo 258.-** Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»
- 2.7. De lo anterior se desprende que no hay una lista taxativa que indique cuáles actos se consideran desleales. Será desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial que realizado en el ámbito empresarial sea contrario a los usos y prácticas honestos.¹²

⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 01-IP-2018 de fecha 8 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3215 del 23 de febrero de 2018.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ver Interpretación Prejudicial N° 217-IP-2015 del 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2616 del 26 de octubre de 2015.



- 2.8. En cuanto al concepto de acto contrario a los usos y prácticas honestos, el Tribunal ha considerado que son actos que se producen, precisamente, cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.¹³
- 2.9. La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el medio empleado para competir y atraer la clientela es desleal)¹⁴. Veamos en detalle ambos elementos:
- a) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.
 - b) Es desleal porque, en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrarios a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.
- 2.10. El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

Los actos de competencia desleal previstos en el Artículo 259 de la Decisión 486

- 2.11. El Artículo 259 de la Decisión 486 establece que constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:
- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Jorge Jaeckel Kovács y Claudia Montoya Naranjo, *La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar*. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol. 9, núm. 9, enero-diciembre 2013, p. 143.



- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Los actos de confusión

2.12. En el primer grupo (literal a) están los actos susceptibles de generar **confusión** en el público consumidor con relación al establecimiento, los productos o servicios, o la actividad industrial o comercial **de un competidor**.

2.13. Se trata de todas aquellas conductas susceptibles de alterar la percepción de la realidad por parte de los consumidores y usuarios, de modo que puedan hacerles dudar [incurrir en confusión] acerca de la procedencia empresarial de los bienes o prestaciones ofertados en el mercado, y así, afectar sus decisiones y preferencias a favor de uno [el agente económico que comete el acto de competencia desleal] y en perjuicio de otro u otros [el competidor o competidores del agente económico que comete el acto de competencia desleal].¹⁵

Así, por ejemplo, si para atraer más clientes, el agente utiliza, para identificar su establecimiento, un signo distintivo idéntico o similar al nombre comercial de un competidor.

2.14. Como señala el Artículo 20 de la Ley de Competencia Desleal española¹⁶, se reputan desleales aquellas prácticas comerciales, incluida la publicidad comparativa, que, en su contexto fáctico y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, creen confusión, incluido el riesgo de asociación, con cualesquiera bienes o servicios, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor, siempre que sean susceptibles de afectar el comportamiento económico de los consumidores o usuarios.

2.15. En sentido similar, el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 6 de la Directiva europea sobre las prácticas comerciales desleales¹⁷ establece que

¹⁵ Luis Alberto Marco Arcalá, *Artículo 20 – Prácticas engañosas por confusión para los consumidores*, en AA.VV. (Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, director), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Editorial Aranzadi, SA – Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 584-585.

¹⁶ Ley 3/1991, publicada en el BOE núm. 10 del 11 de enero de 1991, según el texto consolidado al 13 de julio de 2022.

¹⁷ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE,



también se considerará engañosa toda práctica comercial que, en su contexto fáctico, y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, y que suponga cualquier operación de comercialización de un producto, incluida la publicidad comparativa, que cree confusión con cualesquiera productos, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor.

- 2.16. Según Gustavo León y León, en este primer grupo también podemos comprender a los actos que configuran una «explotación indebida de la reputación ajena», esto es, que tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero y que, con frecuencia, se materializan mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.¹⁸
- 2.17. Sobre el particular, el Artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal española establece que se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular, menciona esta disposición, que se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como «modelos», «sistema», «tipo», «clase» y similares.

Los actos de denigración

- 2.18. En el segundo grupo (literal b) están los actos de **denigración** o descrédito del **competidor**; es decir, las aseveraciones falsas capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- 2.19. Para entender mejor los supuestos contemplados en el segundo grupo, resulta pertinente mencionar el Artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal española, la cual considera como desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero [el competidor del agente infractor] que sean aptas para menoscabar su crédito

98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de junio de 2005.

¹⁸ Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*, Tomo 2, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2022, p. 372.

[reputación] en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

- 2.20. El literal b) del Artículo 259 de la Decisión 486 no contempla todos los supuestos de denigración, sino aquellos que se encuentran relacionados con los derechos de propiedad industrial del competidor o competidores, como marcas, nombres comerciales, patentes de invención, entre otros.

Sería el caso, por ejemplo, de que el agente afirmara que los productos del competidor, identificados con una determinada marca, son nocivos para la salud, pero tal afirmación no es verdadera. Este acto de competencia desleal desacredita la reputación de la marca (y de los productos identificados con ella) del competidor.

- 2.21. Respecto del segundo grupo, Gustavo León y León menciona a los que se pueden denominar como «actos de descrédito comercial», que a su vez comprenden¹⁹:

- a) Todas aquellas aseveraciones falsas sobre el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, que tengan el efecto de desacreditarlo ante el público consumidor.
- b) Los «actos de denigración», que son aquellos que tienen como efecto real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
- c) Los «actos de comparación y equiparación indebida», que consisten, en el primer caso, en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta competidora; y, en el segundo caso, en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. Para verificar la existencia de un acto de comparación o de equiparación se requiere percibir una alusión, inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.

Los actos de engaño

- 2.22. Finalmente, el tercer grupo (literal c), se refiere a los actos de **engaño** relacionados con los propios productos o prestaciones del infractor. Como dice la norma andina, se trata de indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre elementos objetivos del producto (o servicio), tales como su naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, del infractor.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 374-375.



Así, por ejemplo, atribuir que el producto goza de una denominación de origen de la que, en rigor, carece; o indicar que sus productos provienen de un lugar geográfico determinado, explicitando o insinuando una indicación de procedencia, pero resulta que los productos son fabricados en otro lugar.

2.23. El Literal g) del Numeral 1 del Artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal española considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre aspectos como la naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

2.24. El acto de engaño puede derivar de dos tipos de actuaciones positivas, pues habrá deslealtad no solo cuando el acto de competencia «contenga información falsa», sino también cuando ese acto ofrece «información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o puede inducir a error a los destinatarios». De este modo, en cualquiera de los dos supuestos se alcanza un mismo resultado; esto es, que bien por encerrar afirmaciones falsas y, que por tanto, no se corresponden con la realidad, bien por contener afirmaciones veraces que, sin embargo, por la razón que sea, generan una impresión falsa en quien se dirige, la representación que se hace por sus destinatarios no se corresponde con la realidad de las cosas, incurriendo así en el error.²⁰

La tipificación de los actos de competencia desleal

2.25. El Artículo 259 de la Decisión 486 admite la posibilidad de que existan otros supuestos de competencia desleal vinculados a los derechos de propiedad industrial, pues al margen de los allí establecidos, claramente se consigna la expresión: «entre otros». Así, con mayor razón pueden existir otros supuestos de actos de competencia desleal que no están vinculados a los derechos de propiedad industrial. Es así que los países miembros de la Comunidad Andina pueden tener legislación nacional que tipifique supuestos de competencia desleal distintos a los establecidos en los Artículos 259 y 262 de la Decisión 486, tanto

²⁰

José Antonio García-Cruces González, *Artículo 5 – Actos de engaño*, en AA.VV. (Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, director), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Editorial Aranzadi, SA – Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 121-122.



vinculados a los derechos de propiedad industrial como no vinculados a dichos derechos.²¹

De las acciones de competencia desleal²²

- 2.26. El Artículo 267 de la Decisión 486 consagra la acción de competencia desleal, la cual se puede intentar sin perjuicio de otra acción ante la autoridad judicial respectiva para que se pronuncie sobre la licitud de algún acto o práctica comercial.
- 2.27. De acuerdo con lo anterior, la acción de competencia desleal se puede intentar por el afectado, quien, además, puede ejercer otro tipo de acciones para procurar la defensa de sus intereses, tal como sería el caso de que se intentara una acción de competencia desleal y una acción de nulidad.
- 2.28. Los Artículos 268 y 269 de la Decisión 486 regulan, bien de manera supletoria o bien por remisión a las normas procesales de los Países Miembros, algunos puntos de las acciones de competencia desleal. Regulan, por ejemplo, lo relativo a la prescripción de la acción y a la facultad oficiosa de iniciar un proceso por competencia desleal.
- 2.29. En efecto, el Artículo 268 dispone que si las normas de los Países Miembros no establecen nada distinto, las acciones de competencia desleal prescriben a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.
- 2.30. El Artículo 269 dispone, por su parte, que si la legislación interna lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio las acciones de competencia desleal.

Diferencia entre actos de competencia desleal e infracción marcaria

- 2.31. Algunos hechos tipificados como infracción marcaria eventualmente podrían constituir actos de competencia desleal. Así, por ejemplo, lo señalado en el Literal d) del Artículo 155 («usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión o riesgo de asociación con el titular del registro») podría ser similar a lo establecido en el Literal a) del Artículo 259 («cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor»).

²¹ Es el caso, por ejemplo, de la Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal (Colombia), del Decreto Legislativo 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal del 2008 (Perú) o de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado del 2011 (Ecuador).

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 130-IP-2007 del 17 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1584 del 11 de febrero de 2008.



Sin embargo, es necesario diferenciar la naturaleza de las infracciones marcarias de la de los actos de competencia desleal.

- 2.32. El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.
- 2.33. La infracción marcaria se consume con la actividad, incluso de carácter preparatorio, de usar de una u otra forma un signo distinto idéntico o similar a una marca registrada o notoria (o renombrada), al punto que es posible que el infractor desconozca la existencia del titular de la marca y/o del registro marcario. La infracción marcaria afecta un derecho de propiedad industrial en cabeza del titular del registro.

3. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

- 3.1. **«¿El licenciatario de una marca cuenta con legitimación por activa para interponer las acciones de competencia desleal vinculadas a la propiedad industrial sobre la cual recae su licencia?»**
- 3.2. **«En caso afirmativo, ¿el licenciatario de marca puede pedir para sí, a título de indemnización, “el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que se hubieren conferido” dentro de un proceso de competencia desleal?»**

De acuerdo a lo manifestado en la presente Interpretación Prejudicial el licenciatario de una marca cuenta con legitimación activa para interponer acciones de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, única y exclusivamente si así está dispuesto en el contrato de licencia, caso contrario, el único para interponer dichas acciones es el titular de la marca.

Adicionalmente, para dar respuesta a las preguntas 3.1. y 3.2., la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios desarrollados en el Tema 1, específicamente en los párrafos 1.9 y 1.10 y en el Tema 2, del Acápito E de la presente Interpretación Prejudicial.

3.3. «¿Tiene legitimación por activa un tercero sin licencia o cualquier otro tipo de autorización para uso y explotación de una marca, para interpretar las acciones de competencia desleal vinculadas a la misma?»

Para dar respuesta a esta pregunta, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios desarrollados en el párrafo 1.6. del Tema 1 del Acápite E y en la respuesta a las preguntas 3.1. y 3.2. de la presente Interpretación Prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **11001319900120189802401**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme consta en el Acta 45-J-TJCA-2022

Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO



Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura
contra Rosa Margarita Muñoz Barbosa

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para revocar el auto apelado basta recordar que la culminación anormal del juicio por el motivo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General, tiene como fundamento basilar que el proceso no pueda tener continuidad porque el interesado se abstiene de cumplir determinada carga procesal, pese a que el juez lo requirió con ese propósito. De cierta forma, tal decisión lleva consigo un reproche a la parte omisiva, quien no puede justificar su culpa. Y si ello es así, como en efecto lo es, es claro que el juzgador no podía instar a la demandante, “bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.”, para que colaborara con la conversión de un título judicial y obtuviera información respecto de un despacho comisorio, pues si se miran bien las cosas, se trata de gestiones propias de las oficinas públicas involucradas (Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo y Alcaldía de esa ciudad), amén de que, en rigor, el impulso del proceso no dependía de esas comunicaciones, como sí del enteramiento de la señora Rosa Margarita Muñoz, para lo cual no se hizo el requerimiento.



Por su importancia es necesario resaltar que el desistimiento tácito no es una forma de terminación de procesos de la que pueda hacerse uso a la ligera, como si la tarea de los jueces fuera la de limitarse a proferir decisiones que permitan el pronto archivo de los expedientes. No. Del juez es el ingente laborío de resolver tempestivamente los litigios sometidos a su consideración, de modo que las partes encuentren en la decisión judicial una respuesta razonable y justificada a sus pretensiones. Por eso el Tribunal no puede darle respaldo a pronunciamientos como el que fue objeto de censura, puesto que nada resolvió y no contribuye, en modo alguno, a dirimir una contienda en la que el Estado, por motivos de utilidad pública y por interés general, ha demandado la expropiación de un bien que ya fue entregado, con indemnización parcialmente depositada a órdenes de los jueces. Es más fácil y más provechoso para la justicia resolver el conflicto, que deshacer lo que se ha hecho.

2. Se revocará, entonces, la decisión del juez, requiriéndolo para que haga lo suyo, sin perjuicio, claro está, de que la ANI haga lo que le corresponde. No habrá costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCA** el auto de 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24672b365a26bbeacd8ec81f10d3021c430709b20e501806aff22ea0b630ca8a**

Documento generado en 31/01/2023 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199003202004180 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID**
DEMANDADO : **BANCOLOMBIA**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual extraordinaria de 31 de enero de 2023, según acta No. 004 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas que elevó dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. Rememórese que una vez admitido el recurso de apelación contra la sentencia, el Magistrado conductor del asunto bajo estudio, denegó los siguientes medios suasorios peticionados por el extremo activo: i) los testimonios de *"Hernán Javier Carvajal Saldarriaga, Hernán Adolfo Suaza Cadavid, Angie Carolina Delgado y Carlos Alberto Castañeda Arcial, [junto con] la incorporación de las 'cartas de instrucciones' de 11 de septiembre de 2018, 'memoriales adicionales', los 'comprobantes del pago de \$100.000.00' y el original de la 'solicitud de crédito' de 11 de septiembre de 2018 (...) [porque] no se amoldan a ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico (...); [además] la recepción de los testimonios de los señores Suaza Cadavid (demandante) y Carvajal Saldarriaga no fue decretada ni en el auto de 28 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenaron las pruebas en la primera fase de este litigio, ni en oportunidad distinta"*.

Asimismo, precisó que los *"testimonios de Angie Carolina Delgado y Carlos Alberto Castañeda Arcila, fueron decretados, pero no dejaron*

de ser practicados (...) pues en el decurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de 26 de julio de 2022, se recepcionaron tales declaraciones.

Tampoco es útil ni procedente incorporar las 'cartas de instrucciones' de 11 de septiembre de 2018; los 'memoriales adicionales' y 'comprobantes del pago de \$100.000.000' ya que tales documentales, que se adosaron a la demanda inicial, fueron incorporadas como pruebas por el juez de primera instancia.

En lo tocante con el original de la 'solicitud de crédito' de 11 de septiembre de 2018, conviene memorar que esa prueba se estimó necesaria para la práctica de la pericia grafológica que se decretó sobre este documento (...) el demandante allegó el 27 de mayo de 2022 el dictamen pericial titulado 'estudio técnico documentológico' realizado a partir del duplicado del escrito de solicitud de crédito".

Finalmente, denegó la solicitud de oficiar a la Fiscalía 415 Seccional de Bogotá para que proceda "con el traslado del 'interrogatorio del indiciado', absuelto por Angie Carolina Delgado Rodríguez", porque "con dicha prueba se pretende desvirtuar hechos anteriores a la radicación de la demanda con la que tuvo su inicio este litigio, en particular, las circunstancias que rodearon el diligenciamiento de los formularios que gestaron la operación de crédito que se suscitó entre los extremos que acá contienden".

2. Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, y, para tal efecto, expuso, que lo pretendido es que esta Corporación "verifique el acervo probatorio y le de aplicación real en la sentencia condenatoria del a quo, ya que a la fecha dicha CONDENA ES ILUSORIA, para ello es menester analizar las pruebas". Luego precisó que "si hay lugar a recaudar las pruebas invocadas por este memorialista, ya que, en sede de apelación, 'cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió".

A continuación, indicó que su "(...) voluntad negocial era acceder a un **CRÉDITO HIPOTECARIO** (...) [pero] la señora ANGIE CAROLINA DELGADO RODRÍGUEZ cambió esa voluntad negocial del suscrito **FALSIFICANDO EL DOCUMENTO Y CAMBIANDOLO A LEASING HABITACIONAL**. Tal confesión reposa en la prueba traslada pedida a la Fiscalía 415 Seccional Bogotá".

Reiteró que el a quo, al momento de tasar la condena, no tuvo en cuenta el juramento estimatorio contenido en la demanda, e insistió en que los medios suasorios que se pretenden aducir en esta instancia fueron debidamente decretados, pero se dejaron de "practicar sin culpa del demandante".

Agregó que "Angie Carolina Delgado (indiciada en proceso penal, formulado por Hernán Suaza Cadavid) (...) trató de evitar que respondiera preguntas DIRECTAS que daban mayor claridad sobre el presente proceso.

De igual forma ocurre con el DOCTOR CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA (presentó examen técnico pericial) fue decretado pero al NO SER PRESENTADO EL ORIGINAL por parte de BANCOLOMBIA S.A., el citado perito realizó el examen sobre una COPIA, de la cual proveyó el respectivo INFORME, el cual es totalmente legal y válido. BANCOLOMBIA S.A. A TRAVÉS DE SU APODERADA, TRATO INFRUCTUOSAMENTE DE RESTARLE VALIDEZ, pero el propio A QUO, el experto y este memorialista, ENDILGARON LA RESPONSABILIDAD A BANCOLOMBIA S.A. parte pasiva que tiene la carga de la prueba, es decir debió presentarla".

Indicó que es "útil, trascendental, básico, esencial y procedente incorporar las 'cartas de instrucciones', los 'memoriales adicionales y 'comprobantes del pago de \$100.000.000" porque dicha documental no fue valorada en debida forma, porque lo propio era condenar a Bancolombia a pagar la suma de \$377'455.290.00, a favor del extremo activo.

Por último, insistió en que la prueba trasladada es pertinente ya que inicialmente "la funcionaria de BANCOLOMBIA S.A. NO HABÍA CONFESADO LA COMISIÓN DEL DELITO, por ende, al tener esta prueba de manera posterior, se solicita que sea tenida en cuenta como PRUEBA SOBREVINIENTE".

3. En proveído del 13 de diciembre de 2022, el Magistrado de cognición declaró la improcedencia del anterior medio de impugnación; no obstante, y en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ordenó remitir las diligencias al magistrado que sigue en turno, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica, ya que a través del mismo fue negado el decreto de pruebas solicitadas, en esta instancia, por la opugnante; decisión que, por su naturaleza, es apelable a voces del artículo 321 del Código General del Proceso. De tal manera que dicho proveído encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331, *ibídem*, que consagra tal instrumento procesal para rebatir los autos dictados por el magistrado sustanciador "en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto", y que, por su contenido, serían susceptibles del medio de impugnación vertical.

2. Advertido lo anterior, tiénese que el recurso de súplica de marras está llamado al fracaso, comoquiera que la habilitación reconocida por el legislador para el decreto de pruebas en el trámite de alzada, está supeditada a los eventos taxativamente previstos en el artículo 327, *ejusdem*, y sólo ante la ocurrencia específica de alguna de esas causales, se abre paso la aludida etapa procesal, puesto que, por regla general, los medios de convicción que quieran hacerse valer en la actuación deben solicitarse, ordenarse y practicarse en el curso de la primera instancia.

3. Realizada la anterior precisión, observa el Tribunal que el pedimento de la parte actora referente a que se decrete la recepción de los testimonios de Angie Carolina Delgado Rodríguez, Carlos Alberto Castañeda Arcila y Hernán Javier Carvajal Saldarriaga, en su condición de representante legal de Bancolombia, así como la incorporación de varios documentos que ya reposan en el expediente, fue edificado en la circunstancia segunda que prevé la norma antes referida, esto es, *"cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió"*.

Sin embargo, de la revisión de la actuación de primera instancia, se observa que en la audiencia de instrucción y juzgamiento la sede judicial de primer grado recaudó y valoró las anteriores pruebas, actividad probatoria que también se aprecia de la documental allegada a la actuación. De ahí que no se estructure el presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 327 del actual Estatuto Adjetivo Civil, toda vez que no se percibe que se hayan dejado de practicar los medios de persuasión aludidos por el recurrente, quien, en últimas, persigue que este Tribunal *"verifique el acervo probatorio y le de aplicación real en la sentencia condenatoria del a quo, ya que a la fecha dicha CONDENA ES ILUSORIA, para ello es menester analizar las pruebas"*.

En esas condiciones, se desprende con nitidez que la petición probatoria no se encuadra en las circunstancias que prevé la norma antes citada, porque, en esencia, tal solicitud se endereza a la reexaminación de esos elementos de convicción para apoyar los reparos a la decisión de primer grado, actuación que no está prevista en la ley adjetiva, para pedir pruebas en segunda instancia.

4. Finalmente, y en lo que dice relación con *"la prueba sobreviniente"*, referente al interrogatorio realizado a Angie Carolina Delgado ante la Fiscalía General de la Nación, quien, en criterio de la parte actora, confesó que *"borro la X de la casilla DEUDOR"* y que *"Colocó la X en la Casilla LOCATARIO"*, cumple destacar que ese sustrato factual también fue expuesto en el escrito de la demanda, por tanto, no se configura el presupuesto establecido en el numeral 3º del artículo 327 del

actual Estatuto Adjetivo Civil, pues esa declaración versó, en últimas, sobre la situación fáctica que ahora es objeto de litigio, más no por hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

5. De lo delanteramente discurrido rutila el acierto del magistrado cognoscente al negar la solicitud de pruebas aquí examinada, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado Sustanciador el 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(0320200418001)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(0320200418001)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3080e41505af603033b6bf6a610b0fa4b6c0de93246cf00371b09374a7ead7e0**

Documento generado en 31/01/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199003 2021 02609 02

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace el señor apoderado de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, respecto del recurso extraordinario de casación instaurado contra la sentencia proferida por la Corporación el 10 de noviembre de 2022, en el asunto de la referencia.

2. ABSTENERSE de condenar en costas –numeral 2 del artículo 316 *ibidem*.

3. ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.4. del citado pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895ae76830d05e9ca73c938ffadecf42bd9691272a47c39eebc335e690d7153**

Documento generado en 31/01/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202202128 00**
PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE : **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA Y OTRA**
DEMANDADO : **WILMAR RENÉ OCHOA**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual extraordinaria de 31 de enero de 2023, según acta No. 004 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 24 de octubre de 2022, por el H. Magistrado Sustanciador.

ANTECEDENTES

1. Adriana María Culma Timote y Sergio Alejandro Ayala Manga formularon recurso de revisión frente a la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de la restitución adelantada por Wilmar René Ochoa contra los aquí recurrentes.

2. Por auto del 3 de octubre de 2022, el funcionario de cognición inadmitió el líbello genitor para que los interesados indicaran, entre otras cosas, lo siguiente: **i)** el domicilio de todas las personas naturales que hacen parte del proceso donde se dictó la sentencia impugnada, así como los canales digitales donde recibirán las notificaciones de rigor, **ii)** plantear los ataques de revisión de manera separada, acorde con la naturaleza formalista del recurso impetrado y a la autonomía de tales causales, **iii)** en lo atinente a la causal 7º del artículo 355 del CGP., informar las gestiones “endoprocesales” que hubieran intentado con miras a corregir los vicios invalidantes. De tratarse de una indebida notificación de la demanda o del mandamiento de pago, expondrán las razones de ello y si la misma fue saneada. Además,

señalarán si a los aquí demandantes se les notificó personalmente el auto admisorio de la demanda de restitución, **iv)** ilustrar sobre la ocurrencia de los hechos que se “*amolden*” a la causal 8ª *ibídem*, **v)** sobre la acusación que fincaron en el numeral 9º, expresarán las razones que les habría imposibilitado la formulación oportuna de la excepción de cosa juzgada, **vi)** manifestar la fecha de ejecutoria de la sentencia que recurren en revisión, así como el lugar donde reposa el expediente, y, **vii)** acreditar el cumplimiento a lo que, en materia de remisión de demanda (escrito de subsanación) y de anexos, consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. El 11 de octubre de 2022, el apoderado de los actores radicó escrito por el cual procuró dar cumplimiento a la providencia anterior.

4. En proveído del 24 de octubre de 2022, se rechazó la demanda porque la parte demandante no indicó el domicilio de todas las personas que participaron en el proceso en donde se dictó la sentencia impugnada, “[t]ampoco se dio estricto cumplimiento a lo ordenado (...) en punto a la reformulación de las tres acusaciones con sujeción a las pautas y solemnidades inherentes a la naturaleza extraordinaria y formal del recurso extraordinario (...). Por último, cabe anotar que tampoco la parte demandante acreditó que hubiera enviado copia de la demanda inicial y del memorial de subsanación a su contraparte, al correo electrónico respectivo”.

5. Inconforme con esa determinación, el extremo activo interpuso recurso de súplica, tras indicar que “se indicó en todo momento la dirección de las partes en la cual pueden ser notificadas, ya que se ha indicado la dirección del suscrito profesional del derecho, y se indicó que se desconoce la dirección del demandado René Ochoa, pero se indicó la dirección de su apoderado (...)”.

Agregó que “(...) el hecho puntual y generador de la causal séptima es nada más ni nada menos que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo de pago a [su] poderdante ADRIANA MARÍA CULMA TIMOTE, quien estando en términos de contestación de una demanda, que por demás le fue informada tardíamente por parte del apoderado de la parte demandante por medio electrónico, no tuvo la oportunidad de siquiera ser contestada, toda vez que el despacho, antes de que el término de la misma se venciese dictó sentencia anticipada del proceso (...). Respecto a lo concerniente a la causal segundo del recurso extraordinario de revisión (...) la realidad de lo acaecido en el marco de la subsanación del recurso extraordinario de revisión presentado es que SÍ SE CLARIFICÓ lo concerniente a la nulidad de la sentencia proferida en el marco del proceso ejecutivo, puesto que, en dicho momento se indicó al despacho que, respecto a la causal 8º, durante el trámite del proceso ejecutivo deprecado, el despacho debía realizar una audiencia, la correspondiente AUDIENCIA DE

*JUICIO, en la cual debían practicarse pruebas, presentarse todos los argumentos y alegatos de las partes en el proceso, pero el despacho consideró de manera unívoca y sin consideración alguna respecto de las partes, omitir la realización de la misma, con lo cual se cometió por parte del despacho una **NULIDAD ABSOLUTA NO SANEABLE** (...) dicha nulidad se presenta cuando el juez, pese a haber fijado una audiencia de juicio, la cual se había programado tres veces por parte del juez, opta luego por no realizarle, omitiendo con ello toda posibilidad de permitirle a las partes se efectúen alegatos de conclusión, como es el caso de [su] poderdante el señor SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA, generando con ello una nulidad absoluta insaneable, la cual genera por supuesto, una completa nulidad del fallo proferido y recurrido mediante el recurso extraordinario presentado."*

Manifestó que "con respecto a la reformulación de la causal tercera del recurso extraordinario de revisión presentado (...) en su memorial de subsanación indicó con suma claridad que en el marco del proceso ejecutivo adelantado y cuya sentencia se deprecó mediante el recurso extraordinario de revisión, no podía, respecto de [su] poderdante la señora ADRIANA MARÍA CULMA TIMOTE aplicarse la figura del curador ad litem por cuanto la misma, como bien es sabido, se aplica exclusiva y totalmente cuando se han agotado las demás formas de notificación al interior de un proceso judicial conforme a las reglas que desde antaño contenía el antiguo C.P.C. (hoy C.G.P.) y en el caso sub examine que nos ocupa, no se llegó a tal estadio procesal en ningún momento, por cuanto nunca se nombró por parte del juez de conocimiento del proceso, ni tampoco se llegó a tal etapa procesal por cuanto no se permitió siquiera efectuar una debida contestación de la demanda (...), por tanto no es de recibo alguno el motivo indicado por parte del despacho en donde se indica que, como ambos poderdantes fueron partes en un proceso de restitución de bien inmueble, por extensión tenían que saber la existencia del proceso ejecutivo, por cuanto bien ha quedado claro, el proceso ejecutivo no fue una fase de continuación del proceso de restitución, sino un nuevo proceso, indebidamente acumulado en donde se solicita cánones de arrendamiento adeudados pero no reconocidos en la sentencia del proceso de restitución, por tanto se presentaría cosa juzgado respecto de los mismos, por tanto no hay 'ataque aparente', sino verdaderos argumentos para sostener la causal aducida."

Finalmente, indicó que "en efecto no se realizó el envío de la demanda de revisión al demandado en los términos de ley indicados, sin embargo, considera que esta situación no altera de fondo el recurso de revisión presentado y se solicita comedida y respetuosamente, se permita subsanar dicho yerro procesal".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible de súplica, ya que con su expedición se rechazó el líbelo introductor que contiene el recurso de revisión extraordinario. De tal

manera que dicho proveído se encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso.

2. Advertido lo anterior, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En efecto, observa la Sala Dual que en auto del 3 de octubre de 2022, se inadmitió el líbelo genitor para que se indicara, entre otras cosas, *“el domicilio de todas las personas naturales que hacen parte del proceso donde se dictó la sentencia impugnada”*; sin embargo, en el escrito de subsanación se anotó que *“el domicilio de la señora Adriana María Culma Timote es la **Calle 44 #8-33** de esta ciudad y el contado mediante correo electrónico es el correo culma774@hotmail.com y el domicilio del señor Sergio Alejandro Ayala Magas **será el de las oficinas del suscrito apoderado, Calle 44 #8-33** de esta ciudad, y el canal digital de contacto del mismo, será el correo electrónico serayala81@gmail.com”*¹, dirección física que coincide con la relacionada en la demanda, pues allí se expresó que *“mis poderdantes y el suscrito apoderado recibimos notificaciones de orden físico en la **Calle 44 # 8-33** de esta ciudad”*; en otras palabras, nunca se exteriorizó el domicilio de los dos demandantes, sino que se ratificó que recibirán notificaciones en la oficina de su abogado, desconociéndose el mandato contenido en la providencia citada *ut supra* y lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 357 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, y, en un caso aplicable a este asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“(...) con su proceder vino a confundir los datos relacionados con el domicilio de la demandada y su lugar de notificaciones, los cuales, como es sabido desde antaño, satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”*. (CSJ AC 21 jun. 2005, rad. 2005-00216-00, reiterada en AC5547-2022)

3. De otro lado, cumple decir que la demanda también fue inadmitida para que, en términos generales, se plantearan *“los ataques de revisión de manera separada, acorde con la naturaleza formalista del recurso impetrado y a la autonomía de tales causales”*, pues, no puede perderse de vista que el *“artículo 357 del Código General del Proceso señala que la demanda de revisión debe contener «la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento»*, requisito que impone al recurrente extraordinario una carga argumentativa cualificada conforme a la cual debe estructurar el ataque con base en hechos que guarden plena correspondencia

¹ Negrilla fuera del texto.

con la causal alegada, sin que le sea permitido revivir el debate jurídico y probatorio propio del litigio primigenio.”²

Fijados esos derroteros, emerge, de manera nítida, que los recurrentes, con el ánimo de estructurar la causal 7º del artículo 355 del Código General del Proceso indicaron que durante “*el trámite del proceso, la NOTIFICACIÓN de mi poderdante, la señora ADRIANA MARÍA CULMA TIMOTE no fue realizada sino hasta el día 18 de septiembre de 2020, cuando el apoderado del demandante WILMAR RENÉ OCHOA URIBLE remitió al correo electrónico de mi poderdante (...) una CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL del proceso ejecutivo, la cual fue enviada por correo certificado de Servientrega tomando como base el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...). [El] despacho, no respetó los términos de contestación de demanda para mi poderdante la señora ADRIANA MARÍA CULMA TIMOTE, pues antes de su vencimiento [del traslado de la demanda ejecutiva], se PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA, lo cual encaja total y perfectamente con lo contenido en la causal séptima. No hay representación alguna por carencia de NOTIFICACIÓN y cuando se efectuó el despacho NO RESPETÓ LOS TERMINOS DE LA MISMA*”; además, precisaron que “*efectivamente la demanda del proceso de restitución fue notificada a las partes*”. De donde se desprende, tal y como lo concluyó el Magistrado sustanciador el “*ataque a la causal invocada sea apenas aparente*”, ya que la disertación no es idónea para edificar la “*indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*”; téngase en cuenta que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, la causal en estudio “*(...) apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios*”.³

Lo mismo ocurre con la sustentación de la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 355 del Estatuto Adjetivo Civil, referente a la “*nulidad originada en la sentencia*”, pues, en sentir de los recurrentes, dicho vicio se materializó ante la falta de realización de la “*AUDIENCIA DE JUICIO*”, ya que se les impidió alegar de conclusión y ejercer su derecho a la defensa, pero pasaron por alto que “*(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)*”. (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00. Se subrayó)”⁴

² CSJ AC318-2022

³ CSJ SC3956-2022

⁴ CSJ SC15579-2016.

4. Finalmente, cabe destacar que el extremo pasivo tampoco cumplió con la carga establecida en el numeral 5º del auto inadmisorio, esto es, enviar la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de su contraparte, conforme lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. De lo delanteramente discurrido, se advierte el acierto del magistrado sustanciador en rechazar el líbello de revisión, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado Sustanciador el 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(0020220212800)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(0020220212800)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd1b6315bae4bfb5cf26b6eef7ea56f1f6453b8486cce294c057cd26760519**

Documento generado en 31/01/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **110013103008201900156 01**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **ASESORÍAS Y GESTIONES
AMBIENTALES S.A.S.**

DEMANDADO : **ARDICON E.U.**

ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual extraordinaria de 31 de enero de 2023, según acta No. 004 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Biomax S.A. contra el auto dictado el 24 de octubre de 2022, por el H. Magistrado Sustanciador.

ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado, el funcionario de cognición declaró *"INADMISIBLE la alzada que interpuso Biomax S.A. contra el auto que el 5 de agosto de 2022 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

Mediante el auto apelado, la juez a quo rechazó, por 'improcedente, la solicitud de reforma (al llamamiento en garantía, para incluir como llamada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros) consagrada en el artículo 93 del C. G. del P', decisión que -en el criterio del suscrito Magistrado-no es apelable, porque

así no lo autoriza ni el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición normativa.

Lo que prevé el numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P., es que es pasible de alzada el auto que 'rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas', connotación que no cabe predicar, y menos por analogía, respecto de la decisión de rechazar la reforma al llamamiento en garantía (...)".

2. Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo la impugnó, a través del recurso de súplica, porque "el legislador estableció de forma clara y expresa que el llamamiento en garantía corresponde procesalmente a una verdadera DEMANDA e incluso el mismo legislador indicó que el llamamiento en garantía le son aplicables las normas que regulan la interposición, corrección, reforma, rechazo, inadmisión de las demandas.

(...)

De acuerdo con la aproximación de la Corte Suprema de Justicia al llamamiento en garantía, se advierte que esta figura comprende propiamente una pretensión en contra de otra persona que se convertirá en parte del proceso, lo que justifica la aplicación de las mismas reglas de la demanda principal, como lo consagra el artículo 65 del C.G.P."

Explicó que el "llamamiento en garantía es un acto procesal de DEMANDA por medio del cual se busca vincular a un tercero con quien se tiene una relación que por economía procesal, puede resolverse en el marco del mismo proceso, porque así lo definió la ley y lo reconoció la jurisprudencia (artículo 65 del CGP).

Al ser una nueva DEMANDA y por disposición legal expresa, al llamamiento en garantía le son aplicables las normas que regulan la interposición, reforma, rechazo, corrección o aclaración de las demandas, por cuanto así lo dispuso el legislador (artículo 65 del CGP=.

El llamado en garantía una vez es notificado adquiere la calidad de PARTE y por ello tiene todos los derechos y obligaciones que impliquen tal calidad como lo es, contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía, solicitar

y practicar pruebas, interponer recursos, alegar de conclusión, impugnar providencias, etc.

En el presente caso no resulta procedente hablar de analogía puesto que no existe un vacío legal en relación la naturaleza jurídica-procesal del llamamiento en garantía, puesto que el mismo legislador indicó que el mismo corresponde a una DEMANDA.

En ese sentido, resulta aplicable el numeral 1° del artículo 321 del CGP que indica que es apelable el auto que 'rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas'.

En ese orden de ideas, se desvirtúan las premisas de las que partió el despacho para declarar inadmisibile el recurso de apelación frente al auto del 5 de agosto de 2022 que rechazó la reforma al llamamiento en garantía presentada por este extremo procesal”.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica, ya que a través del mismo se resolvió sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 5 de agosto de 2022, emitida en primera instancia. De tal manera que dicho proveído se encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso.

2. Precisado lo anterior, se advierte que la providencia objeto de censura debe ser revocada, porque, conforme a la normatividad y jurisprudencia que rigen el asunto, el auto que niega la reforma al llamamiento en garantía es apelable, como pasa a explicarse:

En efecto, cabe recordar que, a voces de la Sala de Casación Civil, “[e]l llamamiento en garantía **es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros**, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.". (CSJ SC1304-2018)¹

De otro lado, oportuno es destacar que el artículo 65 del Código General del Proceso establece que "la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".

Sobre el particular, y, en un caso de similar laya, este Tribunal sostuvo:

"El auto que niega darle trámite a un llamamiento en garantía sí es apelable, por dos razones basílicas, a saber:

a. La primera, porque el escrito por medio del cual se formula esa convocatoria es una típica 'demanda', como la califica -expresamente- el artículo 65 del CGP. Luego, si el juez la rechaza, su decisión puede ser objeto de examen en segunda instancia, conforme al numeral 1° del inciso 2° del artículo 321 de esa codificación.

b. La segunda, porque el recurso también está habilitado por el numeral 2° de esa disposición, relativo al auto que 'niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros'. Desde luego que el uso de esta última expresión no puede limitarse a los casos de coadyuvancia y llamamiento de oficio, previstos en los artículos 71 y 72 del CGP, pues si bien es cierto que son los únicos que el código califica como 'terceros', no lo es menos que la norma sobre autos apelables no la utiliza en ese sentido, sino en el de sujetos que aún no participan en el juicio. **Por eso el legislador empleó el verbo 'intervenir', [para] destacar que se refería a los casos en los que una persona, por voluntad propia o por convocatoria, quería o debía participar o actuar en el proceso.** Por eso, también, la referencia a los 'sucesores procesales'".² (Negrilla fuera del texto)

2.1. En el contexto legal y jurisprudencial antes descrito, observa la Sala Dual, al descender al caso bajo estudio, que luego de

¹ Negrilla fuera del texto.

² Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, auto del 25 de marzo de 2021, radicado 00220170005901

haberse admitido la intervención de Seguros Comerciales Bolívar S.A., de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, Biomax S.A. procedió a reformar “la demanda de llamamiento en garantía”, para incluir a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros; solicitud que fue denegada por el *a quo* en proveído del 5 de agosto de 2022, tras estimar que “*resulta improcedente la solicitud de reforma consagrada en el artículo 93 del C.G.P., pues, itérese, pese a que dicha figura exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., no es una demanda. Mucho menos, resulta procedente utilizar la figura de la reforma para pretender llamar un nuevo garante, cuando en el término de traslado no lo hizo, por lo que se rechaza la misma*”, -auto que fue recurrido en reposición, y, en subsidio, apelación-.

Develado tal escenario factual, queda al descubierto que como se trata, en últimas, de una decisión que negó la intervención de un tercero, la providencia transcrita *ut supra* si es apelable, a tono con el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso; incluso, y comoquiera que el llamamiento en garantía debe cumplir con las exigencias consagradas del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, entre esas, la de la reforma, tal determinación también sería susceptible de ser revisada en segunda instancia, de acuerdo con el numeral 1º *ibídem*; interpretación que resulta ser más favorable al recurrente, pues no puede perderse de vista que, según la Corte Suprema de Justicia, “(...) *las facultades procesales de las partes, en línea de principio, sólo pueden verse restringidas en las hipótesis concretas que contempla la ley, las cuales, por lo demás, deben mirarse en forma restrictiva, a efectos de no hacer nugatoria la efectividad de los derechos de contradicción y defensa. (...) **Por ende, en caso de duda o ante la posible presencia de varias interpretaciones sobre la procedencia de un medio de impugnación, debe preferirse aquél entendimiento que resulte más garantista y que, de suyo, haga viable desplegar los efectos jurídicos invocados por el recurrente, porque de no ser así, se correría el riesgo de extender las precisas restricciones del legislador a casos que éste no ha contemplado expresamente** (...)*”. (CSJ STC, 9 Abr 2008, Rad.-00446-00).³

³ Negrilla y subrayado fuera del texto.

3. Por lo delanteramente discurrido, no queda camino diferente a despachar favorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, y, en su lugar, se admite la apelación formulada por Biomax S.A. contra el auto dictado el 5 de agosto de 2022, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito.

SEGUNDO.- Vuelva la actuación al despacho del Magistrado Sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

(0820190015601)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.

(0820190015601)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807b0e6d170e38706051e14b6aba25d2b526bed4579adb3b0cd126a965e948fa**

Documento generado en 31/01/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103005 2012 00653 03

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.7. de la sentencia del 2 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal, esto es, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420326e02d64e8dce717787cec454b60d421247cc766a95b573e1e58e59d604**

Documento generado en 31/01/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310300620210021102**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **CARMEN ROSA RIVERO Y OTRA**
DEMANDADO : **ERIKA TATIANA MEDINA MARTINEZ**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual extraordinaria de 31 de enero de 2023, según acta No. 004 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas que elevó dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. Rememórese que una vez admitido el recurso de apelación contra la sentencia, el magistrado conductor del asunto bajo estudio, denegó la solicitud de evacuar la prueba testimonial y de tener en cuenta la documental, al considerar, en síntesis, que al revisar “*el expediente (temática corroborada por la solicitante en su memorial) las pruebas cuyo recaudo reclama la señora Medina Martínez no fueron decretadas en primera instancia ‘en virtud de no haberse tenido por contestada la demanda tal como se puede establecer en el plenario’.*”

Entonces, como en estricto, dichas pruebas no fueron decretadas por el juez a quo, no hay lugar a disponer su recaudo, en segunda instancia”.

2. Inconforme con esa decisión, el apoderado de Erika Tatiana Medina Martínez interpuso recurso de reposición, tras manifestar que las “*pruebas solicitadas por [su] representada no se practicaron posiblemente por descuido, o negligencia de [su] antecesor profesional, contrario censu fueron solicitadas en la oportunidad legal establecida, de manera clara, conducencia y pertenencia, sin embargo lo anterior, por un error de algún funcionario del*

despacho de conocimiento y la persistencia sistemática por no admitir dicho yerro la parte demandada quedó a expensas de las manifestaciones de la demandante y con ello a una sentencia completamente desfavorable como la que hoy nos ocupa del recurso de alzada. La parte demandada apela su señoría a su buen criterio, a su sentido común y ante todo al espíritu de justicia, equidad, que debe estar inmerso a las decisiones judiciales. Una decisión judicial que no esté basada en pruebas no tiene credibilidad ni mucho menos cumple los fines del estado social de derecho y de la aplicación tecnológica de los principios del derecho procesal determinados en el C.G.P.”.

3. En providencia del 31 de octubre de 2022, el funcionario cognoscente del caso estimó que el anterior medio de impugnación resultaba “*improcedente*”; no obstante, y en aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ordenó remitir las diligencias a este Despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica, ya que a través del mismo fue negado el decreto de pruebas solicitadas, en esta instancia, por la opugnante, decisión que, por su naturaleza, es apelable a voces del artículo 321 del Código General del Proceso. De tal manera que dicho proveído encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331, *ibídem*, que consagra tal instrumento procesal para rebatir los autos dictados por el magistrado sustanciador “*en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”, y que, por su contenido, serían susceptibles del medio de impugnación vertical.

2. Advertido lo anterior, tiénese que el recurso de súplica de marras está llamado al fracaso, comoquiera que la habilitación reconocida por el legislador para el decreto de pruebas en el trámite de alzada, está supeditada a los eventos taxativamente previstos en el artículo 327, *ejusdem*, y sólo ante la ocurrencia específica de alguna de esas causales, se abre paso la aludida etapa procesal, puesto que, por regla general, los medios de convicción que quieran hacerse valer en la actuación deben solicitarse, ordenarse y practicarse en el curso de la primera instancia.

3. Realizada la anterior precisión, observa el Tribunal que el pedimento de la parte pasiva referente a que se decrete la recepción del testimonio de varias personas y que, además, sean objeto de valoración unos documentos, fue edificado en la circunstancia de que “*por razones no*

imputables a la parte pasiva no se decretaron ni mucho menos se practicaron en virtud de no haberse tenido por contestada la demanda"

Sin embargo, de la revisión de la actuación de primera instancia, se observa que por auto del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito consideró que *"la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero por no haberse allegado el memorial poder exigido en el precitado auto, **se tiene por no contestada la demanda**".¹* Es decir, los medios suasorios peticionados por el extremo pasivo ni siquiera fueron decretados, ya que en el trámite de primera instancia, como viene de verse, no se tuvo en cuenta el escrito que contiene el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y las excepciones de mérito formuladas.

De ahí que no se estructure el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 327 del actual Estatuto Adjetivo Civil que prevé *"cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió"*. En otras palabras, es totalmente improcedente acceder a la súplica de la demandada referente a que en este trámite de apelación se decrete y recaude los elementos probatorios que solicitó en su memorial responsivo, ya que se enmendaría su falta de diligencia y de paso se vulneraría el debido proceso de su contraparte.

Téngase en cuenta que los medios de prueba tienen la función de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al funcionario, dentro de la etapa probatoria, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de la prueba, ya que de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, *"[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)";* sumado a que, según el canon 173, *ibidem*, *"[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."*

4. De lo delanteramente discurrido, se avista el acierto en la decisión que negó la solicitud de pruebas presentada por la demandada, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

¹ Negrilla fuera del texto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado, proferido por el Magistrado Sustanciador el 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(06 2021 00211 02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(06 2021 00211 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7315220ee77b7fc4b2f796d058a5cabb71a9550e9132927a2f5ce04fed4688**

Documento generado en 31/01/2023 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 043 2022 **00108** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Nathalia Ximena Peñaranda Santos contra Martha Cecilia Manrique Díaz.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2022 00108 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202d155a99f750fdb61a88fdf00e30470f4ee175e95e44a6e2db052df804514**

Documento generado en 31/01/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Expropiación
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Infraestructura
DEMANDADA	Oscar Mauricio Correa Giraldo
RADICADO	110013103 007 2020 00235 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Prorroga

En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd5f47a358b6385e0ce9bc436a133d783ce30eeb50eac9f1a0b815ea9256c0**

Documento generado en 31/01/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Bancolombia S.A.
DEMANDADO : Centro de Gerenciamiento de Activos Doña Juana SA ESP
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación que instauró la sociedad demandada contra los proveídos de fecha 21 de mayo de 2021 y 16 de junio de 2021 proferidos por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares que solicitó la parte demandante y se fijó caución para su levantamiento.

LOS RECURSOS

- Contra el auto de 21 de mayo de 2021

El abogado presentó recurso de apelación en subsidio al de reposición y alegó que: (i) son inembargables los bienes que el deudor posea fiduciariamente según el núm. 8 del art. 1677 del C.C., razón por la cual no podía decretarse la cautela sobre los dineros que posee la ejecutada en las entidades fiduciarias en concordancia con el art. 594 del C.G.P., (ii) sus poderdantes adeudan pocas sumas de dinero y consideran que *“el banco ejecutante llenó de manera arbitraria los espacios en blanco*

del pagaré... de cara al importe del valor como capital de la deuda...", (iii) es posible que *"el título no cumpla con los requisitos formales"*, por lo que debe realizarse una nueva calificación de la demanda conforme el art. 132 de C.G.P., y (iv) ante el cobro de lo no debido y la ausencia de fuerza compulsiva, por falta de los requisitos formales del pagaré, se debe procurar que los embargos se materialicen solo hasta que se debatan los anteriores reproches en el momento procesal oportuno y se resuelva sobre el pedimento de fijar caución¹.

- Contra el auto de 16 de junio de 2021

Nuevamente el apoderado del ejecutado adujo que: (i) el art. 602 del C.G.P. prevé 2 hipótesis para el levantamiento de las cautelas. La primera presupone que para el momento de la petición las cautelas no se han consumado, así se hayan decretado, razón por la cual podrán impedirse si se presta caución en dinero o se constituye garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago del crédito, intereses y costas, (ii) la segunda parte de un supuesto contrario, consiste en que las medidas cautelares ya se practicaron, por lo que procede la consignación del dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago de los valores señalados, (iii) por ello no es posible acudir a criterios adicionales para señalar el valor de la caución, como el eventual acogimiento de un medio exceptivo que reduzca el capital o un cálculo indebido frente al tiempo de causación de los intereses moratorios, pues según la legislación el tiempo máximo de duración del proceso en las 2 instancias es de 18 meses, y (iv) el mandamiento de pago se libró por \$2 424 078 000, suma que incrementada en un 50% equivale a \$ 3 636 117 300, por lo que el valor que se fijó en \$ 4 250 000 000 es injusto y desproporcionado ya que desde que se profirió la orden de pago a la fecha del señalamiento no

¹ Cfr. Carpeta "CuadernoNo2", archivo "03RecursoReposicion"

se causaron intereses por más de \$ 86 000 000².

El 22 de julio de 2021³ el *a quo* concedió la alzada en el efecto diferido frente a la última de las decisiones censuradas y radicó el expediente en esta Corporación el 28 de enero de 2022. Sin embargo, con auto de 11 de febrero del mismo año⁴ se ordenó la devolución del proceso con el fin de que se pronunciara en tronó al recurso de reposición que incoó el recurrente en contra del auto de 21 de mayo de 2021 y diera cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P.

El 14 de junio de 2022 el juez mantuvo su decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁵. Tras el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes remitió las diligencias el 23 de enero del presente año.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

² Ib. Archivo “08RecursoApelacion”

³ Ib. Archivo “10ConcedeApelacionAuto”

⁴ Cfr. Carpeta “CuadernoNo3Tribunal APELACION AUTO”, archivo “04AutoDevuelve”

⁵ Cfr. Carpeta “CuadernoNo2”, archivo “20ResuelveReposicionYenSubApelacion”

Al interior del proceso ejecutivo encuentran su fundamento sustantivo en el derecho de persecución que ostenta el acreedor sobre el patrimonio del deudor, el cual es prenda común y general, como lo establece el art. 2488 del C.C.: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”*. Razón por la cual, el Código General del Proceso, en su art. 599, permite al ejecutante que desde la presentación de la demanda solicite el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

2. La parte demandante pidió el embargo y retención de *“los derechos fiduciarios y/o económicos”*, de la ejecutada en la Fiduciaria Occidente y Fiduciaria Itau con ocasión de *“la fiducia de administración”* (núm. 4 y 5) y el embargo y retención de *“los derechos fiduciarios, económicos en cualquier contrato de fiducia y/o patrimonios autónomos”* que posea en las entidades fiduciarias que relacionó (num. 7) ⁶. La que fue decretada por el a quo en los siguientes términos: *“Decrétese el embargo y consiguiente retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea la demanda (sic) en las entidades bancarias y fiduciarias relacionadas en los numerales 4,5,6 y 7...”*⁷.

Para resolver, ha de precisarse que el art. 1226 del C. de Cio., define el contrato de fiducia mercantil como: *“...un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*. De allí, que uno de sus elementos esenciales sea la transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria

⁶ Ib. Archivo “01MedidasCautelares”

⁷ Ib. Archivo “02DecretaMedidasCautelares”

quien adquiere la titularidad, lo que en principio da lugar a que los acreedores del fiduciante no puedan embargar los bienes fideicomitidos, *“a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo”* (art. 1238 *ibidem*).

Sea lo primero indicar que los argumentos esgrimidos por el opugnante, no tienen la vocación para derruir las órdenes de embargo decretadas, toda vez que se encaminan a cuestionar la existencia de la obligación reclamada, bajo la consideración de que el título base de ejecución no reúne los requisitos formales para su ejecución, o que los espacios en blanco se diligenciaron de manera arbitraria lo que provocaría un cobro de lo no debido, situaciones que no conciernen al recurso que busca la revocatoria del auto que decreta las medidas, ni mucho menos pueden ser objeto de estudio o pronunciamiento en este estadio procesal, por la limitación de competencia del superior prevista en el artículo 328 del C.G.P. Para ello existen otros medios de defensa contra el mandamiento de pago, siempre y cuando, lo hubiere puesto de presente en el momento oportuno.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada no se refiere a los bienes entregados por la sociedad demandada, que conforman el patrimonio autónomo, en su calidad de fideicomitente, sino a los derechos que le llegaren a corresponder producto de las inversiones realizadas como constituyente, sobre los cuales es procedente su embargo, dado su carácter económico (art. 597 C.G.P.). Sin embargo, el *a quo* ordenó el embargo de dineros y no de derechos en estricto sentido, por lo que el decreto de la cautela no se encuentra acorde con lo pedido. En consecuencia, se revocará el numeral 4° del proveído censurado únicamente en lo que refiere a *“los dineros que por cualquier causa posea la demandada en... las fiducias relacionadas en los numerales 4,5... y 7”*, pues así se reclamó en el recurso, es decir que los bienes que

el deudor posea fiduciariamente son inembargables según el núm. 8 del art. 1677 del C.C.

3. De otra parte, en lo que atañe al reparo efectuado al monto de la caución se tiene que el art. 602 del C.G.P., en su primer inciso, contempla que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si se presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*. El juzgado profirió el auto cuestionado fijando caución por la suma de \$ 4 250 000 000 *“para los fines del art. 602 del C.G.P.”*⁸.

Para señalar el monto mencionado debió estimarse el valor actual de lo ejecutado, entonces, como se cobran 2 obligaciones cuyos capitales ascienden a \$1 723 900 000 y \$404 000 000, junto con los intereses de plazo causado sobre la primera de ellas estimados en \$296 178 200 y los de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 8 de abril de 2021⁹, hasta la fecha en la que se fijó caución 16 de junio de 2021, podría decirse que la suma señala desbordó los parámetros de la norma en cita, pues sobrepasó, para esa fecha, el límite establecido.

Obsérvese que al sumar los capitales adeudados y los intereses de plazo se arroja un valor de \$ 2 424 078 200 y al calcular los de mora según el mandamiento de pago aproximadamente estos pueden tasarse en \$128 000 000, para un total de \$2 552 078 200, que incrementado en un 50% equivaldría a \$ 3 828 117 300.

Sin embargo, la caución debe amparar la posible ejecución hasta que se dicte sentencia y se liquiden costas, por esa razón la estimación que realizó el juez es aceptada teniendo en cuenta que el litigio en sus dos

⁸ Ib. Archivo “05OrdenaCorrerTraslado”

⁹ Cfr. Carpeta “CuadernoNo1”, archivo “09LibraMandamientodePago”

instancias tiene una duración aproximada de un año y seis meses (art. 121 del C.G.P.), conteo que parte desde la notificación de la demanda y dada la evidencia que obra en el expediente tomará más tiempo, ya que los términos de suspensión se descuentan de ese cómputo. En consecuencia, se confirmará esta decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 4° del auto proferido el 21 de mayo y **CONFIRMAR** el proveído de 16 de junio de 2021, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena parcialmente en costas al apelante ante la prosperidad de uno de los recursos. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Bancolombia S.A.
DEMANDADO : Centro de Gerenciamiento de Activos Doña Juana SA ESP
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación que instauró la sociedad demandada contra los proveídos de fecha 21 de mayo de 2021 y 16 de junio de 2021 proferidos por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares que solicitó la parte demandante y se fijó caución para su levantamiento.

LOS RECURSOS

- Contra el auto de 21 de mayo de 2021

El abogado presentó recurso de apelación en subsidio al de reposición y alegó que: (i) son inembargables los bienes que el deudor posea fiduciariamente según el núm. 8 del art. 1677 del C.C., razón por la cual no podía decretarse la cautela sobre los dineros que posee la ejecutada en las entidades fiduciarias en concordancia con el art. 594 del C.G.P., (ii) sus poderdantes adeudan pocas sumas de dinero y consideran que *“el banco ejecutante llenó de manera arbitraria los espacios en blanco*

del pagaré... de cara al importe del valor como capital de la deuda...", (iii) es posible que *"el título no cumpla con los requisitos formales"*, por lo que debe realizarse una nueva calificación de la demanda conforme el art. 132 de C.G.P., y (iv) ante el cobro de lo no debido y la ausencia de fuerza compulsiva, por falta de los requisitos formales del pagaré, se debe procurar que los embargos se materialicen solo hasta que se debatan los anteriores reproches en el momento procesal oportuno y se resuelva sobre el pedimento de fijar caución¹.

- Contra el auto de 16 de junio de 2021

Nuevamente el apoderado del ejecutado adujo que: (i) el art. 602 del C.G.P. prevé 2 hipótesis para el levantamiento de las cautelas. La primera presupone que para el momento de la petición las cautelas no se han consumado, así se hayan decretado, razón por la cual podrán impedirse si se presta caución en dinero o se constituye garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago del crédito, intereses y costas, (ii) la segunda parte de un supuesto contrario, consiste en que las medidas cautelares ya se practicaron, por lo que procede la consignación del dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago de los valores señalados, (iii) por ello no es posible acudir a criterios adicionales para señalar el valor de la caución, como el eventual acogimiento de un medio exceptivo que reduzca el capital o un cálculo indebido frente al tiempo de causación de los intereses moratorios, pues según la legislación el tiempo máximo de duración del proceso en las 2 instancias es de 18 meses, y (iv) el mandamiento de pago se libró por \$2 424 078 000, suma que incrementada en un 50% equivale a \$ 3 636 117 300, por lo que el valor que se fijó en \$ 4 250 000 000 es injusto y desproporcionado ya que desde que se profirió la orden de pago a la fecha del señalamiento no

¹ Cfr. Carpeta "CuadernoNo2", archivo "03RecursoReposicion"

se causaron intereses por más de \$ 86 000 000².

El 22 de julio de 2021³ el *a quo* concedió la alzada en el efecto diferido frente a la última de las decisiones censuradas y radicó el expediente en esta Corporación el 28 de enero de 2022. Sin embargo, con auto de 11 de febrero del mismo año⁴ se ordenó la devolución del proceso con el fin de que se pronunciara en tronó al recurso de reposición que incoó el recurrente en contra del auto de 21 de mayo de 2021 y diera cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P.

El 14 de junio de 2022 el juez mantuvo su decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁵. Tras el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes remitió las diligencias el 23 de enero del presente año.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

² Ib. Archivo “08RecursoApelacion”

³ Ib. Archivo “10ConcedeApelacionAuto”

⁴ Cfr. Carpeta “CuadernoNo3Tribunal APELACION AUTO”, archivo “04AutoDevuelve”

⁵ Cfr. Carpeta “CuadernoNo2”, archivo “20ResuelveReposicionYenSubApelacion”

Al interior del proceso ejecutivo encuentran su fundamento sustantivo en el derecho de persecución que ostenta el acreedor sobre el patrimonio del deudor, el cual es prenda común y general, como lo establece el art. 2488 del C.C.: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”*. Razón por la cual, el Código General del Proceso, en su art. 599, permite al ejecutante que desde la presentación de la demanda solicite el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

2. La parte demandante pidió el embargo y retención de *“los derechos fiduciarios y/o económicos”*, de la ejecutada en la Fiduciaria Occidente y Fiduciaria Itau con ocasión de *“la fiducia de administración”* (núm. 4 y 5) y el embargo y retención de *“los derechos fiduciarios, económicos en cualquier contrato de fiducia y/o patrimonios autónomos”* que posea en las entidades fiduciarias que relacionó (num. 7) ⁶. La que fue decretada por el a quo en los siguientes términos: *“Decrétese el embargo y consiguiente retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea la demanda (sic) en las entidades bancarias y fiduciarias relacionadas en los numerales 4,5,6 y 7...”*⁷.

Para resolver, ha de precisarse que el art. 1226 del C. de Cio., define el contrato de fiducia mercantil como: *“...un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*. De allí, que uno de sus elementos esenciales sea la transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria

⁶ Ib. Archivo “01MedidasCautelares”

⁷ Ib. Archivo “02DecretaMedidasCautelares”

quien adquiere la titularidad, lo que en principio da lugar a que los acreedores del fiduciante no puedan embargar los bienes fideicomitidos, *“a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo”* (art. 1238 *ibidem*).

Sea lo primero indicar que los argumentos esgrimidos por el opugnante, no tienen la vocación para derruir las órdenes de embargo decretadas, toda vez que se encaminan a cuestionar la existencia de la obligación reclamada, bajo la consideración de que el título base de ejecución no reúne los requisitos formales para su ejecución, o que los espacios en blanco se diligenciaron de manera arbitraria lo que provocaría un cobro de lo no debido, situaciones que no conciernen al recurso que busca la revocatoria del auto que decreta las medidas, ni mucho menos pueden ser objeto de estudio o pronunciamiento en este estadio procesal, por la limitación de competencia del superior prevista en el artículo 328 del C.G.P. Para ello existen otros medios de defensa contra el mandamiento de pago, siempre y cuando, lo hubiere puesto de presente en el momento oportuno.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada no se refiere a los bienes entregados por la sociedad demandada, que conforman el patrimonio autónomo, en su calidad de fideicomitente, sino a los derechos que le llegaren a corresponder producto de las inversiones realizadas como constituyente, sobre los cuales es procedente su embargo, dado su carácter económico (art. 597 C.G.P.). Sin embargo, el *a quo* ordenó el embargo de dineros y no de derechos en estricto sentido, por lo que el decreto de la cautela no se encuentra acorde con lo pedido. En consecuencia, se revocará el numeral 4° del proveído censurado únicamente en lo que refiere a *“los dineros que por cualquier causa posea la demandada en... las fiducias relacionadas en los numerales 4,5... y 7”*, pues así se reclamó en el recurso, es decir que los bienes que

el deudor posea fiduciariamente son inembargables según el núm. 8 del art. 1677 del C.C.

3. De otra parte, en lo que atañe al reparo efectuado al monto de la caución se tiene que el art. 602 del C.G.P., en su primer inciso, contempla que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si se presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*. El juzgado profirió el auto cuestionado fijando caución por la suma de \$ 4 250 000 000 *“para los fines del art. 602 del C.G.P.”*⁸.

Para señalar el monto mencionado debió estimarse el valor actual de lo ejecutado, entonces, como se cobran 2 obligaciones cuyos capitales ascienden a \$1 723 900 000 y \$404 000 000, junto con los intereses de plazo causado sobre la primera de ellas estimados en \$296 178 200 y los de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 8 de abril de 2021⁹, hasta la fecha en la que se fijó caución 16 de junio de 2021, podría decirse que la suma señala desbordó los parámetros de la norma en cita, pues sobrepasó, para esa fecha, el límite establecido.

Obsérvese que al sumar los capitales adeudados y los intereses de plazo se arroja un valor de \$ 2 424 078 200 y al calcular los de mora según el mandamiento de pago aproximadamente estos pueden tasarse en \$128 000 000, para un total de \$2 552 078 200, que incrementado en un 50% equivaldría a \$ 3 828 117 300.

Sin embargo, la caución debe amparar la posible ejecución hasta que se dicte sentencia y se liquiden costas, por esa razón la estimación que realizó el juez es aceptada teniendo en cuenta que el litigio en sus dos

⁸ Ib. Archivo “05OrdenaCorrerTraslado”

⁹ Cfr. Carpeta “CuadernoNo1”, archivo “09LibraMandamientodePago”

instancias tiene una duración aproximada de un año y seis meses (art. 121 del C.G.P.), conteo que parte desde la notificación de la demanda y dada la evidencia que obra en el expediente tomará más tiempo, ya que los términos de suspensión se descuentan de ese cómputo. En consecuencia, se confirmará esta decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 4° del auto proferido el 21 de mayo y **CONFIRMAR** el proveído de 16 de junio de 2021, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena parcialmente en costas al apelante ante la prosperidad de uno de los recursos. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Declaración Existencia Sociedad de Hecho
DEMANDANTE : Yanira Acosta González
DEMANDADO : Herencia de Efraín Correa Valbuena y otros
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado en subsidio de la reposición que interpuso el apoderado del demandado Efraín Andrés Correa Torres contra el proveído de fecha 21 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares que solicitó la parte demandante.

LOS RECURSOS

El abogado censor alegó que: (i) al momento de presentarse la demanda la sucesión del señor Efraín Correa Valbuena ya se había realizado mediante escritura pública No. 1882 de 7 de noviembre de 2018 en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, por lo que los herederos y la cónyuge supérstite son los actuales legítimos propietarios de los bienes, (ii) las pretensiones de la demandante se encuentran encaminadas a que se declare la existencia de la sociedad de hecho con el fallecido y por ello no se puede dejar sin efectos la tradición *“ajustada a derecho de unos bienes muebles e inmuebles que fue realizada en virtud de una sucesión*

tramitada en legal forma", (iii) los bienes ya no figuran en cabeza del causante, por lo que *"resulta a todas luces salida del marco jurídico, la decisión de desconocer los efectos de dicha sucesión, para ordenar la inscripción de la demanda..."*, (iv) al no tratarse de una acción de petición de herencia los demandados no tienen por qué soportar jurídicamente la limitación de sus derechos, (v) su representado es propietario del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-275661, por haberlo adquirido mediante compraventa plasmada en escritura pública No. 3930 de 24 de diciembre de 2015 al señor Fernando Balanta Hernández, razón por la cual no procedía la cautela, y (vi) el inmueble con folio No.093-14517 pertenece desde el 4 de junio de 2019 a Hildo Cordero Arias, tercero ajeno al proceso al que se le están causando perjuicios¹.

El 11 de noviembre de 2022 el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo².

Durante el término de traslado contemplado en el art. 326 del C.G.P. la parte demandante solicitó que se mantuviera la decisión³ y la apoderada de las demandadas Johana y Viviana coadyuvó el recurso instaurado por el apoderado de los otros demandados⁴.

El expediente se radicó en el Tribunal el pasado 13 de diciembre.

CONSIDERACIONES

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1°, literal a, del artículo 590 *ibidem*, es procedente cuando se trata de una pretensión que versa sobre el derecho real de dominio u otro derecho real principal,

¹ Cfr. archivo "01CuadernoPrincipal", archivo "05PoderRecursoReposicion20200116"

² Cfr. archivo "46AutoDecideReposición20221111"

³ Cfr. Archivo "51DescorreTraslado20221129"

⁴ Cfr. Archivo "52DescorreTrasladoRecurso20221129"

“directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, pues de declararse la existencia de la sociedad comercial de hecho, aquellos que conformaran el inventario social, que habrá de liquidarse, serán los que se encuentren vinculados directamente a las actividades económicas que emprendieron en conjunto cada uno de los contendientes, radicados en cabeza de alguno de ellos o adquiridos por las partes.

El juzgado de primera instancia en el auto censurado decretó, con fundamento en los arts. 590 y 593 del C.G.P., como medida cautelar la inscripción de la demanda en los certificados que acreditan la tradición y la propiedad, tanto de los inmuebles identificados con los folios 093-14517, 50N-20747229 y 50S-275661 como de los vehículos de placas SMX622, VFD295 y VDO711⁵.

Revisado el expediente, los bienes mencionados fueron adjudicados, en la sucesión de Efraín Correa Valbuena, mediante escritura pública No. 1882 de 7 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá⁶, a los demandados Aura Eulalia Torres López, Johana Marcela, Viviana y Efraín Andrés Correa López, sin que ello sea óbice para el decreto y posterior inscripción de la cautela censurada.

El hecho de que, sobre los bienes referidos por la demandante, como integrantes del patrimonio de la sociedad, figure otro u otros titulares de derecho real, en este caso los herederos y la cónyuge del presunto socio señor Correa Valbuena, en nada impide su inscripción, pues de conformidad con el inc. 3 del art. 87 del C.G.P., *“cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren*

⁵ Cfr. Archivo “01CuadernoPrincipal” folio 83

⁶ Ib. Folios 2 a 16

aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales". A su vez, el inciso 1° del art. 591 del C.G.P. en su parte final señala que *"El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"*, situación que no ocurre en el presente caso, pues son propietarios quienes fueron demandados. Así mismo, conviene precisar que la inscripción de la demanda no es una *"limitación del derecho"* en los términos del art. 793 del C.C., y su registro *"...no pone los bienes fuera del comercio..."* (inc. 2° art. 591 *ibidem*).

Ahora bien, en cuanto al reparo formulado frente a la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-275611⁷, se evidencia en la anotación No. 12 que el causante era propietario junto con el recurrente señor Efraín Andrés Correa Torres y que en el trabajo de partición le fue adjudicado el derecho de cuota del 50% del cual era propietario su progenitor, lo que hace procedente la cautela, por las razones ya expuestas.

Por último, en lo que atañe al inmueble No. 093-14517⁸ se observa que el bien fue adjudicado a la demandada Viviana Correa Valbuena - anotación No.10- quien en escritura pública No. 93 del 4 de junio de 2019 lo vendió al señor Hildo Cordero Arias -anotación No.11-, motivo por el cual el aquí recurrente no se encuentra legitimado para realizar solicitud alguna en lo que al referido bien concierne. No obstante, si la inscripción que hizo el registrador no era procedente, según la norma que ya se ha citado, en tema ha de ser revisado por el juez porque no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre ese aspecto en el que el recurrente no puede tener vocería y que, por tanto, no podía ser materia del recurso de alzada por la limitación de competencia funcional (art. 328 C.G.P.).

⁷ Ib. Folios 29 a 33

⁸ Cfr. Archivo "archivo "05PoderRecursoReposicion20200116""

Por lo expuesto se confirmará la decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maxiautos Alberto Ltda.
DEMANDADO	Suma Equipos
RADICADO	11001-31-03-010-2020-00076-01
ASUNTO	Declara fundado impedimento

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el señor Magistrado Luis Roberto Suárez González en el interior del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El mencionado funcionario expuso hechos atinentes a un impedimento para continuar conociendo de la segunda instancia del indicado juicio, al amparo de la causal 2ª de recusación que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Adujo que por razón de su intervención en segunda instancia en el ejecutivo que cursó en el Juzgado 42 Civil de este Circuito bajo el radicado 042-2020-00054-02, como magistrado integrante de la sala que solucionó el recurso de apelación que confirmó la determinación de primer grado, conforme da cuenta la sentencia del 21 de octubre de 2021, colige la identidad de la defensa de la ejecutada de allí, con la esgrimida

en este radicado, a juzgar porque *“sobre los hechos debatidos en uno y otro juicio, despunta la conexidad, correspondencia y similitud del tema disputado, tanto más si se tiene en cuenta ese particular embate frente al acuerdo de voluntades, sometido a discusión en el proceso anterior en el cual participe□ como integrante de la Sala de decisión”*, estimando que si bien de la interpretación exegética de la normativa invocada no se daría el caso del señalado numeral 2°, lo cierto es que *“es inocultable que entre los dos asuntos obra un estrecho entrelazamiento, dada la situación fáctica subyacente en el debate, la cual puede dar la sensación de la presencia de un preconceito con base en lo decidido en la pasada oportunidad, perspectiva desde la cual conviene recordar que ‘la causal de impedimento en cuestio□n no puede ser aplicada así□ literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores’”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia para adoptar decisiones semejantes se encuentra dada al suscrito magistrado, en virtud del inciso 4° del precepto 140 de la señalada obra procesal.
2. Los impedimentos tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del operador judicial en el proceso y, en tal virtud, el juez o magistrado que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas expresamente como tal en el ordenamiento jurídico, debe manifestarla a fin de apartarse de la actuación. Frente a los impedimentos, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“1. La institución de los impedimentos fue consagrada por el ordenamiento adjetivo a fin de otorgar garantía a las partes e intervinientes en los juicios en torno a la imparcialidad de los funcionarios encargados de desatar las controversias. Así mismo, tienen el propósito de mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, permitiendo que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia, cuandoquiera que se estructuren las precisas circunstancias que configuren las causales de recusación e impedimento. Frente a la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, esta Corporación ha sostenido que «es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura», de suerte que

los administradores de justicia «pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ..., como ... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto». Al respecto, la Sala ha sostenido que las causales de impedimento y de recusación «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». (CSJ AC de 19 de enero 2012, exp. 00083)”¹.

3. Ciertamente, de la lectura muerta de la norma en cita, se advierte que aquí no se da el caso exacto advertido en aquella causal 2ª, porque el proceso asignado al magistrado Suárez González en segundo grado, el cual rehúsa, no es el mismo al que se refiere el radicado 042-2020-00054-02 del cual conoció anteriormente, haciendo parte de la sala de decisión civil que en su época integró con los magistrados Germán Valenzuela Valbuena (ponente) y Juan Pablo Suarez Orozco.

No obstante y como lo ha enseñado la señalada Corporación, en decisión cuya parte pertinente fue transcrita en precedencia, para la garantía de los intervinientes procesales en el contexto de los procesos desde la perspectiva de los impedimentos, estos *“tienen el propósito de mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, permitiendo que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia, cuandoquiera que se estructuren las precisas circunstancias que configuren las causales de recusación e impedimento”*.

Por lo que los hechos en que se estructura un impedimento, no basta mirarlos desde su contexto literal, pues en ellos se subsume la situación sustancial de la controversia que debe decidirse; como sucede en el caso expuesto por el servidor judicial que se declara impedido, quien pese a no haber conocido en primer grado de la ejecución que hogaño tiene en conocimiento como juzgador *ad quem*, sí abordó el tema sustancial del

¹ Cfr., auto AC5103-2022 del 10 de noviembre de 2022, rad. 11001-31-03-020-2015-01182-01

negocio causal que dio origen a los pagarés involucrados en esas controversias, esto es **(i)** el número 012018 extendido por la señalada sociedad demandada que formó parte del radicado 042-2020-00054-02 y **(ii)** el 012019 aceptado por la misma sociedad, pero que es el pilar de las pretensiones del presente radicado 010-2020-00076-01 y, en puridad, en este último habrá de pronunciarse sobre los temas de propios de la controversia que en lo sustancial ya solucionó en aquel; de manera que, siendo amplios de criterio y con fines de evitar que haga presencia en este asunto *“algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”*, es que debe aceptarse el impedimento manifestado.

III. CONCLUSIÓN

Resultado de lo considerado en precedencia, es que la circunstancia fáctica alegada constituye razón suficiente para apartar del conocimiento del presente proceso al magistrado que invocó la memorada causal 2a., al amparo de la argumentación aquí expuesta; y el expediente pasará al funcionario que debe reemplazarlo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por el señor Magistrado Luis Roberto Suárez González, para conocer del proceso en referencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al magistrado o a la magistrada que siga en turno en la Sala No. 5, de conformidad con la reestructuración de

salas vigente a la partir del próximo 1º de febrero².

Por la Secretaría de la Corporación, procédase de conformidad dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Magistrado

² Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d81e3f007048ea30cc168ab73274deff4885569fc617457937b0bc45455a00**

Documento generado en 31/01/2023 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Reivindicatorio – Incidente de Regulación de Honorarios
Demandante	Juan Carlos Arango Galarza y otra
Demandado	María Graciela Patiño de Hernández y otras
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación en subsidio al de reposición instaurado por el abogado Ángel Campos Cruz en contra del auto de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual resolvió el incidente de regulación de honorarios.

LOS RECURSOS.

El abogado censor alegó que: (i) la suma de \$ 1 920 000 señalada para la demanda principal no guarda concordancia con la clase del proceso porque no se tuvo en cuenta el máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la primera instancia y entre 1 y 6 s.m.m.l.v. en segunda, (ii) se omitió la manifestación del acuerdo verbal realizado con su representada que correspondía al 20% pactado como honorarios sobre el valor que se le diera al inmueble en el momento en el que se decretara la pertenencia, el cual, según el avalúo catastral, para el año 2022 equivalía a \$ 183 793 000, sin incrementársele en un 50%; entonces, le corresponderían \$36 758 400, (iii) la tasación de 1.5 s.m.m.l.v. para la demanda de reconvención es errada, puesto que nuevamente se desconocieron las tarifas fijadas por el Consejo Superior, (iv) no puede decirse que el proceso terminó de *“forma anormal”* antes de convocarse a audiencia inicial toda vez que no fue por su culpa que *“el expediente no se hubiere movido”* siendo el juzgado el que debía impulsarlo, y (v) se desconoció la labor que desplegó en pro del debido proceso y el derecho a la defensa de sus representadas, tanto en la demanda de pertenencia como en la reconvención, como lo fue la interposición de recursos. Además, se encuentra pendiente la remisión de un recurso de apelación que se concedió al Tribunal¹.

¹ Cfr. Carpeta “C04IncidenteRegulaciónHonorarios”, archivo “03.EscritoApelacion6”

El 16 de septiembre 2022, el a quo no accedió a la reposición elevada y concedió la alzada en el efecto devolutivo².

El asunto se radicó en el Tribunal el 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El abogado que ejerza la representación judicial de la parte o de quien interviene en un proceso, debe celebrar un contrato de mandato³, el que puede ser gratuito o remunerado, caso último en el cual la remuneración es fijada por las partes, la ley o el juez. A su vez, el art. 2189 del C.C., prevé entre las formas de terminación *“La revocación del mandante”*.

Frente al acto de apoderamiento el art. 76 del C.G.P. consagra que el apoderado principal o sustituto al que se le revoque el poder podrá pedir al juez dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita la revocación que regule sus honorarios a través del trámite incidental, precisando que *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*.

En el *sub lite* el abogado presentó incidente de regulación de honorarios con el fin de obtener su fijación en la suma de \$36 758 400 equivalente al 20% del avalúo catastral correspondiente al año 2022 del inmueble objeto del proceso, según el contrato verbal de prestación de servicios que celebró con la señora María Graciela Patiño de Hernández. Surtido el respectivo traslado la incidentada no se pronunció y se decretaron como pruebas *“las documentales y manifestaciones obrantes en el plenario y las aportadas en el escrito de incidente de honorarios”*.

Téngase en cuenta que, como no medió estipulación por escrito entre las partes respecto de la tasación de los honorarios, y ante la falta de prueba que permitiera al juez tener certeza acerca del pacto presuntamente celebrado, no le era posible dar por cierto el dicho del incidentante, pues según el art. 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por ello, para el señalamiento del monto reclamado era pertinente aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la judicatura dada la orfandad probatoria en torno a las condiciones en las que se pudo haber acordado un monto de honorarios sobre el valor catastral del inmueble litigado y cómo se pagarían si el proceso no llega a su fin con sentencia y menos si era o no

² Ib. Archivo “04.AutoConcedeRecurso3”

³ Art. 2142 del Código Civil: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”*.

favorable a la parte que representaba el abogado, como ocurrió en este caso.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el *a quo* justipreció el valor de los honorarios en la suma de \$3 420 000 luego de considerar que las pretensiones declarativas y pecuniarias de la demanda principal se valoraron en \$48 000 000 por lo que, en aplicación del párrafo 2° del art. 3 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el 4% equivale a \$1 920 000, suma en la que tasó las agencias por la actuación del abogado frente a la demanda principal, teniendo en cuenta que contestó, formuló excepciones de mérito y previas. Para la demanda de pertenencia en reconvención asignó \$1 500 000 equivalente a 1.5 s.m.m.l.v., ya que el libelo no alcanzó a calificarse en razón a la terminación por desistimiento del proceso -art. 314 del C.G.P.- antes de convocarse a audiencia inicial.

Por tanto, en cumplimiento a lo previsto en el núm. 4° del art. 366 del C.G.P., el juez de primera instancia tomó en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho atendiendo a *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado... la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas”*. Criterios reiterados en el art. 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Además, el numeral 1° del art. 5° del Acuerdo expone que, en los procesos de primera instancia de mayor cuantía, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario la tarifa aplicable será entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y la determinación de fijar las agencias en un 4% luce acertada en su aplicación pues la estimación quedó dentro del rango permitido si se tiene en cuenta que en la demanda principal, además de solicitarse la reivindicación del inmueble, se solicitó el pago \$48 000 000 por concepto de frutos naturales o civiles.

Ahora bien, en lo que refiere al 1.5% que fue reconocido por lo actuado para la demanda de reconvención habrá de decirse que, si bien el juez consideró que se trataba de un asunto sin pretensiones pecuniarias, no es menos cierto que en este tipo de asuntos la cuantía se estima según el avalúo catastral del bien a usucapir (art. 26 núm. 3 C.G.P.). No obstante, el valor fijado se acompaña con la actuación desplegada por el abogado en el asunto, pues tan solo radicó el libelo junto con sus anexos, sin que fuese sometido a calificación, menos a trámite la reconvención en razón al desistimiento del proceso presentado por las partes (art. 314 del C.G.P.), por lo que mal hace en pretender el señalamiento de sus honorarios como si se hubiere adelantado el juicio y una sentencia favorable.

Por tanto, la gestión desplegada por el abogado de la demandada Patiño de Hernández fue debidamente valorada por el *a quo* pues, efectivamente se

circunscribió a: (i) contestar la demanda y proponer excepciones de mérito⁴, (ii) presentar excepciones previas⁵, (iii) presentar la demanda de reconvención⁶ y (iv) un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 22 de octubre de 2021 mediante el que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal respecto de las demandadas Sandra Milena Páez Grisales y Beatriz Isabel Castro Pérez y se continuó el trámite con su representada⁷.

Por último, el hecho de que su representada otorgara poder a otro profesional del derecho y que junto con la contraparte hubiere desistido de las acciones instauradas, en nada afecta la fijación de los honorarios reclamados, pues no es un criterio a valorar según los lineamientos establecidos por el legislador. Lo que se tiene en cuenta es que la actuación del abogado se limitó a lo ya enunciado y no continuó atendiendo el litigio porque fue relevado.

Así las cosas, considera el despacho que la suma total de \$3.420.000 se encuentra acorde con las tarifas del Acuerdo y es proporcional a la gestión realizada por el incidentante, porque se tuvieron en cuenta los criterios necesarios para la fijación y están dentro de los límites autorizados, por lo que no queda otro camino sino el de confirmar el auto censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁴ Cfr. Carpeta "C01PRINCIPAL", archivo "01.Principal228", folios 127 a 129

⁵ Cfr. Carpeta "C03EXCEPCIONESPREVIAS"

⁶ Cfr. Carpeta "C02DEMANDARECONVENCION"

⁷ Cfr. Carpeta "C01PRINCIPAL", archivo "01.Principal228", folios 193 y 194

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00155 01
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Carmen Arias de Rodríguez y otros
Demandados: Flor María Rodríguez Arias y otros
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 15 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023. Actas 50 y 03 respectivamente.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **VERBAL** de pertenencia instaurado por **CARMEN ARIAS DE RODRÍGUEZ, NELLY RODRÍGUEZ ARIAS, DELVA ROSA RODRÍGUEZ ARIAS, LUCY RODRÍGUEZ ARIAS, MIREYA RODRÍGUEZ ARIAS, LUIS GERARDO RODRÍGUEZ ARIAS, ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, NÉSTOR RODRÍGUEZ ARIAS, HELLMAN RODRÍGUEZ ARIAS, JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ ARIAS, PABLO EDGAR RODRÍGUEZ ARIAS y ANDRÉS RODRÍGUEZ**

ARIAS, en su condición de herederos determinados de **PABLO EMILIO RODRÍGUEZ ARIAS** contra **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ ARIAS**, **DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ**, así como frente a **TRÁNSITO RODRÍGUEZ DE GALINDO**, **MARÍA HORTENCIA RODRÍGUEZ ARIAS**, **ISMAEL RODRÍGUEZ ARIAS** y **JOSÉ ESPÍRITU RODRÍGUEZ ARIAS** como herederos determinados de **MARÍA ADELA RODRÍGUEZ ARIAS** y **DANIEL RODRÍGUEZ ARIAS**, herederos indeterminados de éstos; **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ**, **CARLOS ALFONSO RAMOS RODRÍGUEZ**, **HÉCTOR JOSÉ RAMOS RODRÍGUEZ**, **ISRAEL RAMOS RODRÍGUEZ**, **MARÍA LILIA RAMOS RODRÍGUEZ**, **ANA ELVIA RAMOS RODRÍGUEZ**, **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS RODRÍGUEZ**, **BLANCA MARÍA RAMOS DE VIVAS** y **ÁLVARO RAMOS RODRÍGUEZ** como herederos determinados de **MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ ARÍAS** -heredera de **MARÍA ADELA RODRÍGUEZ ARIAS** y **DANIEL RODRÍGUEZ ARIAS**-, herederos indeterminados de **MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ ARIAS**; **NURY ASTRID MOYANO RAMOS**, **JHON FERNANDO MOYANO RAMOS**, **ÓSCAR JAVIER MOYANO RAMOR** y **CÉSAR MOYANO RAMOS**, herederos de **ROSA ELIZABETH RAMOS RODRÍGUEZ**, herederos indeterminados de ésta, así como de **PABLO EMILIO RODRÍGUEZ ARIAS** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Previos los trámites pertinentes, hacer los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que los convocantes adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el lote de terreno de menor extensión ubicado en la carrera 9 B este número 28-16 sur de Bogotá, que forma parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-373136, con nomenclatura carrera 9 B este número 28-24 sur de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo genitor.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente, así como aperturar un nuevo folio.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición¹.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Dentro de la sucesión intestada de Ismael Rodríguez López, que cursó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el lote de terreno de mayor extensión fue adjudicado en común y proindiviso a Elpidia Robayo Vda. de Rodríguez el 20,909%, en calidad de cónyuge sobreviviente; a los herederos Pablo Emilio, Daniel y Adela Rodríguez Arias el 20,909% a cada uno, a Flor María Rodríguez Arias el 16,364%, de la heredad con matrícula inmobiliaria 50S-373136.

La señora Elpidia Robayo Vda. de Rodríguez falleció el 15 de julio de 2004, dejó como heredera universal y beneficiaria en su testamento a Dalia Ángela Manrique Rodríguez.

Mediante escritura pública 3265 del 9 de noviembre de 2015, la señora Ángela Manrique Rodríguez adquirió por adjudicación dentro de la sucesión testada de Elpidia Robayo el 20,909% del predio que le había sido adjudicado a ésta última en la causa mortuoria del señor Ismael Rodríguez López.

Los demandantes entraron en posesión del predio de menor extensión desde el año 1991, inicialmente lo hicieron los esposos Rodríguez Arias -Pablo Emilio Rodríguez Arias y Carmen Arias de Rodríguez-, y al fallecimiento del poseedor Pablo Emilio, ocurrido el 31 de mayo de 2014,

¹ 01CuadernoUnoPrincipal – CuadernoUno.pdf- folios 237 a 257

sus descendientes demandantes la continuaron, de manera quieta, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, ejerciendo actos de dominio, que han consistido en la construcción, en 1991, de un muro de contención en la parte norte, adecuar y legalizar el parqueadero que existe en la actualidad, explotarlo económicamente para prestar al público el servicio en las noches; en el día se utiliza como taller automotriz. Adicionalmente, se construyó la enramada que está contigua a la casa que forma parte del lote de mayor extensión en el ala norte, también se levantó la construcción de una caseta que está en la media falda del predio, pagaron y se hicieron las instalaciones eléctricas, así como impuestos y servicios públicos.

Como los linderos que aparecen en el certificado de tradición están desactualizados, se hizo un levantamiento topográfico y se describieron conforme se señaló en la demanda.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de conocimiento, previa subsanación, admitió el escrito introductorio el 23 de mayo de 2018², dispuso el enteramiento de la encartada junto con las personas indeterminadas y la citación de la acreedora hipotecaria.

DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial contestó la demanda. Formuló las excepciones de mérito denominadas “**...INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...**”, “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...**” y “**MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES...**”³

HÉCTOR JOSÉ RAMOS RODRÍGUEZ, por su parte, por conducto de abogado, enarboló la excepción previa de pleito pendiente⁴. Contestó la

² CuadernoUno.pdf – folio 265-266

³ folios 311 a 345

⁴ Folios 487 a 491

demanda, formuló el enervante de **“...MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES...”**⁵.

AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ, en igual sentido, se opuso a las pretensiones, refutó los fundamentos fácticos, enfiló las defensas de **“...inexistencia de los elementos de la posesión...”**, **“ausencia de buena fe”** y **“...genérica...”**⁶.

JOSÉ ESPÍRITU RODRÍGUEZ ARIAS y FLOR MARÍA RODRÍGUEZ ARIAS, a través de togada se pronunciaron sobre los hechos, quien blandió los enervantes de **“...INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...”** y **“...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...”**⁷

La acreedora hipotecaria MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ MONROY, precisó que Dalia Ángela Manrique Rodríguez, es la dueña, vive en la casa lote y hará valer su derecho ejecutivo con garantía real⁸.

Los demás convocados TRÁNSITO RODRÍGUEZ DE GALINDO, MARÍA HORTENCIA RODRÍGUEZ ARIAS, ISMAEL RODRÍGUEZ ARIAS, JOSÉ ÁLVARO RAMOS RODRÍGUEZ, CARLOS ALFONSO RAMOS RODRÍGUEZ, MARÍA LILIA RAMOS RODRÍGUEZ, ANA ELVIA RAMOS RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN RAMOS RODRÍGUEZ, BLANCA MARÍA RAMOS DE VIVAS, NURY ASTRID MOYANO RAMOS, OSCAR JAVIER MOYANO RAMOS, CÉSAR MOYANO RAMOS y JHON FERNANDO MOYANO RAMOS, notificados por aviso, confirieron poder a un profesional del derecho quien, además de contestar el escrito genitor, se opuso a las aspiraciones y formuló las defensas denominadas **“...LA POSESIÓN LA HAN OSTENTADO LOS COPROPIETARIOS Y DEMÁS HEREDEROS...”** y **“...LOS DEMANDANTES NO SOLICITARON SUMA DE POSESIONES...”**

⁵ Folios 525 a 545

⁶ Folios 611 a 639

⁷ CuadernoUnoA(1A).pdf – folios 479 a 511 y folios 515 a 547

⁸ Idem - Folio 549

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Adela Rodríguez Arias, Daniel Rodríguez Arias, María Margarita Rodríguez, Pablo Emilio Rodríguez Arias y de las personas indeterminadas, así como instalada la respectiva valla publicitaria y efectuado el registro correspondiente, se designó curadora *ad litem*, quien una vez intimada, contestó la demanda y propuso la excepción genérica⁹.

Desarrolladas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como evacuada la inspección judicial sobre el predio, se emitió sentencia escritural en virtud de la cual el Estrado negó las pretensiones, terminó el proceso, levantó las cautelas decretadas y condenó en costas a los impulsores¹⁰.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación, concedido en auto del 22 de septiembre de 2022¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria luego de precisar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, determinar el planteamiento del problema jurídico, memoró los requisitos para usucapir. Posteriormente, efectuó un recuento de las pruebas para definir la controversia, documentales, interrogatorios efectuados a las partes y las declaraciones de los testigos.

A continuación, advirtió que los precursores carecen de la legitimación en la causa por activa pues no demostraron ejercer posesión en su favor, sino que los hermanos Rodríguez Arias, reconocen y aceptan a su progenitora como la persona que ha estado a cargo del predio, por ende, confesaron adolecer de ánimo de señores y dueños. Además, aceptaron dominio cuando decidieron comprar los derechos herenciales a los

⁹ Folios 601-603, 634-635, 651-652

¹⁰ 74SentenciaPrimeraInstancia

¹¹ 76AutoConcedeApelacion

demandados Ismael Rodríguez Arias, Hortencia Rodríguez Arias y Tránsito Rodríguez de Galindo.

Relievó que aun cuando se aceptara la posesión que ejercían Pablo Emilio Rodríguez Arias y Carmen Arias de Rodríguez, cuando aquél falleció en el año 2014 sus hijos continuaron, por lo que no tendrían el tiempo exigido y no impetraron suma de posesiones.

En cuanto a la situación de Carmen Arias de Rodríguez, a pesar de demostrar su detentación, también reconoció mejor derecho a favor de otras personas, según el Acta 2 del 19 de mayo 2017, en la cual, junto con otros intervinientes, autorizó adelantar gestiones, con miras a llevar a cabo el proceso de sucesión de su difundo esposo, y acordar con el sacerdote del barrio quien estaba interesado en el lote.

Pablo Emilio Rodríguez, en vida, de la misma forma, reconoció mejor derecho en sus hermanos. No ejecutó adecuaciones o construcciones. En el documento titulado diligencia de expresión de opiniones rendida ante la Alcaldía Local de San Cristóbal el 28 de marzo de 2011, aceptó ser el propietario, junto con dos consanguíneos, lo que igualmente imposibilita sumar posesiones, tampoco hay demostración de actos posesorios a su favor.

Tuvo por acreditado que hasta el año 2015, cuando falleció el señor Daniel Rodríguez Arias, éste permaneció al frente del predio, era quien disponía. La señora Carmen Arias de Rodríguez, era consciente que al menos hasta esa data, el fundo era de copropiedad de su esposo y los hermanos. A lo sumo, la posesión de ésta se remonta a partir de esa calenda, no antes.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de los demandantes esbozó como reparos indebida valoración probatoria:

5.1.1. Discrepó porque el escenario de la conciliación llevada a cabo dentro de la litis no puede tener como efecto el reconocimiento de dominio ajeno.

5.1.2. Al fallecer Pablo Emilio Rodríguez Arias, por ministerio de la ley, sus herederos adquieren los derechos posesorios que éste ostentaba, por lo que no requerían demostrar suma de posesiones.

5.1.3. Efectuó una indebida apreciación del acta 2 del 19 de mayo de 2019, ya que, de su lectura, se deduce que Carmen Arias de Rodríguez, solo se comprometió a aportar los documentos que tenía de la sucesión de su esposo, por lo que no es dable considerar que reconoció implícitamente mejor prerrogativa.

La citada en el interrogatorio de parte nunca manifestó que Daniel Rodríguez estuviera al frente del parqueadero, lo que dijo fue que él vivió en la casa del lote de mayor extensión que no es objeto de este proceso.

Entonces, llegó a conclusiones “*contraevidentes*”¹².

Al desarrollar los reparos, recabó en los puntos anteriores. Agregó que la señora Juez comedió un error fáctico en la apreciación de la audiencia de expresión de opiniones rendida por Pablo Emilio Rodríguez Arias ante la Alcaldía Local, en el entendido que aquel no afirmó ser poseedor con sus hermanos, sino copropietario y responsable del fundo. Además, en dicha acta clarificó que hacía 20 años no había adelantado ninguna construcción, sino reparaciones locativas. En esa diligencia, su apoderada replicó que el cerramiento en muros de contención y la instalación de portones se habían hecho en 1991. Amén que Carmen Arias de Rodríguez, como poseedora y propietaria del establecimiento de comercio, diligenció el permiso sanitario y de bomberos.

Así, las actuaciones dan cuenta que ostenta ánimo de señora y dueña,

¹² 75AcusoRecibidoRecurs

tal como se desprende de los testimonios de Flor María Rodríguez Arias, quien declaró que Daniel era “sordo y ciego” y Víctor Manuel, precisó que quienes efectuaron mejoras, cerramientos en mallas, muros, portones, fueron los hijos de Pablo Emilio, además, instalaron cámaras de seguridad, iluminación, señalización, demarcación del parqueadero. La caseta donde se prestan los servicios de latonería la implementó la demandante. El extremo actor fue quien realizó las mejoras y adecuaciones.

Carmen Arias de Rodríguez, jamás reconoció dominio ajeno, ella es la que dispone en el parqueadero, por lo que no es cierto lo expuesto, en el sentido que por lo menos hasta el 2015, ejercía una detentación exclusiva. Hace más de 20 años lo explota económicamente¹³.

5.2. El mandatario judicial de JOSÉ ESPÍRITU RODRÍGUEZ ARIAS, anotó que el recurrente no logró desvirtuar los sólidos argumentos de la primera instancia, por manera que debe refrendarse. Expuso que se verificó que los señores FLOR MARÍA RODRÍGUEZ ARIAS y DALIA ÁNGELA MANRIQUE, propietarios, viven desde hace más de 20 años en el inmueble ejecutando actos de amos y dueños, lo que fue reconocido por la misma Carmen Arias de Rodríguez en su interrogatorio. Los citados, así como DANIEL RODRÍGUEZ ARIAS, estuvieron al frente por varios años.

Relievó que varios de los propietarios inscritos residen en el bien, fue hipotecado por una de las convocadas, por lo que mal pueden pretender usucapión. Además, si compraron derechos herenciales a algunos de los demandados, es porque reconocen mejor derecho.

Entonces, carecen de legitimación en la causa por activa, al no acreditar los presupuestos axiológicos de la acción.

El apelante pretende acomodar interpretaciones frente al interrogatorio

¹³ 08SustentacionRecurso

rendido por Carmen Arias de Rodríguez, tratando de dar a entender otra cosa y no lo deducido por el despacho, lo cual resulta contradictorio.

El inmueble fue adjudicado en común y proindiviso a los hermanos Rodríguez Arias, quienes cuidaron del bien hasta sus muertes¹⁴.

5.3. Quien representa a HÉCTOR JOSÉ RAMOS RODRÍGUEZ, solicitó ratificar la sentencia, porque los demandantes reconocen mejor derecho, producto de las negociaciones efectuadas para comprar los derechos herenciales de Hortencia, Tránsito e Israel a quienes ofrecieron pagar \$55.000.000, a cada uno. Con la segunda quedaron en la suma de \$70.000.000., según comunicación del 16 de diciembre de 2016.

Posteriormente, el 31 de enero de 2017, se suscribió el Acta 01, donde los titulares se comprometieron a gestionar la documentación para adelantar el proceso de sucesión. El 19 de mayo siguiente, se volvieron a reunir, quedó consignado en el acta 2. Le confirieron poder para entablar comunicación con la abogada del Padre Francisco, quien estaba interesado en comprar una parte para uso de cenizarios.

Igualmente, concertaron iniciar el juicio de sucesión. En el acta 3, se registró el precio y compromiso de firmar promesa de venta con el aludido sacerdote, situación que fue avalada por la demandante. Agrega que los convocados nunca reconocieron a la actora, ni a sus hijos como dueños, los demandados también ejecutan actos de señorío. Carlos Alfonso Ramos Rodríguez, construyó una enramada.

No demostraron la fecha a partir de cuando supuestamente empezaron a ejercer posesión. Además, Dalia Manrique Rodríguez, propietaria del fundo ejerció actos de dominio al hipotecar el porcentaje que le corresponde. Aunado, los enjuiciados reconocen a Carmen Arias de Rodríguez, como la administradora del parqueadero.

¹⁴09DescorreTraslado

Esboza que la censura pretende hacer incurrir en error con argumentos “*pobres*” de cara a las referidas actas, con lo cual quedó claro que los suscriptores, incluidos el demandante Pablo Edgar Rodríguez, hermanos, en plural, se comprometieron a conseguir los documentos necesarios para adelantar la sucesión de Pablo Emilio Rodríguez.

Además, Daniel Rodríguez tenía la posesión hasta la fecha de su deceso en el 2015. En los interrogatorios de parte absueltos por los demandantes, aceptan que a los hermanos Ramos Rodríguez les asisten derechos. Recabó en igual sentido que Pablo Emilio Rodríguez, reconoció dominio ajeno en la declaración dada ante la Alcaldía Local. Por último, aludió a las comunicaciones cruzadas con el ánimo de formalizar la venta de parte del lote al aludido Padre¹⁵.

5.4. El vocero judicial de AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ, a su turno, esgrimió que los gestores no acreditaron poseer el bien, el solo hecho de administrar el parqueadero no da lugar a esa conclusión. Las declaraciones son contradictorias, conciertan que quien ha estado a cargo es la señora Carmen Arias de Rodríguez, quien lo administra. Daniel Rodríguez era la persona que tenía la propiedad, posesión y tenencia, gozaba de autonomía. Los actores reconocen derechos a los hermanos Ramos Rodríguez.

Pablo Emilio Rodríguez, en la diligencia rendida ante la Alcaldía local, reconoce derecho a favor de sus hermanos Daniel y Flor María. Es más, Mireya Rodríguez, quien es hija del citado y convocante, abogada, jamás expuso que la posesión estaba en cabeza de su progenitora y hermanos¹⁶.

5.5. El representante judicial de DALIA ANGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ impetró respaldar el pronunciamiento, puesto que la parte demandante no probó la posesión. Además, reconoció dominio y derechos herenciales en cabeza de otras personas.

¹⁵ 10DescorreTrasla

¹⁶ 11DescorreTras

La única que “*podría presumirse*” que ha detentado es la señora CARMEN ARIAS DE RODRÍGUEZ, pero a mera tenencia de uno de los socios de un establecimiento de comercio donde su esposo, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ ARIAS, MARÍA ADELA RODRÍGUEZ ARIAS y DANIEL RODRÍGUEZ, ya muertos, emprendieron desde hace más de 30 años una actividad mercantil de uso. Ésta, ni ninguno de sus hijos viven allí, sino que la propiedad colinda con el bien donde habita la actora.

Tampoco demostraron haber ejecutado actos de señorío, las mejoras existentes fueron plantadas por los hermanos Rodríguez Arias. Los testigos del extremo actor coinciden al reconocer a los Ramos Rodríguez desarrollar actividades al cuidado del parqueadero, no determinaron qué actos propiamente de dueños adelantaron, son incongruentes. Contrario, las versiones recaudadas a la contraparte concuerdan en avalar los derechos herenciales de la familia, tanto así que han adelantado juicios de sucesión.

Además, existe un documento donde la señora Elpidia, en el año 2010, requirió a sus hijos Pablo, Daniel y Flor María, para reajustar los cánones de arrendamiento. Aunado, algunos de los demandados utilizan el parqueadero para guardar sus vehículos, sin efectuar ninguna retribución¹⁷.

5.6. La togada de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ esbozó que aquí no se probó la interversión de coposeedor, a único poseedor y excluyente de los demás coherederos o comuneros. La parte demandante no acreditó una posesión exclusiva, pues no son los únicos que detentan en bien, sino los demás herederos. Daniel, María Flor y Adela Rodríguez Arias, estuvieron al frente hasta sus decesos, sus herederos han hecho presencia para hacer valer sus derechos. Solicitó confirmar la sentencia¹⁸.

¹⁷ 12DescorreTraslado

¹⁸ 13DescorreTraslado.pdf

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiente, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción está regulada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el Legislador.

Puede ser de dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere y, *extraordinaria*, apoyada en la detentación irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la tenencia material por parte del actor

prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

En el caso en estudio, como se pretende la prescripción extraordinaria, es imperativo para los demandantes demostrar, no solamente que la heredad es susceptible de dominio por esta vía, sino la posesión por el término de ley, mínimo diez años ininterrumpidos, lapso exigido por la norma que gobierna el caso, requisitos a los que debe agregar, la prueba contundente de la cabal existencia de los hechos que la demuestren de manera inequívoca, la fecha a partir de la cual Pablo Emilio Rodríguez Arias –q.e.p.d-, se rebeló contra los demás propietarios y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señor y dueño, en el entendido que, tal como quedó registrado en el escrito genitor, tanto la señora Carmen Arias de Rodríguez, como sus hijos, invocan la calidad de herederos determinados de éste, quien funge como titular del dominio, en común y proindiviso, con sus parientes, Daniel, Adela, Flor María Rodríguez Arias y Dalia Ángela Manrique Rodríguez respecto de fundo de mayor extensión.

Bajo este entendimiento, tal como lo relievó el apelante, queda claro que la posesión que alegan los precursores no la invocan a título personal respecto del caudal relicto del causante, sino, se insiste, como herederos de éste en beneficio de la comunidad, en virtud de los efectos de la delación de la herencia - artículo 757 del Código Civil, frente a la que ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que *"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes ..., los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de*

*heredero o simplemente como heredero...*¹⁹.

En esas condiciones, aunque desacertó la primera instancia al señalar que los Rodríguez Arias no estaban legitimados por activa, pues insístase, acudieron como herederos del causante, debe decirse que la decisión no varía en el sentido que no acreditaron los elementos de la usucapión y en tal sentido, la sentencia censurada no merece crítica alguna.

6.3. La posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Los elementos que así se dejan explicados - cuerpo y voluntad -, permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 del ordenamiento, según el cual, es “...*la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño...*”.

En efecto, no obstante que la posesión y la tenencia tienen como punto común de contacto que las asimila el factor externo referente a la ocupación de la cosa, sí resultan ser bien distintas y hasta excluyentes en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, pues, valga reiterarlo, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas exteriormente se está en relación con los bienes.

De ahí que frente a supuestos similares corresponda distinguir qué actos

¹⁹ Sentencia del 21 de febrero de 2011. Expediente 05001-3103-007-2001-00263-01. Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

constituyen posesión y cuáles mera tenencia, toda vez que, aunque externamente se puedan parecer o resulten en principio iguales, la diferencia que en definitiva viene a decidir la cuestión descansa en el cuidadoso examen de si a esos hechos forzosamente se aúna el indispensable señorío o intención de ser dueño.

6.4. En el caso que concita la atención de la Sala, corresponde, entonces, determinar si, en efecto, los Rodríguez Arias han ostentado la posesión del lote de terreno donde se ubica el parqueadero que, como se anotó en los antecedentes, hace parte del bien de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 50S-373136, por el tiempo necesario para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio, o si, por el contrario, no está acreditado ese presupuesto axiológico, como lo concluyera el *a-quo* y porque además reconocen dominio ajeno.

Este fenómeno jurídico no se verifica con la simple detentación de la cosa, sino que ella reclama, además, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley –inciso 2, artículo 762 *ibidem*-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad.

Debe precisarse en igual sentido que aunque la primera instancia, en rigor, no delineó el litigio de acuerdo al ejercicio del derecho de acción esbozado por los demandantes, no cabe duda que la senda debió ser la del numeral 3 del artículo 375 del Estatuto Procesal que autoriza que los comuneros instauren demanda de pertenencia por la modalidad extraordinaria que, como es bien sabido, debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que Pablo Emilio Rodríguez Arias –q.e.p.d, los ejecutó a título individual, exclusivo y, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de copropietario.

Es este orden, los actores como herederos del causante son continuadores de la supuesta posesión que, desde el año 1991, se afirmó iniciaron los esposos “Rodríguez-Arias” y al fallecimiento del

citado, prosiguió Carmen Arias de Rodríguez y sus hijos.

Desde esta perspectiva, no es plausible desligar, como lo plantea el recurrente, la incorporación de posesiones que se encuentra reconocida en el ordenamiento civil en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, disposiciones que en su orden previenen que: *“...Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios... Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores...”*.

La segunda norma señala *“...Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778... **La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero...**”*.

De estos supuestos se colige, que se admite como una proyección de la relación de hecho de las personas sobre las cosas, situación que no se alcanza sino mediante actos derivativos, bien sea por causa de muerte o por declaración entre vivos, convergentes en el sentido de trasladar las prerrogativas nacidas de un poder de hecho.

Entonces, el reconocimiento que hace el artículo 778 del Código Civil de la unión o agregación de posesiones a título singular, en armonía con el artículo 2521 *Ibidem*, es para lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva, partiéndose de una noción, cual es, que el ánimo de señor y dueño comienza con el sucesor, o sea, *per se* no se transfiere, *‘a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya’*. En otras palabras, cuando el prescribiente de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa o derecho por el modo originario de la usucapión, si su predecesor ejecutó actos de señor y dueño, en tal evento bien puede

acudir, para completar el lapso requerido, a esta institución jurídica, como aquí ocurre donde los descendientes del causante pretenden beneficiarse, pero para ello, es necesario probar fehacientemente, que lo hizo con total exclusión y prescindencia de los demás comuneros.

Memórese que la posesión de cada copartícipe es común y que detenta en nombre del otro condueño, pero puede haber eventos excepcionales en que un comunero gane por prescripción el dominio de todo el fundo común, porque lo haya poseído por el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absolutamente, casos en los cuales la cuestión está sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el funcionario y a una estricta interpretación.

Refiriéndose a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que *“...en forma invariable, ha sostenido que “la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se **desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes**. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza **de que obra a virtud de su condición de comunero**, pues entonces refluje tanto **la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión** ... Es pertinente igualmente recordar que “tratándose de la ‘posesión de comunero’ **su utilidad es ‘proindiviso’**, es decir, **para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’**, es necesario que el comunero ejerza una **posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad**” (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001, expediente No. 5800; negrillas y subrayas fuera del texto).*

*Ese criterio fue ratificado por la Sala en ... fallos del 14 de diciembre de 2005 (expediente No. 15176310300219940548 01) y 11 de febrero del año en curso²⁰ (expediente No. 11001310300820010003801), habiéndose precisado, en el primero, que “si como lo tiene definido esta Corporación, el comunero que pretenda excluir a los demás con miras a ganar por prescripción el bien de la comunidad tiene que acreditar que sus actos posesorios **no reflejan un ánimo de poseer para ella, sino con exclusión de ésta**” y, en el segundo, que “[q]ueda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso **los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad**, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independientemente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes” (negritas fuera del texto)....²¹.*

6.5. Para establecer con certeza el hecho de la posesión exclusiva alegada por la actora, es imperativo entonces analizar las pruebas recaudadas, con miras a verificar si le asiste o no la razón a la censura.

No basta, entonces, simplemente con trabar una relación de orden fáctico entre el inmueble y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Se trata, pues, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *animus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, “...por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción

²⁰ Se refiere al 2009.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 2004 – 00069-01.

de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión..." -artículo 981 del Código Civil-, lo que significa que debe tratarse de una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

En complemento, cabe resaltar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en relación con el tópico en el sentido que *"...De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.*

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que "(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percursor de derechos.

... así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto

material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi, requiere que sea cierto y claro...”²².

6.6. De cara a los anteriores derroteros, cumple entonces escrutar los elementos de convicción allegados al plenario frente a los cuales increpó la censura, como primer punto de inconformidad, una indebida apreciación por parte de señora Juez. Sin embargo, analizado en su conjunto, con prontitud se vislumbra que no se incurrió en tal dislate, como se verá:

Al efecto, Pablo Edgar Rodríguez Arias²³, anotó que su *“mamá ha sido como la administradora”*, su papá se ganó la lotería, y le dio la plata para encerrar con muros y portones, ella lo detenta desde que tiene uso de razón. En cuanto al lote y parqueadero, los demandados no han tenido injerencia, no ayudan a administrar. Han hecho todos los arreglos, instalaron cámaras, construyeron los baños, su progenitora siempre ha estado con el bien. Además²⁴, el parqueadero no lleva libros de contabilidad porque legalmente no está en la obligación como persona natural. Agregó lo relacionado con las reuniones elevadas en las actas 01 y 02, frente a los juicios de sucesión. Compró derechos herenciales a los tíos Rodríguez Arias, porque a raíz de la presión y por los supuestos señalamientos que se *“iban a robar el lote”*, por su mamá y la familia, conciliaron.

Mireya Rodríguez Arias²⁵, por su parte, efectuó un recuento de las características del lugar, aseveró que la enramada la hicieron sus hermanos José Omar y Germán Rodríguez Arias que presta servicio de latonería. Sus tíos no han colaborado. Recalcó que su señora madre ha desarrollado todo lo que ha pedido efectuar la Alcaldía Local, pintura, señalizaciones, extintores, ha pagado los impuestos, es la que ha

²² Sentencia de casación civil del 9 de octubre de 2017. Radicado 88001-31-03-001-2011-00162-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

²³ 28AudienciaPorceso2018-155Parte1 – minutos 33:14 -49:57

²⁴ 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – hora 01:06:56

²⁵ Ídem Minutos 52:00

mandado y dirige, está al tanto, sigue manejándolo a sus 80 años, las construcciones se hicieron por orden de ella, distribuye el dinero del producido. La iluminación se surte desde la casa de su ascendiente, los servicios públicos ella los paga. Ha mandado a *“todos nosotros”, “le colaboramos”*. Al preguntarle por qué interpuso la demanda, contestó que siempre ha estado con su madre, *“colaboramos y hacemos todo con mi mamá”*²⁶. El predio no está delimitado con la casa de la señora Flor María Rodríguez Arias, a nivel interno no²⁷.

José Omar Rodríguez Arias²⁸, destacó que la construcción que se realizó, la apoyó su primo Carlos Alfonso Ramos Rodríguez, la hicieron con el permiso de su mamá. Su prima Dalia Ángela Manrique Rodríguez demandó ante la Alcaldía por la construcción de la enramada. Todo lo maneja su madre, es la que ha estado al frente. Señaló que es poseedor porque siempre ha trabajado allí, *“todos somos familia”*, es quien más permanece en el parqueadero. Se turnan en cuanto al cuidado²⁹. Agregó haber hecho mejoras en nombre de su ascendiente, ha colaborado de alguna u otra manera³⁰, a la familia no se le cobraba por el uso.

Roberto Rodríguez Arias, refrendó lo expuesto por sus hermanos antecesores. Es uno de los que lleva más tiempo en el lote, ayudó a cercarlo, su mamá es quien se encarga del parqueadero, no ha rendido cuentas a nadie. Aseveró que existe una enramada móvil, que la hizo José Omar Rodríguez Arias, existe otra que construyó Néstor Rodríguez Arias. Se le pide autorización a su mamá. También acotó que los demandados no han tenido injerencia en el lugar³¹. Al ser interrogado, expresó tener un apartamento de la casa que queda en el predio fuera del lote que se está demandando³².

Nelly Rodríguez Arias³³, agregó que después que se inició el proceso,

²⁶ Hora 01:13:50

²⁷ 38AudienciaProceso2018-155Parte2 – minuto hora: 1:17:10

²⁸ Hora 01:17:00 siguientes

²⁹ Hora 01:34

³⁰ 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – minuto 0:023:00

³¹ 29AudienciaProceso2018-155Parte2 – minuto 00:02:15 siguientes

³² 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – hora 01:05:11

³³ Idem – minuto 00:26: 05

su prima intervino, dijo que pagó un impuesto, pero no fue así, ya que los cancela su mamá. Dalia Ángela Manrique Rodríguez no ha tenido nada que ver, porque su progenitora es la que ha manejado el parqueadero. No tiene conocimiento que haya rendido cuentas a otras personas. De otro lado³⁴, manifestó estar ayudando y pendiente con el cuidado, todo está centralizado en su mamá en lo que respecta al manejo de la plata.

Lucy Rodríguez Arias³⁵, informó que en cuanto al manejo del estacionamiento no tiene conocimiento, en lo que ha hablado con sus hermanos, su madre es la que se encarga. No le consta que los demandados hayan tenido participación. Sus hermanos contribuyen para el pago de los impuestos.

Néstor Rodríguez Arias³⁶, acotó que ha ayudado como celador, el dinero lo administra su mamá. Los demandados no han participado, mencionó a su tía Flor María porque colabora con los quehaceres de la casa, no del parqueadero. Ayudó con la construcción de las enramadas, sabe de soldadura, se utilizan para trabajar en la mecánica y latonería, pidieron autorización a su madre para construirlas. De otro lado, al ser interrogado³⁷, precisó que desde el año 1969, ha estado allí, como cuidador, su madre administra casi todo. Compró derechos herenciales a Tránsito, Ismael y Hortensia Ramos Rodríguez, para arreglar y quedar las cosas bien. Reconoce que a los citados les corresponde una “partecita”.

Germán Rodríguez Arias, expresó que “casi no se la pas[o]” ahí, no lo frecuenta, los demandados no tienen participación en el parqueadero. Frente a la explotación, siempre lo ha manejado su mamá³⁸. Además³⁹, precisó que hace 3 años ejerce posesión, ha colaborado con las cámaras, cerramiento, cuidar. Compró derechos herenciales.

³⁴ 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – minuto 0:028:00

³⁵ Minuto 30:25

³⁶ Minuto 38:58

³⁷ 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – minuto 0:43:25

³⁸ Minuto 46:12

³⁹ 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – minuto 08:00

Andrés Rodríguez Arias⁴⁰, ratificó lo expuesto por sus hermanos. Su participación se circunscribe a colaborarle a la señora Carmen, el recaudo está a cargo de ella. Nadie más ha contribuido. También ha cooperado haciendo turnos. Algunas veces ha ayudado con el pago de impuestos. Al ser cuestionado⁴¹, indicó que inició actos de posesión desde toda su vida, coopera con el cuidado, efectuó arreglos y mantenimientos.

Delba Rosa Rodríguez Arias⁴², en igual sentido ratificó lo expuesto por sus parientes, vive con su mamá, quien siempre es la que ha mandado y dirigido en el parqueadero. Los convocados no han ayudado, ni contribuido para nada, lo único fue lo de su tío Carlos Alfonso Ramos Rodríguez quien puso las tejas. De otro lado, al ser interrogada⁴³, consideró a su mamá como poseedora, siempre se ha “sacrificado” por la familia y por el estacionamiento. Hizo compra de los derechos herenciales por el juicio que se adelanta y se querían solucionar las cosas.

Carmen Arias de Rodríguez⁴⁴, relievó que llegó el 16 de diciembre de 1969, con su esposo PABLO EMILIO RODRÍGUEZ ARIAS e hijos, la casa es aparte y el lote estaba solo, seis o siete años después dieron inicio al parqueadero, a hacer turnos para el cuidado. Benjamín esposo de Adela, empezó a ayudar. Luego Adela. Les colabora económicamente, con mercado. Su cónyuge se ganó la lotería, le dio dinero para cercar el parqueadero con Néstor, sin embargo, éste no lo respaldó. Néstor y José Omar cuidan. Se han instalado las cámaras, nadie más interviene.

Paga los impuestos, sus hijos participan en algunas oportunidades, le prestan el dinero, con el producto del parqueadero hace mercado y les

⁴⁰ Minuto 52:38

⁴¹ 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – minuto 0:51:00

⁴² Minuto 58:41

⁴³ 39AudienciaProceso2018-155Parte3 – minuto 0:56:45

⁴⁴ Hora 01:10:00

da. El servicio de luz es trifásico, desde su casa, sale para allá, tiene servicio independiente de agua. En el lote no hay nada construido. Flor María coopera en su casa en oficios varios. Dalia Ángela Manrique Rodríguez, no ha contribuido. Las enramadas son movibles, con plásticos y tejas, la de arriba la hizo Omar *“con mi compadre Carlos”*. Construyó dos baños por orden de la Alcaldía, siempre ha estado allí.

De otro lado, aseveró que hace más de 50 años es poseedora. Ha estado en la casa y vigilado el parqueadero, con sus hijos⁴⁵. Agregó que a Dalia Ángela Manrique Rodríguez nunca le ha participado de lo que percibe el bien, a Flor María porque está con ella en la casa y le ayuda en la cocina. Cuando estaba en vida la señora Elpidia, la apoyó con el pago de impuestos. Adela Rodríguez le colaboró en el parqueadero y en la casa, igualmente. Al indagársele frente al contenido del acta número 2, precisó que corresponde al año 2017, la suscribió para adelantar la sucesión de su esposo Pablo Emilio⁴⁶. Sus hijos van al parqueadero, permanece Néstor. Frente al documento fechado enero 21 de 2017, resaltó no recordar haberlo firmado. En el oficio 002 de 2017, la señora Transito Rodríguez de Galindo, la requirió para que le pagaran dineros por la explotación, pero no ha acordado nada con ella.

Flor María Rodríguez Arias⁴⁷, desde que su mamá y progenitor compraron ese lote, vivió allí con ellos y sus hermanos, el parqueadero estaba ahí. Lo único que los demandantes aportaron fue un portón para la seguridad porque la Alcaldía lo exigió. El estacionamiento lo han cuidado todos, primero, los Ramos Rodríguez, Adela, luego Horacio, que murió. Ahora lo vigilan Omar, Néstor, Germán y Roberto Rodríguez Arias, desde el deceso de sus hermanos Horacio, y Daniel, hace 6 años lo están custodiando. Los impuestos los pagaron hasta que estaba su hermano Daniel, se cubren con la plata del parqueadero, así como los servicios públicos. Todo lo que está en el lote, lo dejó su padre, ahí no se ha hecho ninguna reforma. Carmen Arias de Rodríguez, administra el

⁴⁵ 37AudienciaProceso2018-155Parte1 – minuto 16:29

⁴⁶ 38AudienciaProceso2018-155Parte2 – minuto 0:10:17

⁴⁷ 30AudienciaProceso2018-155Parte3

dinero. Le colabora a ellos no como señora del servicio, ayuda a cocinar. Le dan \$20.000 diarios, ya que *“como eso es de todos”*, no puede pedir toda la plata del parqueadero, hay hermanos que también son dueños.

Su hermano Daniel era el que mandaba y cuidaba. Primero Adela, luego éste. Las cámaras las instalaron para ayuda a vigilar. Daniel autorizó instalar la enramada, por cuanto Carlos Alfonso Ramos Rodríguez, tenía un carro antiguo para guardarlo ahí. Luego, se desmontó porque su hija Dalia Ángela Manrique Rodríguez interpuso una demanda – querella-. Cuida de día el lote. Expresó que es *“...de nosotros de la herencia lo que dejó mi papá...”*. Los baños existían, los había dejado su padre, solo se reformaron, le pusieron baldosa. Fueron dos veces para que Carmen rindiera cuentas, pero no aceptó, lo mismo su hermano Pablo Emilio, no quisieron. Ella no ha dicho que sea la dueña, eso es una herencia. Su padre dejó cercado el terreno. La malla la pusieron *“ellos”*, refiriéndose a Pablo Emilio⁴⁸.

Dalia Ángela Manrique Rodríguez⁴⁹, afirmó que el lote es una sola matrícula que no se ha desenglobado, no reconoce posesión de nadie y se considera dueña, el negocio del parqueadero es familiar, para beneficio económico de todos, no solo para una persona. A Elpidia se le pagaba, porque también era dueña. Adela, era la que administraba, hasta su fallecimiento en el año 2000, desde esa data al 2010, no se pagaron impuestos, incluso, hipotecó su parte. Con la venta de una casa de su tío Daniel, Pablo y Adela, reunieron para cubrir los tributos.

Los demandantes no quisieron hacer las cosas por notaría e instauraron demanda para parar la sucesión, porque ellos explotan el parqueadero y se quieren aprovechar. En el 2009 sacaron un documento para un establecimiento comercial sin contar con su autorización o la de su mamá y su tío Daniel Rodríguez fue la persona que siempre mandó. En lo que respecta a la enramada está en litigio. En el transcurso de estos años, ha habido agresiones, problemas, peleas por lo que no hay una

⁴⁸ 30AudienciaProceso2018-155Parte3 – minuto 38:00

⁴⁹ Idem -minuto 40:15

posesión pacífica.

Le comentó a su tía Carmen Arias que lo mejor era dividir la propiedad en lo que le correspondía a cada uno, se hizo un peritaje, intentando enajenar parte al padre de la iglesia, pero no fue posible. Los dineros del parqueadero los recauda Carmen Arias y son destinados al pago de los impuestos, porque el bien es de todos. Lo inició su tío Daniel Rodríguez antes del año 1970, era él quien disponía, permitió que Adela y Horacio Rodríguez lo cuidaran. Posteriormente, cuando murió Adela, en el 2000, Daniel permitió que la tía Carmen recibiera dineros, para pagar los servicios, impuestos y la comida, pero siempre han estado allí. Se le pedían cuentas de todo lo que genera el establecimiento, pero ha hecho caso omiso⁵⁰. Por “*ambición*” han querido apropiarse, para seguir aprovechando el parqueadero. Hay mala fe de los demandantes.

José Espíritu Rodríguez⁵¹, precisó que conoce el lote desde hace mucho tiempo, existen muchas “*mentiras*”, Daniel Rodríguez Arias murió en el año 2015 y desde esa fecha empezó a disponer Carmen Arias. Anteriormente, el establecimiento era operado por Daniel, Adela y Horacio Rodríguez Arias, lo único que se hizo fue un muro y portones, por seguridad de la casa de los demandantes. Pablo Emilio Rodríguez, era mecánico, no le gustaba cuidar, ni trabajar en el parqueadero. Cuando falleció Daniel Rodríguez, en el año 2016, se reunieron los hermanos, la abogada Adriana, con el padre del barrio que les ofreció comprar una parte, quedaron en legalizar. Carmen Arias dijo que estaba de acuerdo en venderle al cura, pero resultaron que no, luego iniciaron todos los inconvenientes. Después se hizo el juicio de sucesión.

Héctor José Ramos Rodríguez⁵², anotó que Carmen Arias de Rodríguez es coadministradora, no la reconoce como poseedora, Daniel Rodríguez mandó hasta que falleció en el año 2015. Se llegó a unos acuerdos para iniciar el juicio de sucesión, los demandantes no han hecho ninguna

⁵⁰ Hora: 01:12:12

⁵¹ Hora: 01:34:00

⁵² Hora: 01:52:43

mejora, las paredes “*están más caíd[as] que todo*”, el muro, fue para el beneficio de su casa. Los baños están en malas condiciones. En cuanto a los dineros que percibe el parqueadero, pidieron cuentas a Carmen, a raíz de eso, empezaron los problemas. Sabe que a Adela y a Flor se le da plata, una cuota, porque son dueñas.

Amanda Esperanza Ramos Rodríguez⁵³, explicó que a raíz de su empresa de transportes, parqueaba los buses en el lote, siempre existió hermandad con Carmen, hasta que pretendieron apoderarse de mala fe, levantaron dos actas, en la casa cural para adelantar la sucesión, se fijó una fecha para recoger los documentos y entregárselos, luego, se acordó que la iban a delegarle. Pese a que ya había un acuerdo, no cumplieron. Entre los años 2013 y 2014, se quiso cambiar la administración, pero a ella y a sus primos no les convenía. Todos se estaban beneficiando.

Resaltó que Daniel Rodríguez empezó con el estacionamiento, pero Adela Rodríguez, inicialmente lo administró y empezó a poner orden. Entraban con sus carros sin problemas. En el año 2016, se efectuó una experticia con miras a enajenar parte del mismo al cura. El muro de contención lo hicieron los demandantes para seguridad de su predio, realmente no se han hecho mejoras. No reconoce a Carmen Arias de Rodríguez como administradora, ni señora y dueña, no tiene los elementos suficientes para alegar la pertenencia que por derecho les corresponde a todos los herederos. Esgrimió que sus tíos Ismael, Hortensia y Tránsito, vendieron sus derechos herenciales a favor de los demandantes, por la suma de \$55.000.000, a cada uno.

Carlos Alfonso Ramos Rodríguez⁵⁴, precisó que, en relación con la enramada, habló con Daniel Rodríguez, porque tenía un carro antiguo y se estaba dañando, él lo autorizó para construirla. Omar Rodríguez, ayudó con unas tejas, luego que vendió el vehículo, sus primos se quedaron. Destacó que Daniel Rodríguez fue el dueño hasta el año 2015

⁵³53 Hora: 02:01:33

⁵⁴54 31AudienciaProceso2018-155Parte4 – minuto 06:00

que murió. Los demandantes, Carmen y sus hijos, han sido los celadores y cuidaban porque eso es una herencia. La enramada está destinada finalmente para latonería y pintura. Desde el año 90 al 2000, su tía Adela era la que administraba. Cuando guardó su vehículo, nunca pagó parqueadero, porque tenía también derechos sobre el bien. Con respecto al muro, lo hicieron con el predio que es de los demandantes.

De otro lado, Luis Alejandro Fajardo Sanabria⁵⁵, afirmó que conoce a los demandantes “Rodríguez”, hace más de 50 años, por la vecindad, porque han estado en el parqueadero, distingue a Pablo Emilio, Horacio y Daniel, los dos últimos eran conductores, siempre permanecían, los veía trabajando allí, cuidaban de todo, lo mismo a Adela, “*como propietarios*”. Pablo Emilio Rodríguez permaneció en el parqueadero y lo administra. Existe una “*casita*”, la familia aplanó el lote, cercaron, no hay más construcciones. El predio cuenta con servicios públicos que son cubiertos con el producido de parqueadero. No le consta sobre la existencia de problemas del bien. Reitera que es la familia, doña Carmen y sus hijos lo que reciben el dinero y administran eso. A Daniel Rodríguez, lo veía como “*propietario, trabajaban todos*”⁵⁶. Adela falleció hace más de 20 años, también estaba en el lugar, ayudaban todos, los veía a todos.

Ana María Moreno Triana, anotó que conoce a Carmen Arias de Rodríguez desde que se casó, ha vivido en ese barrio, se hicieron amigas, así como distingue a sus hijos. A Daniel y Horacio, no se acuerda bien. A Pablo Emilio lo vio toda la vida, los Rodríguez Arias cercaron, son a los que ha visto allí, pagan los impuestos por comentarios de la señora Carmen, con el dinero del parqueadero. La familia, son los que cuidan, Omar, Roberto, los hijos de ella, no recuerda más⁵⁷. No le consta si alguna persona hubiera reclamado el predio. Sobre mejoras, “*emparejaron, cercaron y metieron carros ahí*”. Afirmó conocer a Álvaro Ramos, quien se la pasaba en el parqueadero.

⁵⁵ 48AudienciaProc2018-155Parte1 – hora 01:02:14

⁵⁶ Ídem – hora 01:11:10

⁵⁷ Ídem – hora 01:52:10

Pedro Antonio Urrego⁵⁸, esbozó que conoce a los demandantes de 18 a 20 años, ya que manejaba un bus y lo guardaba en el parqueadero, así como un taxi. Pablo Emilio, estaba encargado, era mecánico. Inicialmente le pidió parqueadero a Adela Rodríguez, pero no le arrendó, porque no se entendían. Luego, doña Carmen y Omar le arrendaron. Daniel y Horacio Rodríguez Arias, supo que tenían buses, ya estaban jubilados. Le comentaron que pagan impuestos. Frente a mejoras, ha visto que han aplanado, efectuado arreglos, alumbrado. Se imagina que don Pablo Emilio levantó el muro y la malla, ya estaban ahí contruidos, no sabe en concreto quién las hizo. El predio siempre lo han manejado la señora Carmen, sus hijos y su esposo en vida.

Víctor Manuel Poveda Rodríguez⁵⁹, anotó que distingue a los demandantes hace más de 35 años, también a Pablo Emilio, Daniel y Horacio, porque guardaba un carro, eran como dueños, le pagaba a Daniel, a Horacio y a Adela, ella falleció, continuó con Daniel, cuando éste murió a la señora Carmen. Siempre conoció el lote como parqueadero, porque eso era de los “Ramos Rodríguez”. Levantaron mallas y el aplanamiento de la tierra, Daniel y Horacio hicieron eso, incluso le *“pagaban a mi papá por llevarles tierra”*. Pablo Emilio era mecánico, se iba para el taller en Teusaquillo, pero no se *“metía con el parqueadero”*. Horacio cuidaba de noche. Departía varias veces con Daniel, con quien tomaba cerveza. Refiriéndose a mejoras, expuso que son las que están ahí, la casa de don Pablo Emilio, un muro en el *“barranco”*, que la efectuó *“Pablito”*, la enramada que Carlos Ramos organizó para guardar un carro. Conoce a algunos de los Ramos Rodríguez, Carlos, Álvaro, así como a Amanda porque tenía buses allí guardados.

Luis Enrique González Fernández⁶⁰, informó que conoció a don Horacio y a don Daniel, era quien disponía en el parqueadero, tuvo una volqueta y la guardaba allí. Incluso, le hizo un arreglo más de 15 días, le pidió

⁵⁸ 49AudienciaProc2018-155Parte2 – minuto 0:03:11

⁵⁹ Idem – minuto 0:45:11

⁶⁰ 49AudienciaProc2018-155Parte2 – hora 01:26:05

permiso a él, eso fue hace como 25 años, creé que era el dueño porque se la pasaba ahí. Preciso que conoció a los hermanos Pablo, Adela o Flor María, tampoco a Carmen. No volvió al lugar, no tiene relación actual con el predio.

Mariela Hernández Buitrago⁶¹, puntualizó “ellos”, Flor, Adela, José, hicieron unos arreglos, los conoce a “todos”, porque reside en el barrio hace más de 50 años, distingue a Dalia y a su madre, a Hortencia y Flor María. Describió que el sitio, era administrado por Adela Rodríguez y su esposo Benjamín, luego que ella falleció, continuó, Daniel y Horacio Rodríguez quedaron a cargo, cuando estos murieron, continuó la otra familia Rodríguez, siempre los veía a ellos ahí, en vigilancia y cuidando, hasta que ya no pudieron más.

Conoció a Pablo Emilio Rodríguez Arias, realizaba allí mecánica. Daniel y Horacio lo encerraron, estuvieron al “*frente de eso*”. Carmen y sus hijos, no recuerda que hubieran efectuado arreglos. Los hijos del “*Pablito*” asumieron el cuidado. Algo le comentaron que se había reunido con el “*curita*”, un arreglo para vender parte del fundo. Mientras Adela y su esposo vivieron, ellos estaban encargados de todo. Luego Horacio, Daniel y Pablo Emilio, finalmente los hijos de éste. Con relación a Dalia y Flor María Rodríguez, “*eso es de toda la familia y tienen derecho a moverse por todo eso*”, “*hacen ronda por allá*”.

Martha Lucía Arévalo⁶², señaló que cuando a ellos, -refiriéndose a Adela, Daniel, a su padrino Horacio, Flor, Hortensia, Elpidia, Margarita Vda de Ramos-, desde hace 45 años, Adela y Horacio eran los que administraban. Cuando murió Adela siguieron Horacio y Daniel, estos fallecieron en el 2014 y 2015. Pablo Emilio tenía un taller en la “*cuarenta*”, de mecánica, él era dueño, pero no lo veía, su deceso fue en el 2014, luego, se hicieron cargo sus hijos. Supo que se reunieron para hablar con el padre quien iba a comprar un “*pedacito*” del lote. El parqueadero lo adecuaron Daniel y Horacio. No le consta sobre mejoras,

⁶¹ 50AudienciaProc2018-155Parte3 – minuto 09:19

⁶² Idem – minuto 41:38

los baños están ahí hace más de 40 años.

María Elizabeth Barragán Ortiz⁶³, precisó que empezó a trabajar con la empresa de transporte de la señora Amanda Ramos Rodríguez, hace 10 años atrás, como asistente, tenía varios buses, los guardaba en el parqueadero. Vio a Pablo Emilio y a Horacio pocas veces, a don Daniel varias. Sabe que son los dueños. Conoció a Flor María. Distinguió a los hijos de don Pablo Emilio que permanecen allí, así como a doña Carmen Arias. El parqueadero ha permanecido igual. Don Carlos Ramos Rodríguez realizó la enramada. Informó se hicieron varias reuniones para adelantar sucesiones, porque el padre de la iglesia iba a comprar el *“pedacito de atrás”*, recibió algunos documentos. Sabe se están adelantado los juicios mortuorios de Daniel y Adela Rodríguez.

Francisco de la Cruz Puerto Contreras⁶⁴, afirmó que en los años 92 a 97 fue jefe de talleres del cuerpo de bomberos de Bogotá, conoció a la familia Ramos como transportadores, se prestaban mutuamente servicios, grúa, transporte, entre otros. Cuando iba, en el parqueadero atendía un señor de nombre Daniel, la última vez fue en el año 1997 o 1998. Relató que conoció a Héctor, Carlos, Amanda, se encontraban allí otros hijos de Álvaro Ramos.

Federico Parrado⁶⁵, expuso que anteriormente se vinculó como socio de la empresa de transporte de Amanda Ramos Rodríguez en el año 2007. Conoce el lote porque guardaban los buses de transporte, no le cobraban por el parqueadero. Eso fue como hasta el año 2016. Daniel Rodríguez, lo vio en una actividad y otras personas que cuidaban allí, familiares de la citada. Conoció a Pablo el primo de Amanda Ramos.

Blanca Nohora Moreno⁶⁶, conoce el parqueadero por medio de la señora Amanda Ramos, con quien tiene amistad, por más de 40 años. Asistió a eventos sociales, también la acompañó a llevar vehículos a parquear,

⁶³ Ídem – minuto 56:09

⁶⁴ Hora 01:10:17

⁶⁵ Hora 01:22:34

⁶⁶ 50AudienciaProc2018-155Parte3. Hora 01:36:45

sin que pagara nada. Tuvo muchas visitas, la última vez como el año 2017 o 2018. Conoció a varios tíos de la citada, Daniel, Pablo Emilio. No sabe quién era el administrador.

6.7. Del análisis de este material de convicción, así como de las demás piezas demostrativas, al rompe se desvirtúan varios de los supuestos fácticos alegados en la demanda que dan al traste con las pretensiones.

6.7.1. La presunta posesión ejercida por los esposos Rodríguez-Arias, desde el año 1991, *contrario sensu* del apelante no está demostrada, ni mucho menos que en vida Pablo Emilio Rodríguez Arias la hubiera adelantado en franco desconocimiento del derecho que le asiste a sus parientes.

Contrario a ello, de la exposición de la señora Carmen Arias de Rodríguez, de sus hijos, los testigos de los activantes y los convocados, se deduce con claridad que el antecesor no ha detentado el bien de manera exclusiva, pues son coincidentes en que éste era mecánico, tenía un taller en Teusaquillo en la 39, donde laboraba, no le gustaba cuidar el parqueadero y no estuvo al frente, tampoco le ayudaba, conforme la propia versión de Carmen. Pocas veces lo veían allí, no contaba con poder de disposición y mando sobre el bien, más si se tiene en cuenta que en gran medida, apuntan a señalar que ha sido la citada quien ha administrado el establecimiento, lo ha cuidado y ha estado a cargo de éste, pero no a título de poseedora desde el año 1991, ni desde la data en que menciona en su declaración, -mediados de los años 70-, a lo sumo su detentación, ha sido por el encargo que se realizó.

En tratándose de sus hijos, observa la Sala que también concuerdan en el sentido que su señora madre es la que maneja todo lo relacionado con el parqueadero, son reiterativos en afirmar que es quien lo “**administra**”, solo le colaboran, han contribuido, entre otras cuestiones, con el cuidado y vigilancia del estacionamiento, ella es la que dispone de los dineros producto de la explotación económica. Realizan turnos diarios y nocturnos, que demanda las labores propias de un

aparcamiento donde se estacionan los vehículos automotores, esto se ha dado en el entorno del negocio familiar, pero no dan cuenta de actos de señorío en cabeza exclusiva de su padre Pablo Emilio Rodríguez Arias.

Pero, si aún se admitiera, en gracia de discusión, que el citado se comportara como tal, salta a la vista como encontró la primera instancia que en vida declaró reconocer igualmente derechos a favor de sus hermanos sobre la heredad.

Frente al documento denominado “*DILIGENCIA DE EXPRESIÓN DE OPINIONES*” del 28 de marzo de 2011, ante la Alcaldía Local de San Cristóbal, al que el apelante pretende restarle los efectos avizorados por la Funcionaria, al ser indagado si era el propietario, poseedor o responsable, contestó “...sí, soy el (a) propietario (a) y responsable, **junto con mi hermano DANIEL Y FLOR MARÍA...**”⁶⁷, es decir, aquí simple y llanamente reconoció dominio a sus familiares, lo cual también guarda relación con varias actuaciones que dan cuenta que el predio es asociado con la comunidad familiar, ahora de herederos. Ante este revelador panorama, lo cierto es que tal comportamiento desdice cualquier aptitud para disputar la adquisición del bien.

Igualmente, le preguntó si como copropietario ejecutó alguna construcción respondió: “...no, Desde hace como 20 años no he realizado ninguna clase de construcción, ni cerramiento, nada. Hicimos unas reparaciones locativas...”, afirmación que coincide igualmente con las declaraciones de los convocados, así como los testigos Víctor Manuel Poveda Rodríguez, Mariela Hernández Buitrago, María Elizabeth Barragán Ortiz de quienes se extracta que el bien ha estado siempre en las condiciones iniciales, no ha sufrido variaciones sustanciales, máxime cuando el cerramiento, construcción de muros de contención y portones, también quedaron en entredicho en cuanto a quién los levantó, no obstante que, como lo resaltara el apelante, en

⁶⁷ CuadernoUnoA(1A).pdf – folio 345-

dicha diligencia, la apoderada del citado hubiera clarificado en el acta que se *“habían hecho en 1991”*. En puridad, no existe evidencia de ese periodo de tiempo. Los declarantes traídos por los demandantes no saben, en concreto, cuándo se llevaron a cabo. Más, la planeación del terreno se remonta a una época anterior y la construcción de la enramada, también está en discusión, si fue con anuencia de Carmen o de Daniel, a lo que se suma que la realizó uno de los convocados Carlos Ramos Rodríguez, para que la utilizara y guardara un vehículo antiguo de su propiedad, es decir, una clara señal de poder disponer del bien.

Ahora, que Carmen Arias de Rodríguez se hubiera registrado como dueña del establecimiento de comercio, adelantado el permiso sanitario y de bomberos, no le asignan la condición que esgrime, en tanto que es propio que la persona que pretenda beneficiarse de la explotación del terreno lo haga para legalizarlo ante las autoridades pertinentes y poder operarlo. Lo mismo, en lo que concierne al pago de los impuestos prediales, la mayoría de los declarantes afirmaron que se cubren con el producido del parqueadero. Tales actos son, por tanto, *“...desprovistos, ..., de la publicidad y trascendencia social necesaria, para que pudieran apreciarse como reveladoras de su desconocimiento de dominio ajeno y del inicio de la posesión investigada...”*⁶⁸.

En igual orientación, aspectos como reparaciones locativas, instalación de cámaras de seguridad, señalización, iluminación, demarcación, son inherentes a la actividad comercial allí ejercida. En otras palabras, no constituyen hechos indicativos de dominio, en tanto solo conciernen con el uso del mismo, tal como viene referido.

Adicionalmente, no es claro quién o quiénes, han estado al frente del negocio y del terreno objeto de usucapión, los demandantes y un sector de los testigos, afirman que han sido los hermanos Rodríguez Arias, sobre todo, en poder de la señora Carmen, en contraposición, también se escucharon las versiones de los demandados y otros testigos que los

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01.

contradicen, refrendan, inicialmente, que a mediados de los años 70, a los señores Adela, Horacio y a Daniel Rodríguez Arias, éste último, cuando falleció Adela en el año 2000, permitió que Carmen Arias de Rodríguez administrara el dinero y lo cuidara, junto con su esposo, al ocurrir el deceso de Daniel en el año 2015, quedó esta última a cargo.

En punto del reconocimiento como dueños a los demandantes, obsérvese que los mismos testigos traídos por este extremo de la litis no fueron del todo claros, son discordantes, Luis Alejandro Fajardo Sanabria, por ejemplo, acepta a los hermanos Pablo Emilio, Horacio, Adela, Daniel Rodríguez Arias, *“como propietarios”*, a éste último lo veía allí, como *“propietario, trabajaban todos”*, refiriéndose a la familia, en general. Ana María Moreno Triana, por su lado, también afirmó que vio al señor Álvaro Ramos Rodríguez, en repetidas oportunidades.

La demandada Flor María Rodríguez, fue contundente al advertir que el lote es de *“todos”*, *“...de nosotros de la herencia lo que dejó mi papá”*, los demás enjuiciados y testigos Víctor Manuel Poveda Rodríguez, Luis Enrique González Fernández, Mariela Hernández Buitrago, Francisco de la Cruz Puerto Contreras, concuerdan en asociar a Adela, y a los hermanos Horacio, Daniel como dueños y señores, también a los Ramos Rodríguez, en el entendido que Adela era quien lo administraba inicialmente y estaba al frente, luego Horacio y Daniel, hasta el deceso de éstos últimos en los años 2014 y 2015, respectivamente. Se menciona igualmente que Daniel, estuvo al cuidado a pesar de sus limitaciones físicas y problemas de alcoholismo, como señor y dueño, no como un simple residente de una casa de habitación contigua al lote.

Los citados deponentes refirieron entenderse con Daniel Rodríguez Arias para efectos del aparcamiento de los automotores, a quien también reconocieron ejercer como administrador y velar por el cuidado del mismo. Carmen Arias de Rodríguez, si bien no lo aceptó expresamente en su declaración, ni en esa calidad, no hay que soslayar que otras versiones van en contra de su silencio.

También queda un manto de duda si Carmen Arias de Rodríguez le participa de las utilidades del parqueadero a la señora Flor María, ella como sus hijos expresaron que es porque les ayuda en la cocina, pero al decir de ésta, tiene que ver con que el predio le pertenece, a lo que se suma que también existieron reclamaciones sobre la administración y rendición de cuentas por parte de la señora Tránsito Rodríguez de Galeano⁶⁹ y otros de los demandados, a los que la citada se negó. Algunos de los convocados, si bien esbozaron no recibir utilidades económicas, si disponían del parqueadero para guardar su vehículo sin pagar ningún rubro, como es el caso del señor Carlos y de la señora Amanda Ramos Rodríguez.

6.7.2. Otro de los embates que enfrenta la sentencia es que Carmen Arias de Rodríguez, jamás reconoció dominio ajeno, ni en su interrogatorio, ni del contenido de las actas levantadas con el propósito de enajenar parte del lote al cura del barrio. Ciertamente, al escuchar su versión de los hechos, no lo admite, como tampoco niega han realizado gestiones para adelantar la sucesión de su esposo Pablo Emilio Rodríguez Arias y reuniones con el fin de vender parte del predio. Obsérvese como Pablo Edgar Rodríguez Arias, hijo, aceptó los acercamientos y no negó su intervención en las actas.

Tal situación así mismo expuesta por algunos de los demandantes, testigos y convocados, de donde aflora irrefutable que, existió interés en vender al sacerdote y para ello, el compromiso de algunos de los actores, entre ellos, de la señora Carmen Arias de Rodríguez y otros de los demandados, en buscar la documentación necesaria para adelantar la sucesión, contratar profesionales del derecho y se realizó un avalúo comercial para esos efectos⁷⁰.

En el acta 2 del 19 de mayo/ “12”, (17)⁷¹, que está precedida del documento “1” levantado en la Iglesia Santa María, los firmantes, entre

⁶⁹ Cuaderno.pdf – folios 425 y 427.

⁷⁰ CuadernoUnoA(1A).pdf – folios 352 a 363

⁷¹ CuadernoUnoA(1A).pdf – folio 369.

ellos, **Pablo E. Rodríguez**, registran a los señores Flor María, Tránsito, Dalia Ángela, José Espíritu, Ismael, Hortencia, Amanda, expresamente como **“titulares de la propiedad que ostentan derechos legales”**. En él se comprometieron a gestionar la documentación necesaria para adelantar el juicio de sucesión⁷².

En ese orden, del acta 2, no se desprende otra conclusión, o interpretación disímil, como a las que arribó la primera instancia, en el sentido que reconocen igual o mejor derecho a los demás herederos, en el terreno.

En efecto, allí se consignó expresamente que Ismael, José, Hortencia, Tránsito, Flor Rodríguez, Carmen Arias de Rodríguez y Dalia Manrique, concertaron en facultar a Amanda Ramos para contactar otros abogados, negociar honorarios profesionales, con el objeto de adelantar el proceso de sucesión de los **“hermanos Rodríguez Arias”**, y acordar con el sacerdote interesado, el precio del mismo, firmar promesa de venta. El documento fue suscrito, entre otras personas, por Carmen Arias de Rodríguez, como esta misma lo confirmó al ser interrogada.

Todas estas probanzas conducen, sin el menor atisbo de duda, que la demandante Carmen, como su hijo Pablo Edgar aceptan a otras personas con las mismas prerrogativas sobre el bien. Vale agregar que si en algún momento avalaron esa idea, es porque simple y llanamente, carecen del derecho exclusivo, por ende, están huérfanos del elemento subjetivo *animus*.

6.7.3. Censuró igualmente el inconforme el reconocimiento tácito que tuvo por probado la señora Juez cuando algunos decidieron comprar los derechos herenciales a los demandados Ismael Rodríguez Arias, Hortencia Rodríguez Arias y Tránsito Rodríguez de Galindo.

No desconoce la Colegiatura que tal situación se dio, en efecto, como

⁷² Idem -folio 367-

consecuencia del escenario de conciliación propiciado, por la señora Juez, quien insistentemente recabó en las bondades de llegar a un acuerdo, más teniendo en consideración el grado de familiar que unen a los Rodríguez Arias con los Ramos Rodríguez.

Empero, aunque tal estadio procesal, no debe tener como efecto el reconocimiento de dominio ajeno, tal como lo resaltó el impugnante, lo que aquí ocurrió fue ulterior y fuera de tal etapa. Ello cimentó los parámetros tomados en cuenta por la funcionaria quien mantuvo esa reserva y lo allí decidido. Obsérvese que Pablo Edgar Rodríguez Arias, Néstor Rodríguez Arias, Germán Rodríguez Arias y Delba Rosa Rodríguez Arias, al unisonó en sus interrogatorios admiten que adquirieron tales derechos para aminorar los problemas originados por la causa judicial, los señalamientos de que se *“iban a robar el lote”* y quitarle dolores de cabeza a su progenitora Carmen Arias de Rodríguez con sus familiares. Luego, entonces, ese actuar, libre y voluntario, permite llegar al desenlace adverso.

6.7.4. Para ahondar en razones, tampoco existe una fecha certera de por lo menos cuándo los esposos Rodríguez-Arias, entraron. Nótese que se avistan varias contradicciones, en la demanda se afirmó que desde el año 1991, la señora Carmen Arias en su interrogatorio expuso más de 50 años, sus hijos tampoco son coincidentes y ni los testigos Luis Alejandro Fajardo Sanabria, Ana María Moreno Triana y Pedro Antonio Urrego, les consta, en concreto, cuándo inició la presunta posesión. Ninguna probanza da cuenta de la fecha en que lograron rebelarse contra los demás comuneros, sino que éstos estuvieron al frente hasta sus fallecimientos.

Como corolario, la conclusión de la Sentenciadora de primer grado no luce desacertada, ni mucho menos incurrió en los desatinos fácticos alegados, en el entendido que no se probó la posesión exclusiva en cabeza de los Esposos Rodríguez-Arias, como tampoco de la señora Carmen Arias de Rodríguez, quien no acreditó haber abandonado su condición de administradora del parqueadero, a lo que se suma el

reconocimiento de ésta y de sus hijos, de los derechos herenciales que les asiste a los demandados sobre el inmueble. Tales circunstancias, sin duda, impiden acceder a las pretensiones invocadas en la demanda de pertenencia.

6.8. Así las cosas, se ratificará la decisión de primer grado por encontrarse ajustada a derecho. Costas de la segunda instancia a cargo de la recurrente -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. CONDENAR en las costas de la instancia a la recurrente. Liquidar en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiar.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 2'500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f564c417883c0c91ff68772df2a7a6060a3e56642fe04ce2f5ffc4caf81f7e**

Documento generado en 31/01/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : Angee Roxana Pinzón Merchán
Demandado : Henry Pineda Marín y otro
Clase De Proceso : Verbal- Simulación
Motivo De Alzada : Apelación Sentencia

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma con la cual se admitieron los recursos de apelación formulados por los dos demandados, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 18 de noviembre de 2022 se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 21 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron 22, 23 y 24 de ese mes, pero como el mismo 24 de noviembre se sacó auto de cúmplase, ordenando abonar el recurso de apelación del auto que rechazó de plano la nulidad, lo que supone que al menos por ese día se interrumpió el término y se reanudaría al siguiente, viernes 25, los 5 para sustentar transcurrieron entre lunes a viernes los días el 28, 29 y 30 de noviembre, 1º y 2º de diciembre, sin que la parte apelante presentara dentro del término escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso, pues tan solo lo hicieron los días lunes 5 y martes 6 de diciembre siguientes.



Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación de la demandada, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806, replicada en la Ley 2213 de 2022, bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Pese a que, en reciente pronunciamiento, del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-11190-2022 CSJ STL12646-2022, CSJ STL12574-2022 al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”* Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

*segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de
alzada”.*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que Henry y Oscar Fernando Pineda Marín formularon contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Las partes deberán tener en cuenta lo resuelto en otros dos autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	:	Impugnación Actas de Asamblea
Demandante	:	Félix Rafael Carrillo Hinojosa
Demandado	:	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO

De acuerdo con el fallo del 18 de enero de 2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitido en la impugnación de la tutela propuesta por la sociedad demandada, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 en el presente trámite de apelación, con el que se pretendía dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corporación mencionada el 16 de noviembre del mismo año, que fue revocada. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 **04468** 01

Proceso: Verbal, Marcela Garnica Ospina Vs. Mauro de Jesús Restrepo Montoya.

Como en sentencia STL054-2023 de 18 de enero de 2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo que la Sala de Casación Civil había proferido el 24 de noviembre de 2022 (en el cual se concedió el amparo reclamado y se impartieron órdenes a este Despacho)¹, téngase en cuenta que el artículo 7° del Decreto 306 de 1992 establece que: *“Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”*.

Así las cosas, al quedar sin efecto las decisiones y actuaciones surtidas en virtud de lo otrora ordenado por la Sala de Casación Civil, es claro que la deserción declarada inicialmente conserva plena validez, y por tanto, la Secretaría proceda a devolver el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 **04468** 01

¹ Dentro de la acción de tutela con radicado 11001 02 03 000 2022 03981 02.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafe26dee966847efdd5c31fe1cf618f0871f69921409ffcbb7116b40f4aa0e**

Documento generado en 31/01/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de BBVA
COLOMBIA S.A. contra SANDRA DEL PILAR FERNÁNDEZ AMADOR. Exp.
015-2018-00501-01.

*En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela STC214-2023 calendado 19 de enero del 2023., decide esta Magistratura nuevamente el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la demandada contra del auto adiado 19 de julio de del 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia del 9 de septiembre del 2021.*

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho, atendiendo el informe rendido por la Secretaría de esta Sala, mediante el auto recurrido declaró desierto el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Inconforme con lo decidido, el actor formuló reposición, argumentando que la interpretación esbozada en su proveído no es acertada, en razón a que lo que el legislador plasmó en el artículo 322 citado (...), es que los recursos no se utilicen para una indebida dilación de los procesos y, por ende, los mismos encuentren un sustento jurídico razonable y previamente presentado (SUSTENTADO) ante el operador judicial que debe resolverlo”.

A su juicio, cuando el legislador instituyó como sanción para el recurrente la declaratoria de desierto, “es que NO HAYA PRESENTADO EN DEBIDA FORMA LOS ARGUMENTOS EN QUE SUSTENTA EL RECURSO VERTICAL, es decir que se trata de un simple ardid dilatorio y, lo QUE SÍ CONSAGRÓ EN FORMA EXPRESA Y CLARA (...), ES QUE DICHOS ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS se encontraran incorporados a la actuación ANTES DE QUE EL JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA procediera al análisis sometido a su consideración,

ARGUMENTOS DE LOS CUALES NO PUEDE ALEJARSE y que son el marco imperativo de su resolución”, en ese orden, considera que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, así pues, “se indicó en la misma el momento en que debían presentarse los argumentos base del recurso, simplemente se señaló que los mismos debían estar procesalmente ‘presentes’ al momento de desatarse la alzada: IMPONER NUEVAS CONDICIONES MERAMENTE FORMALES, ES IR EN ABIERTA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y AL RESPETO AL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA”.

De otro lado, refirió que la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral se adoptó cuando la resolución a la segunda instancia debe seguirse mediante el trámite de oralidad, en audiencia pública y no en el trámite escritural que, “en mi concepto transgrediendo el principio de la oralidad asumido en el Código General del Proceso, se pretende imponer bajo las condiciones excepcionales asumidas vía decreto legislativo, por el acaecimiento de la pandemia del Covid 19 con la cual se pretende, de un tajo, anular los principios generales de la oralidad”.

Finalmente, insistió en “[e]l hecho de que no se HAYAN RATIFICADO los juiciosos elementos analizados en el escrito de sustentación del recurso realizado ante el operador de instancia, no son óbice para indicar que los mismos no se encuentran contenidos a la actuación y que no puede ser objeto de estudio por el juez de Segunda Instancia: ESTA ES UNA NEGACIÓN TOTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1º del artículo 318 Código General del Proceso, que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”. (Énfasis del Despacho).

2.- Atendiendo a la normativa citada en precedencia, claro resulta que el auto que se recurre no es plausible de súplica, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, como susceptible de alzada, por tanto se abre la posibilidad de la reposición interpuesta.

3.-Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, deberá revocarse el auto censurado, con ocasión de la orden

emanada de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues prevalece en esta ocasión lo determinado por el superior jerárquico.

En efecto, si bien en el término de 5 días otorgado, el apelante no allegó a este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, el mencionado fallo de tutela concluyó, que: **“en el caso en concreto, el apoderado de Sandra del Pilar Fernández Afanador instauró recurso de apelación contra el proveído del 9 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución. Luego, por escrito arribado el 15 del mismo mes y año10, ante el juez de primer grado sustentó la alzada, documento en el que explicó las inconformidades por las que estimaba debía revocarse la providencia cuestionada”** (resalta el despacho).

4.- En ese orden de ideas, pese a la clara previsión del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de vigencia transitoria y con el plus de suspender la legislación que le sea contraria; preceptiva que, además, no es susceptible de interpretación diferente -artículo 27 del Código Civil- en el sentido de tener que hacer la sustentación de la alzada ante el juez de la segunda instancia, habrá de darse prevalencia en esta ocasión al mandato jurisprudencial y, en acatamiento de ello, se acogerá el recurso de reposición elevado.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,
RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 19 de julio del 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada contra la sentencia del 9 de septiembre del 2021 proferida en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

2.-En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO